

INFORME DE VALORACIÓN DE LOS INFORMES PRECEPTIVOS Y DEL TRAMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA EN LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULA EL RÉGIMEN DE CALIFICACIÓN DE EXPLOTACIONES AGRARIAS COMO PRIORITARIAS Y SE DESARROLLAN LOS PROCEDIMIENTOS DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO AUTONÓMICO DE EXPLOTACIONES PRIORITARIAS.

En relación con la tramitación del Proyecto de Orden citado en el encabezamiento, se redacta el presente informe de valoración a las observaciones realizadas por los informes preceptivos recibidos y del trámite de audiencia e información pública en la tramitación del mismo.

A) INFORMES PRECEPTIVOS.

Se han recibido los siguientes informes en la tramitación del Proyecto de Orden.

Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública. Secretaría General para la Administración Pública

II.- CONSIDERACIONES GENERALES.

Primera.- Sobre el proyecto y su marco jurídico.

El proyecto regula los requisitos para obtener la consideración de explotación agraria prioritaria, la estructura y contenido del Registro Autonómico de Explotaciones Prioritarias (RAEP), los procedimientos relacionados con la calificación e inscripciones en el RAEP, así como la interoperabilidad del RAEP con el Registro de Explotaciones Agrarias y Forestales de Andalucía (REAFA). El proyecto cuenta con 27 artículos, dos disposiciones adicionales, seis transitorias, una derogatoria y una final. El borrador no se encuentra identificado. Al oficio de petición de informe se acompaña las memorias justificativa y de cumplimiento de los principios de buena regulación, obteniéndose la memoria de valoración de cargas administrativas del apartado de "Normativa en elaboración" en Transparencia del Portal de la Junta de Andalucía. Todas las memorias están suscritas por el Jefe del Servicio de Producción Agrícola y por el Director General de la Producción Agrícola y Ganadera el 17 de octubre de 2023. El proyecto tiene una extenso marco jurídico sectorial, desde la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, la creación del REAP por Orden de 20 de noviembre de 1996, y sus posteriores normas regulatorias, hasta la Orden de 27 de octubre de 2019, por la que se desarrollan los procedimientos de inscripción en el Registro de Explotaciones Agrarias y Forestales de Andalucía y de la declaración anual gráfica de producciones agrícolas, previstas en el Decreto 190/2018, de 9 de octubre, por el que crea y regula el Registro de Explotaciones Agrarias y Forestales de Andalucía y el Documento de Acompañamiento al Transporte de productos agrarios y forestales. Además de la normativa en materia de procedimiento administrativo común y administración electrónica. Actualmente, el REAP se regula por la Orden de 15 de febrero de 2008, que será derogada íntegramente por el proyecto cuando éste entre en vigor.

Se mantiene la redacción.

No se observa ninguna consideración.

Tabladilla, s/n
Teléfono 955032000
41013 – Sevilla



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	MARCELINO BILBAO ARRESE	17/01/2025
VERIFICACIÓN	BndJATSHQVXERURWBK57EZTANCKJVC	PÁG. 1/79





Segunda.- Contenido mínimo de la memoria de cumplimiento de los principios de buena regulación.

El artículo 7.2 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, exige que la memoria de cumplimiento de los principios de buena regulación de los proyectos reglamentarios tenga un contenido mínimo. A la vista de la memoria de adecuación del proyecto a estos principios de buena regulación, se observa que no se abordan, o no se analizan adecuadamente, las siguientes letras del mencionado artículo 7.2:

Letra “e): *una breve descripción de los trámites seguidos en el procedimiento de tramitación de la propuesta y de la participación de los agentes y sectores interesados”.*

Letra “f): *un estudio de valoración de las cargas administrativas derivadas de la norma, justificando su necesidad y evitando la imposición de cargas innecesarias o accesorias”.*

Del literal del artículo 7.2.f) se deduce que el estudio de cargas administrativas requiere:

1. La identificación de todas las cargas existentes en el proyecto, independientemente de la necesidad de su imposición.
2. Justificación de la existencia de estas cargas.
3. Detección de las cargas no justificadas para evitar su imposición.

En la memoria de valoración de cargas administrativas que acompaña al proyecto, se considera reducción de cargas las siguientes medidas:

- Establecer *“la obligación de presentar declaración responsable para la inscripción de forma exclusivamente electrónica”*. Esta medida se encuentra reforzada en un apartado posterior, donde se hace referencia a *“la persona habilitada, recogida en el capítulo V de la Orden de 27 de octubre de 2019”*.

Estos extremos serán objeto de análisis en la consideración general tercera en cuanto a su alcance jurídico.

- Establecer que *“los procedimientos a seguir para la inscripción en el RAEP se inicien mediante declaración responsable de la persona titular de la explotación, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre”*.

Se analizará en la consideración general cuarta de este informe, donde se cuestiona la identificación de la declaración responsable regulada en este proyecto con la homónima del artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Letra “g): *cuando se regule un procedimiento administrativo, se expondrán los factores tenidos en cuenta para fijar su plazo máximo de duración, así como una previsión de su impacto organizativo y de los recursos de personal para su óptima gestión”*. Se observa que no se determina un plazo máximo de resolución (inscripción en el Registro) tras la presentación de la declaración responsable. Si bien el artículo 16.1 del proyecto dispone que *“presentada la declaración o comunicación, se producirá la inscripción en el RAEP”*, el apartado 2 de este mismo artículo regula los supuestos de inscripción automática infructuosa, en cuyo caso *“se pondrá de manifiesto esta circunstancia a la persona interesada en el plazo de 10 días hábiles”* con indicación de las consecuencias de no subsanar la *“declaración responsable”*.

Tampoco se justifican los motivos para establecer en el artículo 24.1 el plazo máximo de seis meses, y no

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARCELINO BILBAO ARRESE

17/01/2025

VERIFICACIÓN

BndJATSHQVXERURWBK57EZTANCKJVC

PÁG. 2/79





uno menor, para resolver y notificar los procedimientos de revisión “de oficio”.	
Se mantiene la redacción. Tampoco hay ninguna consideración respecto de este proyecto de Orden. Estas apreciaciones se refieren a la memoria. La única alusión a este proyecto de Orden indica que «..se analizará en la consideración general cuarta», por lo que aplazamos su valoración hasta ese momento.	
Tercera.- Sobre el establecimiento de la obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración a las personas físicas interesadas en el procedimiento. El artículo 13.4 del proyecto establece la obligación de relacionarse electrónicamente para todas las personas interesadas en el procedimiento, entre las que se encuentran personas físicas (artículo 5 del proyecto), en los siguientes términos: <i>“Las declaraciones responsables y comunicaciones se presentarán exclusivamente de forma electrónica, al concurrir los requisitos de capacidad económica, técnica y profesional exigidos en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre”</i> . El artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone que <i>“Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios”</i> . En este sentido, tanto en el preámbulo del proyecto como en las memorias, la acreditación de que las personas físicas interesadas en el procedimiento cuentan con los medios para el acceso a los medios electrónicos se sustenta en la existencia de la figura de las personas habilitadas. Debe recordarse lo dispuesto en el último inciso del artículo 5.7 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (<i>“No obstante, siempre podrá comparecer el interesado por sí mismo en el procedimiento”</i>). Se mantiene la redacción. Por un lado, en el proyecto reglamentario que nos ocupa, la idea de que las personas físicas destinatarias de la norma tienen acceso a las herramientas necesarias para relacionarse electrónicamente con la Administración no se sustenta en el desarrollo de la figura de personas habilitadas, sino en la experiencia cotidiana contrastada. Los destinatarios de este proyecto no son titulares de explotaciones de escasa enjundia con pequeñas superficies y/o producción, sino de explotaciones con vocación de ser calificadas “prioritarias”, es decir, que cumplen unos requisitos extraordinarios – entre ellos de profesionalidad y capacitación - respecto al resto de las explotaciones agrarias. Por otro, respecto del derecho que asiste al interesado a decidir comparecer asistido de representante, habilitado o personalmente, es algo que impregna todo el articulado (por ejemplo, los artículos 13.1 y 26.1 , este último redactado en términos potestativos). Cuarta.- Sobre la “declaración responsable” y la “comunicación” para la inscripción y modificaciones en el RAEP y su régimen jurídico. Los artículos 13.1 y 14.3 regulan las figuras de “declaración responsable” y de “comunicación” respectivamente, amparándose en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sin que se comparta	

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	MARCELINO BILBAO ARRESE	17/01/2025
VERIFICACIÓN	BndJATSHQVXERURWBK57EZTANCKJVC	PÁG. 3/79





esta interpretación por los motivos que se aducen a continuación.

1º) El artículo 13.1 del proyecto dispone que “la inscripción en el RAEP se realizará a instancia de parte mediante declaración responsable, conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre”. No se comparte la interpretación de que la “declaración responsable” de este proyecto pueda identificarse con las declaraciones responsables reguladas en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, puesto que una de las características de estas últimas es, de conformidad con el artículo 69.3 que “las declaraciones responsables y las comunicaciones permitirán el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, desde el día de su presentación”, sin que sea necesaria la instrucción de ningún procedimiento. Por el contrario, como se ha manifestado en la consideración general segunda, a pesar de que el artículo 16 del proyecto dispone que “presentada la declaración o comunicación, se producirá la inscripción en el RAEP”, esta inscripción no conlleva el ejercicio de los derechos inherentes al reconocimiento como explotación prioritaria, pues el último inciso del artículo 17.1 del proyecto dispone que sólo “la certificación permitirá la acreditación de la calificación de la explotación prioritaria y del número de inscripción con el que consta en el RAEP”, en consonancia con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 19/1995, de 4 de julio. Esta certificación de acreditación de explotación agraria prioritaria requiere la confirmación de los datos de la declaración y se puede expedir por medios automatizados o mediante expedición de certificación del órgano directivo territorial (artículo 17.1 del proyecto), de forma que las personas interesadas no podrán hacer valer sus derechos hasta tanto no se confirmen los datos de su declaración responsable.

2º) El artículo 14.3 del proyecto dispone: “Igualmente, vendrá obligada a presentar la correspondiente comunicación, en los términos establecidos en el artículo 69.2 y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, para la cancelación de la inscripción o para la modificación de otros datos no esenciales que no afecten a la calificación de la explotación agraria prioritaria, ni a la titularidad, ni a las dimensiones de la misma, ...”.

El artículo 69.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, regula la comunicación en los siguientes términos: “A los efectos de esta Ley, se entenderá por comunicación aquel documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento de la Administración Pública competente sus datos identificativos o cualquier otro dato relevante para el inicio de una actividad o el ejercicio de un derecho”, sin necesidad de instruir ningún procedimiento administrativo.

Por tanto, no debe confundirse la obligación de comunicar nuevos datos o la decisión de cancelar la inscripción, establecida en el artículo 18.a) del proyecto, con la figura habilitante de la comunicación del artículo 69.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, debiéndose prescindir de la remisión normativa a este precepto.

- 1. RESPECTO DE LA APRECIACIÓN PRIMERA: Se admite parcialmente.

Se modifica la redacción.

En el presente proyecto, la presentación de la declaración responsable permite el ejercicio de los derechos inherentes a la calificación de la explotación como prioritaria y supone la inscripción automática e inmediata en el Registro de Explotaciones Prioritarias. Cosa distinta, es la acreditación de estas circunstancias, que el interesado puede precisar para hacer valer este derecho ante otras Administraciones (por ejemplo, ante la Administración Tributaria). El certificado al que se refiere el artículo 17.1 del proyecto – con el siguiente tenor literal: «..Cuando de las comprobaciones mediante cruces informáticos automatizados sobre los datos declarados confirmen la declaración responsable de la persona declarante,

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARCELINO BILBAO ARRESE

17/01/2025

VERIFICACIÓN

BndJATSHQVXERURWBK57EZTANCKJVC

PÁG. 4/79





la condición de explotación agraria prioritaria **se podrá acreditar mediante certificación expedida por actuación administrativa automatizada [...]** - pretende asumir esta función (la acreditación de la presentación y, por consiguiente, de la ostentación del derecho). Realmente, lo que se certifica es que se ha presentado la declaración responsable, con los mismos efectos que una copia de la declaración con sello de entrada en el Registro (lo cual en este procedimiento no sería factible dado que la calificación e inscripción en el RAEP se interesan mediante presentación electrónica) y que, consecuentemente, la explotación está calificada como prioritaria e inscrita en el Registro de Explotaciones Prioritarias. No se comparte que la observación de que la declaración responsable no sea un procedimiento administrativo. Entendemos que el de declaración responsable es un auténtico procedimiento administrativo, si bien sumárisimo, tal y como se deriva de una interpretación teleológica y sistemática del artículo 69.1 (artículo 3 del Código Civil):

- Basta para ello, reseñar que el artículo 69 se incardina en el «*Título IV. De las disposiciones sobre **el procedimiento administrativo** común*», «*CAPÍTULO II. Iniciación **del procedimiento***», «*Sección 3.ª Inicio **del procedimiento** a solicitud del interesado*», que contiene sólo 4 artículos, 3 de ellos dedicados a la “solicitud” y 1 a la «*Declaración responsable y comunicación*».
- La finalidad de la declaración responsable no es sustraerse a las prescripciones del procedimiento administrativo, pues le siguen resultando de aplicación las mismas instituciones generales que al resto de los procedimientos – ya sea el común, ya se trate de un procedimiento especial – como puedan ser la capacidad de obrar en los procedimientos administrativos (artículo 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre), la representación en el procedimiento administrativo (con mención expresa en el artículo 5.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre), la identificación y firma (artículo 9 siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre), etc. La declaración responsable y la comunicación son instituciones que tienen por objeto la simplificación administrativa mediante el alivio de cargas y gravámenes propios del procedimiento administrativo común, en absoluta sintonía con lo dispuesto en los artículos 5 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, 9, 17.4, 18.2,f) y concordantes de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, 5.1, 8.1, 9.1, 13.2 y 3 de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, 129.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y 1.a), b), c), d),e), i) y j) de Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En observación de dichos preceptos, entendemos que la declaración responsable es, en puridad, el procedimiento que preceptivamente debe seguirse en la materia que nos ocupa, tal y como argumentamos a continuación:

A) En el ámbito jurídico comunitario:

- El apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, obliga a los Estados miembros a verificar «*..los procedimientos y trámites aplicables al acceso a una actividad de servicios y a su ejercicio*» exigiendo que «*Cuando los procedimientos y formalidades estudiados de conformidad con este apartado no sean lo suficientemente simples, los Estados miembros los simplificarán*».
- El apartado 1 del artículo 8 de la misma norma establece que «*Los Estados miembros harán lo necesario para que todos los procedimientos y trámites relativos al acceso a una actividad de servicios y a su ejercicio se puedan realizar fácilmente, a distancia y por vía electrónica, a través de la ventanilla única de que se trate y ante las autoridades competentes*».

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARCELINO BILBAO ARRESE

17/01/2025

VERIFICACIÓN

BndJATSHQVXERURWBK57EZTANCKJVC

PÁG. 5/79





- El apartado 1 del artículo 9 de dicha directiva, establece que «Los Estados miembros sólo podrán supeditar el acceso a una actividad de servicios y su ejercicio a un régimen de autorización cuando se reúnan las siguientes condiciones:

- a) el régimen de autorización no es discriminatorio para el prestador de que se trata;
- b) la necesidad de un régimen de autorización está justificada por una razón imperiosa de interés general;
- c) el objetivo perseguido no se puede conseguir mediante una medida menos restrictiva, en concreto porque un control a posteriori se produciría demasiado tarde para ser realmente eficaz.».

NINGUNA DE ESTAS TRES CONDICIONES CONCURREN RESPECTO DEL DESARROLLO DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE NOS OCUPAN EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DE ANDALUCÍA, que dispone de medios técnicos suficientes para utilizar la figura de la “declaración responsable” como herramienta y la tramitación electrónica como forma menos gravosa y más eficiente tanto para el administrado como para la Administración.

- El apartado 2 del artículo 13 de esta Directiva preceptúa que «Los procedimientos y trámites de autorización no deberán tener carácter disuasorio ni complicar o retrasar indebidamente la prestación del servicio. Se deberá poder acceder fácilmente a ellos y los gastos que ocasionen a los solicitantes deberán ser razonables y proporcionales a los costes de los procedimientos de autorización y no exceder el coste de los mismos». A este respecto, conviene detenerse en el “concepto comunitario” de «autorización». La normativa comunitaria de aplicación a la materia no define que debe entenderse a sus efectos por autorización (evidentemente, los medios de intervención administrativa ni son iguales, ni tienen el mismo alcance en todos los estados miembros). En consecuencia, para centrar el debate, habrá que acudir a lo que en el ámbito comunitario se viene entendiendo por “procedimiento de autorización”. Así, atendiendo a normas comunitarias con vocación más generalistas, podemos encontrar que el artículo 4 de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, define «Régimen de autorización», como «cualquier procedimiento en virtud del cual el prestador o el destinatario están obligados a hacer un trámite ante la autoridad competente para obtener un documento oficial o una decisión implícita sobre el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio». Es decir, son aquellos regímenes en los que hay, un trámite previo y una posterior decisión. A la luz de lo expuesto, el citado en primer lugar artículo 13 de esta Directiva sólo puede entenderse en el sentido de que los procedimientos administrativos deben ser razonables y proporcionales, con una evidente interdicción de la imposición de trámites e intervenciones innecesarias (menos aún previas y pendientes de una resolución posterior).

- Completa el apartado 3 que «Los procedimientos y trámites de autorización deberán ser adecuados para garantizar a los interesados que se dé curso a su solicitud lo antes posible y, en cualquier caso, dentro de un plazo de respuesta razonable, fijado y hecho público con antelación. [...]». Nuevamente, precisar que, a estos efectos, el término solicitud debe ser entendido en sentido amplio, incluyendo cualquier manifestación de voluntad que precise una decisión administrativa, con carácter previo y preceptivo, al ejercicio de un derecho o acceso a una actividad (obviamente, la figura de la declaración responsable con los caracteres que se definen en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, no existe en todos los países miembros). La citada norma establece la interdicción de trámites ociosos, innecesarios, estériles y dilatorios.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARCELINO BILBAO ARRESE

17/01/2025

VERIFICACIÓN

BndJATSHQVXERURWBK57EZTANCKJVC

PÁG. 6/79





B) Ya en el ordenamiento jurídico interno:

- El artículo 5 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, establece que «La normativa reguladora del acceso a una actividad de servicios o del ejercicio de la misma no podrá imponer a los prestadores un régimen de autorización, salvo excepcionalmente y siempre que concurran las siguientes condiciones, que habrán de motivarse suficientemente en la ley que establezca dicho régimen.

a) *No discriminación: que el régimen de autorización no resulte discriminatorio ni directa ni indirectamente en función de la nacionalidad o de que el establecimiento se encuentre o no en el territorio de la autoridad competente o, por lo que se refiere a sociedades, por razón del lugar de ubicación del domicilio social;*

b) *Necesidad: que el régimen de autorización esté justificado por razones de orden público, seguridad pública, salud pública, protección del medio ambiente, o cuando la escasez de recursos naturales o la existencia de inequívocos impedimentos técnicos limiten el número de operadores económicos del mercado.*

c) *Proporcionalidad: que dicho régimen sea el instrumento más adecuado para garantizar la consecución del objetivo que se persigue porque no existen otras medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado, en particular cuando un control a posteriori se produjese demasiado tarde para ser realmente eficaz. Así, en ningún caso, el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio se sujetarán a un régimen de autorización cuando sea suficiente una comunicación o una declaración responsable del prestador mediante la que se manifieste, en su caso, el cumplimiento de los requisitos exigidos y se facilite la información necesaria a la autoridad competente para el control de la actividad».*

- Por lo que respecta a la Ley 39/2015, de 1 de octubre:

> El artículo 28.2 preceptúa que *«Los interesados tienen derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración. La administración actuante podrá consultar o recabar dichos documentos salvo que el interesado se opusiera a ello. No cabrá la oposición cuando la aportación del documento se exigiera en el marco del ejercicio de potestades sancionadoras o de inspección.*

Las Administraciones Públicas deberán recabar los documentos electrónicamente a través de sus redes corporativas o mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto [...]». En el mismo sentido, el artículo 53 reconoce el derecho de los interesados en el procedimiento *«d) A no presentar datos y documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, que ya se encuentren en poder de las Administraciones Públicas o que hayan sido elaborados por éstas».* Como se abordará más adelante, los datos validados necesarios en el procedimiento figuran en poder de la administración o proceden de documentos que han sido *«..elaborados por cualquier otra Administración[...].».*

▪ > El apartado 1 del artículo 129, bajo el rótulo *«Principios de buena regulación»*, preceptúa que *«En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia [...]».* Si bien todos ellos tienen relación con la no exigibilidad de autorización en los procedimientos que se recogen en este proyecto de Orden, llamamos la

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARCELINO BILBAO ARRESE

17/01/2025

VERIFICACIÓN

BndJATSHQVXERURWBK57EZTANCKJVC

PÁG. 7/79





atención, con carácter principal, sobre los principios de necesidad, eficacia y proporcionalidad (apartados 2 y 3), que invocan la mínima intervención, y el de seguridad jurídica (apartado 4), según el cual «...la iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea[...]. Este último exige que el proyecto que trae causa al presente escrito guarde el necesario equilibrio y respeto a todas las normas expuestas, de rango normativo superior y, consecuentemente, más elevado en la jerarquía de fuentes a la que antes se aludía.

- > Por lo que respecta a la ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, conviene traer a colación los principios generales a los que debe sujetarse la actuación administrativa, y particularmente los recogidos en el artículo 1, apartados a (servicio efectivo a los ciudadanos), b (simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos), c (participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa), d (racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión), e (buena fe, confianza legítima y lealtad institucional), i (economía, suficiencia y adecuación estricta de los medios a los fines institucionales) y j (eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos).

C) Por último, ya en el ámbito autonómico.

> El objeto de esta Orden, como se adelantaba, es «El desarrollo de los procedimientos de calificación como explotación agraria prioritaria e inscripción en el Registro Autonómico de Explotaciones Prioritarias (en adelante, RAEP) [...]» y «La interoperabilidad del RAEP con el Registro de Explotaciones Agrarias y Forestales de Andalucía (en adelante REAFA)», tal y como se establece en el artículo 6.a) del Decreto 190/2018, de 9 de octubre, por el que se crea y regula el Registro de Explotaciones Agrarias y Forestales de Andalucía y el Documento de Acompañamiento al Transporte de productos agrarios y forestales, registro este que dispone del núcleo esencial de información alfanumérica y gráfica necesaria de las explotaciones. Con estos insumos, que este proyecto de orden desarrollara un procedimiento administrativo de autorización previa más gravoso, dilatorio y totalmente innecesario, injustificado y prescindible, se estarían conculcando los artículos 5.1, 13.2 y 13.3 de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, 5 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, 28.2, 53 y 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y demás normativa de aplicación. En definitiva, la solución elegida en el proyecto normativo que nos ocupa no es una opción, pues los imperativos y unívocos términos en los que está redactada la normativa relacionada exigen que, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, los procedimientos que se regulan en el presente proyecto de Orden se articulen, preceptivamente, mediante declaración responsable.

No obstante lo anterior, como atinadamente se mantiene en el informe que se valora, la redacción del artículo invita a pensar que, en tanto no haya una validación previa de la declaración, no se puede ejercer el derecho (recordamos: «Artículo 17. Acreditación de la inscripción en el RAEP. 1. Cuando de las comprobaciones mediante cruces informáticos automatizados sobre los datos declarados confirmen la declaración responsable de la persona declarante, la condición de explotación agraria prioritaria se podrá acreditar mediante certificación expedida por actuación administrativa automatizada. En aquellos casos en que se precise realizar alguna comprobación o cruce de información con intervención manual, será el órgano territorial quien emita la citada certificación. En ambos casos la certificación permitirá la acreditación de la calificación de la explotación prioritaria y del número de inscripción con el que consta en el RAEP[...].»).

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARCELINO BILBAO ARRESE	17/01/2025	
VERIFICACIÓN	BndJATSHQVXERURWBK57EZTANCKJVC	PÁG. 8/79	



Realmente, lo que se pretende indicar es que los datos declarados resulten coherentes (imaginemos que se está intentado inscribir en el Registro Andaluz de Explotaciones Prioritarias una explotación ubicada en Cuenca o cuya propiedad pertenezca sin gravamen alguno a otro administrado). Ciertamente es que la redacción resulta algo vaga e imprecisa y su lectura lleva a interpretar que se trata de un control previo de la declaración, lo que mal se compadece con la figura de la “*Declaración responsable*” prevista en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. En atención a la certera consideración propuesta por Consejería alegante, se modifica la redacción, eliminándose el primer inciso del artículo 17.1, que queda recatado del siguiente modo:

«**Artículo 17. Acreditación de la inscripción en el RAEP.**

1. La condición de explotación agraria prioritaria se podrá acreditar mediante certificación expedida por actuación administrativa automatizada. En aquellos casos en que se precise realizar alguna comprobación o cruce de información con intervención manual, será el órgano territorial quien emita la citada certificación. En ambos casos la certificación permitirá la acreditación de la calificación de la explotación prioritaria y del número de inscripción con el que consta en el RAEP».

Tras este breve repaso, procede centrar la atención en que este proyecto, tiene por objeto desarrollar los procedimientos que en el mismo se recogen, pero sólo en el ámbito territorial de Andalucía (artículos 1 y 2), que dispone de plena capacidad para asumir procedimientos telemáticos iniciados mediante declaración responsable. Atendidas las dos anteriores premisas, resulta que la única hermenéutica respetuosa con toda la normativa relacionada es interpretar que, conforme a lo expuesto, resulta preceptivo acudir al procedimiento administrativo menos gravoso, más efectivo, simple, claro, racional y ágil posible y, en nuestro ordenamiento jurídico, este no es otro que el regulado en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. RESPECTO DE LA APRECIACIÓN SEGUNDA: Se admite parcialmente.

Se modifica la redacción del artículo 14 del proyecto de Orden.

Las comunicaciones a las que se refiere el artículo 14 se corresponden, precisa y exactamente, con la institución prevista en el artículo 69.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. A lo que se obliga al interesado es aportar datos de carácter «...relevante [...]», con las consecuencias jurídicas dimanantes, ope legis, de esa comunicación, para el ejercicio del derecho al amparo de la calificación de su explotación como prioritaria y su inscripción en el RAEP (por ejemplo, ante la Agencia Tributaria). En Derecho, toda comunicación se realiza con algún objeto y tiene unas consecuencias jurídicas concretas. Si se han realizado modificaciones en la explotación que hagan que la realidad de la misma difiera de la reflejada en el RAEP, el interesado vendrá obligado a comunicarlas con el fin de actualizar el citado Registro. Se trata de una comunicación stricto sensu, pues el procedimiento administrativo se agota y despliega todos sus efectos en un único acto. Igualmente, si la explotación ha dejado de reunir los requisitos preceptivos para ostentar la calificación de prioritaria o si el interesado pretende desistir del estatuto jurídico que brinda la misma, deberá igualmente comunicarlo a efectos de actualizar el RAEP. No obstante lo anterior, cierto es que la redacción del precepto, resulta algo confusa, pues conforme al artículo 69.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, «...se entenderá por comunicación aquel documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento de la Administración Pública competente sus datos identificativos o cualquier otro dato relevante para el inicio de una actividad o el ejercicio de un derecho», lo que puede generar confusión con el tenor literal del artículo 14.3 del proyecto de Orden que nos ocupa, que indica «Igualmente, vendrá obligada a presentar la correspondiente comunicación, en los términos establecidos en el artículo 69.2 y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, para la cancelación de la inscripción o para la modificación

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARCELINO BILBAO ARRESE

17/01/2025

VERIFICACIÓN

BndJATSHQVXERURWBK57EZTANCKJVC

PÁG. 9/79





de otros datos **NO** esenciales que no afecten a la calificación de la explotación agraria prioritaria, ni a la titularidad, ni a las dimensiones de la misma, sirviéndose a tal efecto del Anexo II, que se encuentra disponible en el enlace del Catálogo de Procedimientos y Servicios de la Sede electrónica general de, indicado en el punto 2 del artículo 4 de la presente Orden.». Obviamente, los términos “relevantes” y “esenciales” no son sinónimos pero también lo es que pueden llevar a error de interpretación. Para mayor claridad interpretativa, se modifica la redacción que quedaría del siguiente modo:

1. Los cambios generales en la explotación se inscribirán en el REAFA y/o en el REGA conforme a los artículos 12 del Decreto 190/2018 de 9 de octubre, u 11 del Decreto 14/2006, de 18 de enero, respectivamente.
2. En aquellas explotaciones agrarias prioritarias que no se acojan a los beneficios fiscales establecidos en el Capítulo II del Título I de la Ley 19/1995, de 4 de julio, no será necesario presentar declaración responsable para la modificación de la inscripción en el RAEP, cuando los cambios sean exclusivos de la explotación y no afecten a la condición de explotación agraria prioritaria, según lo establecido en el artículo 3.1.c). Para su comprobación la persona titular deberá verificar el cálculo de la viabilidad técnico-económica de la explotación según lo establecido en el artículo 9, sin perjuicio de las comprobaciones que puedan ser ejercidas conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV.
3. Cuando se produzcan cambios en su explotación y/o en sus circunstancias personales que afecten a su condición de explotación agraria prioritaria, o, aun no afectando a esta, se acoja a los beneficios fiscales establecidos en el Capítulo II del Título I de la Ley 19/1995, de 4 de julio, la persona titular vendrá obligada a presentar de forma electrónica declaración responsable para la modificación de la inscripción, dirigida al órgano territorial, mediante el Anexo I, que se encuentra disponible en el enlace del Catálogo de Procedimientos y Servicios de la Sede electrónica general, indicado en el artículo 4.2. A los anteriores efectos, se entenderá que afecta a la calificación de la explotación agraria prioritaria cualquier modificación de datos que afecte a los requisitos para obtener la calificación prioritaria conforme a los artículos 4, 5 y 6 de la Ley 19/1995, de 4 de julio.
4. Igualmente, vendrá obligada a presentar la correspondiente comunicación, en los términos establecidos en el artículo 69.2 y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, para la cancelación de la inscripción o para la modificación de otros datos relevantes no incluidos en los apartados anteriores, sirviéndose a tal efecto del Anexo II, que se encuentra disponible en el enlace del Catálogo de Procedimientos y Servicios de la Sede electrónica general de la Junta de Andalucía, indicado en el artículo 4.2.
5. El plazo para la presentación de las declaraciones responsables y comunicaciones a las que se refieren los precedentes apartados, será de un mes desde que se produzca la modificación o la pérdida de los requisitos que dan derecho a la calificación de la explotación como prioritaria.».

Quinta.- Sobre los procedimientos regulados en el proyecto.

El proyecto regula varios procedimientos administrativos, que a continuación se relacionan con la denominación dada en el proyecto:

1. Inscripción, modificación y cancelación de inscripciones en el RAEP a instancia de parte (artículos 13, 14.1, 14.2, 16 y 17).
2. Procedimiento de rectificación de inscripción de oficio (artículo 21.1 a 3).

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARCELINO BILBAO ARRESE

17/01/2025

VERIFICACIÓN

BndJATSHQVXERURWBK57EZTANCKJVC

PÁG. 10/79





3. Procedimiento de descalificación de oficio (artículo 24.4 a 6).

4. Procedimiento de revisión o cancelación como consecuencia de un plan de inspección y control (artículo 22.1).

5. Procedimiento de revisión, actualización y renovación como consecuencia de revisiones periódicas (artículo 23).

Los procedimientos a instancia de parte del proyecto se inician mediante “declaración responsable” o “comunicación” que, por los motivos aducidos en la consideración general cuarta, se entiende que operan a modo de solicitud de inicio de procedimiento, desde el momento en que, hasta que la persona interesada no obtiene la acreditación de la inscripción, no puede ejercer sus derechos (artículo 16.3 de la Ley 19/1995, de 4 de julio: “la inclusión en el Catálogo o la certificación de la Comunidad Autónoma, serán los medios para acreditar que la explotación tiene carácter de prioritaria, a los efectos establecidos en esta Ley”). Y para ello se contempla la superación de varios trámites: la subsanación, cuando proceda, de la declaración/solicitud (artículo 16.2 del proyecto) y la confirmación de los datos tras su comprobación automatizada o manual (artículo 17.1 del proyecto).

Por ello, se considera que nos encontramos ante procedimientos administrativos que no se encuentran suficientemente regulados. En este sentido, la regulación actual de los procedimientos de inscripción de la Orden de 15 de febrero de 2008, que será derogada con la entrada en vigor del proyecto, resulta más clara y coherente con el ordenamiento jurídico.

Por otra parte, la configuración de estos procedimientos no se encuentra bien estructurada, por lo que a continuación se realiza un análisis de las distintas fases de los dos tipos de procedimiento (el iniciado a solicitud de persona interesada y el iniciado de oficio) y se proponen mejoras para su diseño, teniendo en cuenta que deben regularse con claridad las tres fases básicas (iniciación, instrucción y finalización), estableciendo al menos los órganos competentes y trámites necesarios para cada fase, con indicación de los plazos de cada trámite, así como cuantos otros datos establecidos en la normativa básica del procedimiento administrativo común sean necesarios.

Procedimiento iniciado a solicitud de persona interesada:

Las fases de este procedimiento se regulan en los artículos 16 y 17 del proyecto de la siguiente manera:

- Iniciación : mediante presentación de la solicitud de inscripción (“declaración responsable” o “comunicación”) y trámite de subsanación de solicitudes (artículos 13 y 16.2).
- Instrucción : actuaciones de comprobación y confirmación (artículo 17.1).
- Finalización : resolución estimatoria mediante certificación acreditativa de la inscripción, ya sea por medios automatizados o por expedición manual (artículo 17).

Por otra parte, se observa que el artículo 16.3 establece que “Si los datos declarados o comunicados o, en su caso, los documentos aportados presentaran diferencias sustanciales con los recabados, se iniciara el procedimiento previsto en el Capítulo IV” (procedimiento de revisión de oficio). Es decir, que en el caso de que la declaración/solicitud pueda conducir a una resolución desestimatoria total (con resolución denegatoria de la inscripción, posibilidad no contemplada en el proyecto) o parcial (artículo 21.2), la que debiera ser la apertura de una fase de instrucción se reconduce hacia un procedimiento “de oficio” que, sin embargo, se ha iniciado a solicitud de la persona interesada.

Entendemos que las actuaciones de comprobación de la Administración del artículo 21.1, conducentes a

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARCELINO BILBAO ARRESE

17/01/2025

VERIFICACIÓN

BndJATSHQVXERURWBK57EZTANCKJVC

PÁG. 11/79





dictar la resolución que proceda (estimatoria o desestimatoria total o parcial), deben regularse como parte del procedimiento iniciado a solicitud de persona interesada. Para ello sólo sería necesario añadir lo dispuesto en el artículo 21.1 y 3 como fase de instrucción, y regular los tres tipos posibles de resolución (estimatoria y desestimatoria parcial -conducentes a la correspondiente inscripción- y desestimatoria total) a la declaración/solicitud presentada por la persona interesada, como fase de finalización.

En este sentido, es preciso determinar con claridad, evitando la dispersión en el articulado, de los siguientes datos:

- Órganos competentes para cada fase del procedimiento: en esta materia, deberá aclararse en qué supuestos es competente la Delegación Provincial o Territorial o el “ente público instrumental” (artículos 16.2 y 21.1 del proyecto).
- Plazo del trámite de audiencia previsto en el artículo 21.1, conforme al artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
- Plazo máximo para notificar la resolución (inscripción o denegación de la misma), sentido del silencio administrativo (conforme al artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre) y recursos que puedan interponerse.

Finalmente, se observa que no se regula el procedimiento de descalificación por comunicación/ solicitud de persona interesada.

Procedimiento iniciado de oficio:

En el texto del proyecto se regulan varios procedimientos iniciados de oficio (los de los artículos 21, 22.1 y 23). No queda claro si realmente se trata de procedimientos distintos o de un solo procedimiento, con identidad de fases y trámites, pero con varias causas de iniciación.

Por motivos de simplificación y para facilitar la aplicación, se recomienda, en la medida de lo posible, regular un solo procedimiento en el que se incluyan las distintas modalidades. En este caso, bastará con remisión al artículo donde se regule el procedimiento de oficio, evitando mencionar trámites que induzcan a pensar que se trata de un procedimiento independiente, como sucede en el artículo 22.1. En caso contrario, se deberá regular íntegramente cada uno de los procedimientos.

Analizamos a continuación las distintas fases de este tipo de procedimiento y las propuestas para una regulación unitaria, partiendo de lo dispuesto en los artículos 58 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

- **Iniciación** : el procedimiento se inicia por acuerdo del órgano competente, que será objeto de notificación

a la persona interesada (artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre), donde deben con - signarse las circunstancias, conductas o hechos objeto del inicio del procedimiento, que pueden conducir a una resolución de modificación de datos de inscripción o a la descalificación.

- **Instrucción** : que incluye el trámite de audiencia contemplado en los apartados 1 y 4 del artículo 21.1 del proyecto.

- **Finalización** : mediante la notificación de la resolución, que en el ámbito del proyecto podrá conducir a la confirmación de la inscripción, a su modificación o a la descalificación.

En relación con este procedimiento de oficio, entendido como único independientemente de la causa de

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARCELINO BILBAO ARRESE

17/01/2025

VERIFICACIÓN

BndJATSHQVXERURWBK57EZTANCKJVC

PÁG. 12/79





iniciación, se deberá regular:

- Órganos competentes para cada fase. Si una determinada fase, como por ejemplo la iniciación, corresponde adoptar el acuerdo de inicio a órganos diferentes en función de la causa de iniciación, se deberá indicar este extremo con claridad.

En relación con los órganos competentes, deberá regularse los supuestos en los que actúen el órgano directivo central o las Delegaciones Provinciales o Territoriales de la Consejería competente y el ente instrumental.

- Plazo del trámite de audiencia mencionado en los apartado 1 y 4 del artículo 21 y artículo 22.1.
- Recursos que puedan interponerse.

1º. Respecto a los procedimientos iniciados a instancia de parte: Se mantiene la redacción.

Con carácter general, por lo que se refiere al encaje de las figuras de la declaración responsable y la comunicación, nos remitimos a la valoración realizada respecto de la anterior consideración general (cuarta). En cuanto al procedimiento de descalificación y cancelación de la inscripción a instancia del interesado, está regulado en el artículo 14 del proyecto.

2º. Con respecto a los procedimientos de oficio: Se admite parcialmente.

- En cuanto a la existencia de varios procedimientos iniciados de oficio, lo cierto es que cada uno de ellos está sujeto a una tramitación muy distinta, derivada de su forma de iniciación. Nada tiene que ver el procedimiento que se inicia como consecuencia de una comprobación de datos (artículo 22), con el que trae su causa en un plan de inspección y control (artículo 23) - que se regula en consonancia con el artículo 12 de la Orden de 27 de octubre de 2019, por la que se desarrollan los procedimientos de inscripción en el Registro de Explotaciones Agrarias y Forestales de Andalucía y de la declaración anual gráfica de producciones agrícolas, previstas en el Decreto 190/2018, de 9 de octubre, por el que crea y regula el Registro de Explotaciones Agrarias y Forestales de Andalucía y el Documento de Acompañamiento al Transporte de productos agrarios y forestales, en su redacción dada por la Disposición adicional primera de la Orden de 26 de octubre de 2021, por la que se regulan los procedimientos de inscripción de altas, modificaciones y bajas en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola y en el Censo de Equipos de Aplicación de Productos Fitosanitarios a Inspeccionar de Andalucía, la cual preceptúa que «2. Con el objeto de verificar los datos de las explotaciones que, según lo establecido en el artículo 5 del Decreto 190/2018, de 9 de octubre, debe contener el REAFA, se establecerá el correspondiente plan de inspección y control por parte de la Consejería con competencias en materias agraria y forestal, que podrá ejercer las inspecciones, comprobaciones y controles que resulten pertinentes así como requerir la información o documentación necesaria para su verificación» - o en una revisión periódica (artículo 24).

Las sustanciales diferencias que presentan cada uno de ellos en sus trámites desaconsejan, a nuestro juicio, definir un único procedimiento y complementarlo con las diferencias que procedan según el caso. Entendemos mucho más inteligible la fórmula adoptada, de separar los 3 procedimientos y que, en cada caso, el afectado se dirija al procedimiento concreto que le afecte, sin perjuicio, como no podía ser de otro modo, de la aplicación subsidiaria de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARCELINO BILBAO ARRESE

17/01/2025

VERIFICACIÓN

BndJATSHQVXERURWBK57EZTANCKJVC

PÁG. 13/79





- Presentada la declaración responsable, conforme al artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se produce el reconocimiento e inscripción. Respecto a la interpretación del artículo 16.3 – cuyo tenor literal es *“Si los datos declarados o comunicados o, en su caso, los documentos aportados presentaran diferencias sustanciales con los recabados, se iniciara el procedimiento previsto en el Capítulo IV”* - conforme al artículo 1 del proyecto de Orden, el segundo objeto del mismo es *«b) La interoperabilidad del RAEP con el Registro de Explotaciones Agrarias y Forestales de Andalucía (en adelante REAFA), tal y como se establece en el artículo 6.a) del Decreto 190/2018, de 9 de octubre, por el que se crea y regula el Registro de Explotaciones Agrarias y Forestales de Andalucía y el Documento de Acompañamiento al Transporte de productos agrarios y forestales, mediante la regulación de los procedimientos relativos a la calificación de explotaciones agrarias prioritarias, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1054/2022, de 27 de diciembre»* (nos remitimos también a los artículos 4.5, 6 y 7, 5.1.c), 6, 14.1 y 2, 18.c) y concordantes del articulado que se analiza. La Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural (en adelante, Consejería), en su esfuerzo por aliviar las cargas administrativas de los procedimientos a su cargo y dotar de mayor agilidad a los procedimientos a su cargo, de cuya muestra es el presente proyecto, ha creado un sistema de registros interoperables cuya finalidad es que el interesado no tenga que reproducir y acreditar en cada procedimiento, datos que ya ha aportado y acreditado y que así constan en las bases de datos de la misma. Así, con carácter general, se está trabajando en que en todos estos procedimientos el interesado no tenga que reproducir en el formulario datos que ya constan en el Organismo, sino que se limite a revisar los que el sistema le ofrece y a cumplimentar los específicos del procedimiento concreto para que, en caso de que alguno haya variado, impetrar su modificación. El núcleo central del sistema es el Registro de Explotaciones Agrarias y Forestales de Andalucía (en adelante, REAFA). Todos los datos de las explotaciones constan en este Registro, del cual “beben” los demás registros, los cuales son interoperables con el REAFA y, por pura transitividad, entre sí (artículo 6 del anteriormente citado Decreto 190/2018, de 9 de octubre). Esto se traduce en que la modificación de los datos generales sobre explotaciones debe hacerse a través del REAFA y los específicos de cada Registro, en el que corresponda. En consecuencia, los datos aportados en un procedimiento – por ejemplo, en el que nos ocupa – pueden entrar en colisión con otros procedimientos de elevado interés para el titular y causar graves perjuicios a él o a terceros (por ejemplo, un expediente de ayudas de la PAC). Por ello, ad cautelam y en interés del administrado y de terceros, para todos los procedimientos se ha establecido un primer “corta fuegos” conforme al cual, si los datos aportados entran en colisión con los obrantes en otras bases de datos de la Consejería (con carácter general, sólo podría suceder si el particular modifica los que ofrece el formulario telemático automatizado diseñado para la declaración/comunicación) y pudieran afectar a otros procedimientos, suyos o de terceros, el interesado deberá modificarlos en el Registro que proceda según la materia (normalmente, el REAFA como base de datos generales de la explotación) y, después, iniciar, de nuevo, el procedimiento. Esta previsión reside en el artículo 16, apartados 2 y 3 del proyecto de Orden que nos ocupa, cuyo tenor literal es el que sigue:

«2. Si la inscripción resultara materialmente imposible, por carecer de los datos esenciales para su práctica, por ser manifiestamente incoherente con los que dispone el órgano central competente en materia agraria o supusiera un peligro potencial para la integridad de los datos necesarios para otros procedimientos, el órgano territorial o el ente público instrumental agrario adscrito al órgano central competente en materia agraria (en adelante, ente instrumental) pondrá de manifiesto esta circunstancia a la persona interesada en el plazo de 10 días hábiles, advirtiéndole

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARCELINO BILBAO ARRESE

17/01/2025

VERIFICACIÓN

BndJATSHQVXERURWBK57EZTANCKJVC

PÁG. 14/79





que en tanto no presente la declaración en los términos que exige la normativa de aplicación o aporte la documentación justificativa oportuna, no se procederá a la calificación e inscripción en el RAEP de la explotación agraria.

3. Si los datos declarados o comunicados o, en su caso, los documentos aportados presentaran diferencias sustanciales con los recabados, se iniciara el procedimiento previsto en el Capítulo IV».

Dicho de otro modo, si los datos no fueran suficientes, obviamente, no se podrá materializar la inscripción. Si los datos, aun resultando suficientes, entrarán en colisión con los procedentes otros Registros, que soportan otros procedimientos, se procederá de oficio a iniciar un procedimiento distinto, que es el recogido en el Capítulo IV del proyecto de Orden.

- Respecto de la consideración de que “En el texto del proyecto se regulan varios procedimientos iniciados de oficio (los de los artículos 21, 22.1 y 23). No queda claro si realmente se trata de procedimientos distintos o de un solo procedimiento, con identidad de fases y trámites, pero con varias causas de iniciación”. Se modifica la redacción en aras a aclarar este extremo, mediante la adición el cambio de nombre del «CAPÍTULO IV. Procedimiento de revisión de oficio» que pasa a denominarse «CAPÍTULO IV. Procedimientos de revisión de oficio» y la adición de un artículo 20 con el siguiente tenor literal:

«Artículo 20. Procedimientos de revisión de oficio.

En caso de concurrir alguno de los supuestos que se citan en los artículos siguientes, se iniciará de oficio el procedimiento que corresponda de entre los siguientes:

- Comprobación y rectificación de datos.
- Plan de inspección anual.
- Revisión periódica.».

•

Sexta.- Sobre las referencias en el proyecto a los órganos directivos.

En cuanto a las referencias genéricas, deberá seguirse la denominación acuñada en la clasificación de los órganos administrativos del artículo 16 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (en adelante, LAJA). Por ejemplo, deberán sustituirse las menciones a “órgano central” y “órgano territorial” por la de “órganos directivos centrales” o “Delegaciones Provinciales o Territoriales”.

Se admite parcialmente.

Se modifica la redacción. Los citados órganos pasan a denominarse:

- Órganos directivos centrales (artículo 16 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre).
- Delegaciones Territoriales (artículo 2 del Decreto 226/2020, de 29 de diciembre, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía).

III.- CONSIDERACIONES PARTICULARES.

Preámbulo.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARCELINO BILBAO ARRESE

17/01/2025

VERIFICACIÓN

BndJATSHQVXERURWBK57EZTANCKJVC

PÁG. 15/79





En el párrafo undécimo del preámbulo, relativo a los principios de buena regulación, debería hacerse referencia no sólo al artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sino también al artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

Se admite.

Se modifica la redacción en los términos indicados.

Capítulo I. Disposiciones generales.

Este capítulo está conformado por 3 artículos dedicados, respectivamente, al objeto, ámbito de aplicación y definiciones.

Se propone incorporar un nuevo artículo relativo al régimen jurídico del proyecto, en el que se relacionen todas las normas que le afectan o se mencionan en el texto, de forma que sea más fácil remitirse a las mismas.

Se admite.

Se modifica la redacción añadiendo un artículo 2 con el siguiente tenor literal.

«Artículo 2. Régimen jurídico.

1. El RAEP es un registro administrativo de carácter público y el acceso a sus datos se regirá por lo dispuesto en el artículo 13, “Derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas”, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico, la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y demás normativa concordante que resulte vigente en cada momento.

2. La presente orden se dicta en desarrollo y consonancia con la siguiente normativa de aplicación:

- *Reglamento (UE) n.º 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, RGPD).*
- *Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*
- *Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.*
- *Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.*
- *Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*
- *Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias.*
- *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARCELINO BILBAO ARRESE

17/01/2025

VERIFICACIÓN

BndJATSHQVXERURWBK57EZTANCKJVC

PÁG. 16/79





- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Real Decreto 613/2001, de 8 de junio, para la mejora y modernización de las estructuras de producción de las explotaciones agrarias.
- Real Decreto 1054/2022, de 27 de diciembre, por el que se establece y regula el Sistema de información de explotaciones agrícolas y ganaderas y de la producción agraria, así como el Registro autonómico de explotaciones agrícolas y el Cuaderno digital de explotación agrícola.
- Decreto 14/2006, de 18 de enero, por el que se crea y regula el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía.
- Decreto 163/2016, de 18 de octubre, por el que se regula el régimen administrativo y el sistema de información de venta directa de los productos primarios desde las explotaciones agrarias y forestales a las personas consumidoras finales y establecimientos de comercio al por menor.
- Decreto 190/2018, de 9 de octubre, por el que se crea y regula el Registro de Explotaciones Agrarias y Forestales de Andalucía y el Documento de Acompañamiento al Transporte de productos agrarios y forestales.
- Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de Administración Electrónica, Simplificación de Procedimientos y Racionalización Organizativa de la Junta de Andalucía.
- Orden de 13 de diciembre de 1995, por la que se desarrolla el apartado 1 del artículo 16 y la disposición final sexta de la Ley 19/1995, de 4 de julio.
- Orden APA/171/2006, de 26 de enero, por la que se modifica la Orden de 13 de diciembre de 1995, por la que se desarrolla el apartado 1 del artículo 16 y la disposición final sexta de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.
- Orden de 15 de febrero de 2008, de la Consejería de Agricultura y Pesca, por la que se regula el régimen de la calificación de las explotaciones agrarias como prioritarias y el régimen de ayudas para la mejora y modernización de las estructuras de producción de las explotaciones agrarias en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2007-2013.
- Orden de 27 de octubre de 2019, por la que se desarrollan los procedimientos de inscripción en el Registro de Explotaciones Agrarias y Forestales de Andalucía y de la declaración anual gráfica de producciones agrícolas, previstas en el Decreto 190/2018, de 9 de octubre.
- Orden de 26 de octubre de 2021, por la que se regulan los procedimientos de inscripción de altas, modificaciones y bajas en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola y en el Censo de Equipos de Aplicación de Productos Fitosanitarios a Inspeccionar de Andalucía.

Artículo 3. Definiciones.

Apartado 1.ñ). Se define una inscripción en el RAEP como “todo asiento que haya sido practicado en el citado Registro según lo establecido en la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca, de 20 de noviembre de 1996”.

Deberá revisarse la vigencia de la Orden de 20 de noviembre de 1996 a efectos de la práctica de los asientos, teniendo en cuenta que el proyecto regula precisamente esta materia.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARCELINO BILBAO ARRESE

17/01/2025

VERIFICACIÓN

BndJATSHQVXERURWBK57EZTANCKJVC

PÁG. 17/79



**Apartado 1.o).**

Se recomienda revisar la definición de “persona habilitada”, a fin de poder diferenciarla adecuadamente de la figura de “persona representante”, incidiendo de forma más clara en el hecho de que corresponde a la Administración reconocer el carácter de “habilitada”.

Respecto de la consideración realizada al artículo 3.1.ñ): Se admite.

Se modifica la redacción eliminando la citada referencia.

Respecto a la consideración del artículo 3.1.o): Se admite.

Se modifica la redacción que queda en los siguientes términos:

«o) Persona habilitada: Persona física o jurídica que, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.5, «Representación», de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, estando habilitada a estos efectos por la Administración, dispone de autorización de la persona titular para realizar, en su representación, las transacciones electrónicas relativas a los procedimientos que se acotan en esta Orden y de la preceptiva habilitación de la Administración competente para ello».

Artículo 4. Estructura y contenido del RAEP.**Apartado 1.**

Deberá recogerse el carácter público del Registro y sus efectos. Se entiende que la inscripción en el RAEP no es habilitante ni obligatoria, al no sustituir a una autorización previa para la realización de la actividad agraria.

Apartado 6.

En este apartado se dispone que “Cuando sea necesaria la modificación de los datos contenidos en las superficies inscritas en el RAEP de Andalucía, se procederá conforme a los procedimientos establecidos para el REAFA en el artículo 11 de la Orden de 27 de octubre de 2019, por la que se desarrollan los procedimientos de inscripción en el Registro de Explotaciones Agrarias y Forestales de Andalucía y de la declaración anual gráfica de producciones agrícolas, previstas en el Decreto 190/2018, de 9 de octubre”.

Debe tenerse en cuenta que el mencionado artículo 11 regula la “Inscripción de altas, modificaciones y bajas de oficio en el REAFA”, por lo que debería mencionarse esta característica en el texto.

Por otra parte, parece que queda sin regulación las modificaciones que se produzcan por comunicación de las personas titulares de las explotaciones.

Respecto de la consideración al apartado 1: Se admite.

Dicho apartado ya ha sido modificado, mediante la adición de un artículo con el ordinal 2, en atención a la segunda consideración particular.

Respecto de la consideración al apartado 6: Se admite.

Se modifica la redacción en los siguientes términos:

*«6. Cuando sea necesaria la modificación de los datos contenidos en las superficies inscritas en el RAEP de Andalucía, se procederá conforme a los procedimientos establecidos para **la modificación** en el REAFA*

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARCELINO BILBAO ARRESE

17/01/2025

VERIFICACIÓN

BndJATSHQVXERURWBK57EZTANCKJVC

PÁG. 18/79





conforme al artículo 11 de la Orden de 27 de octubre de 2019, por la que se desarrollan los procedimientos de inscripción en el Registro de Explotaciones Agrarias y Forestales de Andalucía y de la declaración anual gráfica de producciones agrícolas, previstas en el Decreto 190/2018, de 9 de octubre, **sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 y concordantes para datos distintos de los citados.**».

Artículo 7. Requisitos para la calificación e inscripción en el RAEP de otras explotaciones asociativas.

Apartado 1.b).

El contenido de este apartado resulta reiterativo con el del apartado 2.d) al repetirse en ambos los requisitos de las sociedades civiles, laborales u otras mercantiles.

Apartado 3.

No se entiende el inciso final por el que “En estas explotaciones asociativas, al menos una persona socia debe ser agricultora a título principal y cumplir las restantes exigencias establecidas en el apartado 1.k) del artículo 3 de la presente Orden”.

El artículo 3.1.k) del proyecto define el concepto de “persona agricultora profesional”, sin establecer ningún requisito y remitiéndose al desarrollo del artículo 8, por lo que sería más sencillo realizar una remisión directa al artículo 8 del proyecto.

Respecto del apartado 1.b): Se mantiene la redacción.

Este artículo sigue la línea de la Ley 19/1995, de 4 de julio, en sus artículos 5 y 6. Son dos cosas distintas. El apartado 1 se refiere a que tipos asociativos son admisibles a los efectos de la Orden que se postula, mientras que el apartado 2 se refiere a las características que deben cumplir todas las formas jurídicas admitidas para que su explotación pueda ser considerada prioritarias.

Respecto del apartado 3: Se admite. Se modifica la redacción en dicho sentido.

*«3. Ser explotación asociativa que se constituya agrupando registralmente, al menos, dos terceras partes de la superficie de la explotación bajo una sola linde, sin que la superficie aportada por una persona socia supere el 40 por 100 de la superficie total de la explotación. En estas explotaciones asociativas, al menos una persona socia debe ser agricultora a título principal y cumplir las restantes exigencias establecidas **en el artículo 8.**».*

Artículo 13. Presentación de declaraciones responsables para la inscripción de explotaciones en el RAEP.

Apartado 1.

Se dispone que “La inscripción en el RAEP se realizará a instancia de parte mediante declaración responsable, conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de la persona titular de la explotación, representante o persona habilitada, que se formulará a través del modelo normalizado del Anexo I de la presente Orden, que se encuentra disponible en el enlace del Catálogo de Procedimientos y Servicios de la Sede electrónica general, indicado en el punto 2 del artículo 4 de la presente norma. Dicha declaración irá dirigida al órgano territorial competente en materia agraria (en

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARCELINO BILBAO ARRESE

17/01/2025

VERIFICACIÓN

BndJATSHQVXERURWBK57EZTANCKJVC

PÁG. 19/79





adelante, órgano territorial)”.
1º) Según lo manifestado en la consideración general cuarta, no debería mencionarse el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2º) En relación con la existencia de un modelo normalizado, debe tenerse en cuenta que los formularios son meras herramientas para una mejor actuación de las personas interesadas y tramitación de los procedimientos, careciendo por sí mismos de sustantividad propia para exigir documentos o datos no previstos en la norma reguladora del procedimiento.

Por tanto, todos y cada uno de los datos, requisitos y documentos que se exijan en los formularios deberán encontrarse regulados en el articulado del proyecto.

Apartado 3.

En el segundo inciso de este apartado se dispone que “La presentación deberá realizarse a través de la sede electrónica habilitada al efecto”.

Deberá indicarse expresamente a qué sede electrónica se hace referencia. Entendemos que, tratándose de la presentación de un documento, se trata de la Sede electrónica general de la Administración de la Junta de Andalucía donde se encuentra el Registro Electrónico Único.

Esta observación se aplica igualmente al último inciso del apartado 4 de este artículo.

Apartado 4.

En relación con la obligación de relacionarse exclusivamente por medios electrónicos, se reitera lo expresado en la consideración general tercera.

Respecto del apartado 1: Se mantiene la redacción.

1º. Nos remitimos a la valoración realizada respecto de la consideración general cuarta.

2-º Al tratarse de una declaración responsable, no se va a requerir ninguna documentación con carácter previo.

Respecto del apartado 3: Se admite.

Se modifica la redacción, quedando del siguiente modo:

«3. El plazo de presentación de la declaración responsable estará abierto durante todo el año. La presentación deberá realizarse mediante el correspondiente formulario publicado en el Catálogo de Procedimientos y Servicios de la Sede electrónica general de la Junta de Andalucía».

Respecto del apartado 4: Se mantiene la redacción.

Nos remitimos a la valoración realizada respecto de la consideración general tercera. No obstante lo anterior se elimina el último inciso que indica «..La presentación telemática se realizará en la sede electrónica habilitada al efecto.», dado que resulta reiterativo con lo dispuesto en el apartado 3 del mismo artículo.

Artículo 14. Modificación y cancelación de la inscripción a instancia de parte.

Se observa en este artículo que se emplean dos figuras diferentes (la declaración responsable y la

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARCELINO BILBAO ARRESE

17/01/2025

VERIFICACIÓN

BndJATSHQVXERURWBK57EZTANCKJVC

PÁG. 20/79





comunicación) para la comunicación de cambios en las circunstancias de la inscripción. El uso de cada instrumento difiere en el carácter de las modificaciones:

- Declaración responsable: “Cuando se produzcan cambios en la explotación y/o circunstancias personales que afecten a la inscripción en el RAEP”.
- Comunicación: “Para la cancelación de la inscripción o para la modificación de otros datos no esenciales que no afecten a la calificación de la explotación agraria prioritaria, ni a la titularidad, ni a las dimensiones de la misma”.

Resultaría más simple e igualmente eficaz emplear un solo instrumento para toda comunicación posterior a la inscripción, evitando así hacer recaer en la persona interesada la distinción entre datos relevantes o no relevantes para la calificación. A fin de distinguirla de la figura empleada para la inscripción (declaración) podría emplearse para estas actuaciones la figura de la comunicación.

Apartado 3.

En relación con la remisión al artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se reitera lo expresado en la consideración general cuarta.

Se admite parcialmente.

El artículo 14 ha sido modificado en atención a la Consideración General Cuarta de la Secretaría General alegante, a cuya valoración nos remitimos.

De este modo queda, además, perfectamente delimitado el ámbito de la declaración responsable (inscripción de alta o modificación de la inscripción) y el de comunicación (inscripción de baja y modificación de otros datos relevantes).

Respecto del apartado 3, nos remitimos a la valoración realizada respecto de la consideración general cuarta.

Artículo 16. Inscripción en el RAEP.

Apartado 1.

Se dispone que “presentada la declaración o comunicación, se producirá la inscripción en el RAEP notificándose tal actuación a la persona interesada a través de la dirección electrónica habilitada”.

1º) Deberá aclararse los efectos jurídicos de la inscripción simultánea a la presentación de la declaración o comunicación, pues a la vista del apartado 2 de este artículo y del artículo 17 del proyecto, la inscripción con plenos efectos jurídicos se produce tras los trámites de subsanación, en su caso, comprobación (automática o manual -artículo 17.1 del proyecto-), inscripción y certificación (automática o manual).

2º) Se recuerda que las notificaciones electrónicas en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía se practican a través de la sede electrónica establecida en el anexo IV del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, y regulada en sus artículos 30 y siguientes del mismo Decreto. Esta consideración se aplica igualmente al artículo 20 del proyecto.

Apartado 2.

Se regula un trámite asimilable a la subsanación de solicitudes, indicándose que será competente para el

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARCELINO BILBAO ARRESE

17/01/2025

VERIFICACIÓN

BndJATSHQVXERURWBK57EZTANCKJVC

PÁG. 21/79





trámite “el órgano territorial o el ente instrumental agrario adscrito al órgano central competente en materia agraria”.

Dado que no se prevé ningún desarrollo del proyecto, deberá aclararse a qué ente instrumental concreto se está haciendo referencia, así como los supuestos en los que se le atribuye a este ente competencias de instrucción de un procedimiento.

Esta observación es también válida para los artículos 16.2, 21.1 y 22.1.

Respecto del apartado 1: Se admite parcialmente.

Respecto de los efectos jurídicos de la inscripción, ya ha sido objeto de valoración en la consideración general cuarta.

Respecto de la forma de notificación, esta está prevista en el artículo 20. No obstante, se modifica el contenido del artículo 16.1 y, por traslación, también el del 20, indicando que la notificación se practicará a través del “*Sistema de Notificaciones Electrónicas de la Administración de la Junta de Andalucía*”, en vez de la “*dirección electrónica habilitada única*”. El citado apartado queda, pues, redactado del siguiente modo:

«1. Presentada la declaración o comunicación, se producirá la inscripción en el RAEP notificándose tal actuación a la persona interesada a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas de la Administración de la Junta de Andalucía.».

Respecto del apartado 2: Se mantiene la reacción.

Esta redacción se ha realizado, a propuesta de la Secretaría General Técnica de esta Consejería en una vista previa del borrador y trae su causa en que los órganos y las competencias pueden cambiar, por lo que hacer una indicación expresa y exacta a “*Direcciones Territoriales*” o a la “*Agencia Agraria y Pesquera de Andalucía*”, puede suponer que dichas referencias resulten confusas en el futuro.

Apartado 17. Acreditación de la inscripción en el RAEP.

Apartado 1.

Se establece que “cuando de las comprobaciones mediante cruces informáticos automatizados sobre los datos declarados confirmen la declaración responsable de la persona declarante, la condición de explotación agraria prioritaria se podrá acreditar mediante certificación expedida por actuación administrativa automatizada. En aquellos casos en que se precise realizar alguna comprobación o cruce de información con intervención manual, será el órgano territorial quien emita la citada certificación. En ambos casos la certificación permitirá la acreditación de la calificación de la explotación prioritaria y del número de inscripción con el que consta en el RAEP”.

Si los cruces informáticos automatizados a los que se hace referencia se corresponden con los detallados en el artículo 22.2 del proyecto, debería hacerse remisión a este precepto o bien indicar las fuentes de consulta.

Se admite.

Los cruces informáticos sobre los datos a los que se refiere el precepto analizado, son los relacionados en el artículo 4.1, que conforme al artículo 15, aplicarán mediante comprobaciones automáticas durante la

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARCELINO BILBAO ARRESE

17/01/2025

VERIFICACIÓN

BndJATSHQVXERURWBK57EZTANCKJVC

PÁG. 22/79





complimentación del formulario a efectos de evitar errores (ejemplo, que se califique e inscriba a su favor, por un mero error de transcripción del interesado, una explotación de la que no es titular). Se modifica la redacción, resultando la siguiente:

«1. Cuando las comprobaciones mediante cruces informáticos automatizados, **practicadas de conformidad con el artículo 15**, sobre los datos declarados **a los que se refiere el artículo 4.1**, confirmen la declaración responsable de la persona declarante, la condición de explotación agraria prioritaria se podrá acreditar mediante certificación expedida por actuación administrativa automatizada. En aquellos casos en que se precise realizar alguna comprobación o cruce de información con intervención manual, será la delegación territorial quien emita la citada certificación. En ambos casos la certificación permitirá la acreditación de la calificación de la explotación prioritaria y del número de inscripción con el que consta en el RAEP».

Artículo 19. Actuación administrativa automatizada en los procedimientos regulados en la presente Orden.

En relación con la regulación de la actuación administrativa automatizada, deberá tenerse en cuenta el artículo 40 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.

Se admite.

Se modifica la redacción.

En la redacción del citado artículo se ha tenido cuenta, pero es cierto que ha obviado referenciar el mismo. Se modifican los artículos 2 y 19 para mencionar el citado precepto.

Artículo 20. Práctica de notificaciones durante el procedimiento.

El artículo dispone: “Los actos administrativos que se dicten durante el procedimiento de inscripción se notificarán de forma individual, en la dirección electrónica habilitada única. El órgano competente para la instrucción del procedimiento enviará un aviso informativo al dispositivo electrónico y/o a la dirección de correo electrónico de la persona interesada que ésta haya comunicado en su solicitud, informándole de la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo correspondiente o en la dirección electrónica habilitada única, en los términos establecidos en el artículo 41.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida”.

1º) Se observa falta de coherencia entre el título del artículo y su contenido, pues se centra más en el aviso de la notificación que en la notificación en sí misma.

De hecho, ni siquiera se realiza remisión a los artículos 40 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, reguladores de la notificación, ni al capítulo VI del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, que regula las notificaciones electrónicas en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía.

2º) Puesto que estamos ante la regulación de un procedimiento concreto, en lugar de reproducir casi literalmente el artículo 41.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, deberá precisarse el instrumento concreto a través del cual el órgano competente practicará la notificación, que en el caso de la Administración de la

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARCELINO BILBAO ARRESE

17/01/2025

VERIFICACIÓN

BndJATSHQVXERURWBK57EZTANCKJVC

PÁG. 23/79





Junta de Andalucía es el indicado en la observación al artículo 16.1.

Se admite parcialmente.

Respecto de lo expuesto en el ordinal 1º: Se admite parcialmente.

Se modifica la redacción. El rótulo de este artículo es correcto, pues lo que se pretende tratar en el mismo es la notificación. No se comparte que este precepto se centre más en el aviso que en la notificación en si misma. Respecto de ambos se ponen de manifiesto las mismas notas, con la excepción de quien será el responsable de emitir el aviso y el objeto del mismo (indicar que tiene a su disposición una notificación en el Sistema de Notificaciones Electrónicas de la Administración de la Junta de Andalucía).

No obstante lo anterior, para dotar de mayor simetría al precepto, se modifica la redacción añadiendo referencia al artículo 40, siguientes y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Con ello, la redacción de este artículo queda como se expone a continuación:

«Artículo 20. Práctica de notificaciones durante el procedimiento.

Los actos administrativos que se dicten durante el procedimiento de inscripción se notificarán por el órgano competente para la instrucción del procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 40, siguientes y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de forma individual, en el Sistema de Notificaciones Electrónicas de la Administración de la Junta de Andalucía. El citado órgano enviará un aviso informativo al dispositivo electrónico y/o a la dirección de correo electrónico de la persona interesada que ésta haya comunicado en su solicitud, informándole de la puesta a disposición de la notificación, en los términos establecidos en el artículo 41.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida».

Respecto de lo expuesto en el ordinal 2º: Se mantiene la redacción en los términos en los que ha sido modificada a la vista de la presente consideración y la anterior respecto del artículo 16.1.

Capítulo IV. Procedimiento de revisión de oficio.

Deberá modificarse el título de este capítulo y toda referencia al procedimiento de revisión “de oficio” a fin de que no inducir a confusión con el procedimiento del mismo nombre regulado en el capítulo I del título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con el que no guarda relación.

Se admite parcialmente.

El Capítulo I, del título V, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, define y ordena la tramitación que debe seguirse en los procedimientos de oficio. Los procedimientos que se contienen en el capítulo IV del proyecto de Orden que analizamos son todos procedimientos de oficio. No obstante, para mayor especificidad y teniendo en cuenta que en este capítulo se definen varios procedimientos (Comprobación y rectificación de datos, Plan de inspección y control y Revisiones periódicas) se modifica el título adoptándose el siguiente:

«CAPITULO IV

Procedimientos de revisión de oficio de las inscripciones practicadas en el Registro Autonómico de Explotaciones Prioritarias»

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARCELINO BILBAO ARRESE

17/01/2025

VERIFICACIÓN

BndJATSHQVXERURWBK57EZTANCKJVC

PÁG. 24/79





Artículo 21. Comprobación y rectificación de datos.

El título del artículo no hace referencia al procedimiento de descalificación y cancelación de inscripción regulado en los apartados 4 a 6.

Apartado 2.

Se dispone que “Realizada, en su caso, la rectificación de datos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se remitirá aviso al dispositivo electrónico y/o dirección de correo electrónico que la persona interesada haya designado al efecto, para que esta pueda verificar la inscripción”.

1º) Sorprende que se invoque únicamente el artículo 41.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, relativo al aviso de notificaciones, cuando el trámite obligatorio es el de notificación. Por tanto, habrá de expresarse que el acto (resolución) de rectificación se notificará a la persona interesada, bien conforme al artículo 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, o bien mediante una remisión al artículo 20 del proyecto, regulador de la práctica de la notificación en el ámbito del proyecto.

2º) Tal como se dispone en el artículo 40.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, “el órgano que dicte resoluciones y actos administrativos los notificará a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados por aquéllos, en los términos previstos en los artículos siguientes”. Asimismo, el apartado 2 del mismo artículo establece que “toda notificación [...] deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos...”.

Por tanto, el procedimiento de rectificación de datos debe culminar con una resolución que determine los datos objeto de inscripción, siendo esta resolución, con toda la información que enumera el artículo 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la que ha de notificarse a la persona interesada.

Apartado 3.

El apartado establece que “Aquellos datos que no puedan ser verificados mediante consulta a las diferentes bases de datos de la Administración de la Junta de Andalucía y a los servicios de verificación y consulta de datos de otras Administraciones, según lo dispuesto en la presente Orden, serán requeridos a la persona interesada”.

1º) Debería realizarse mención al artículo que regula las fuentes de consulta de los datos objeto de inscripción en el RAEP.

2º) Puesto que la verificación mediante consulta es previa a la resolución y notificación del procedimiento de rectificación, este apartado debería preceder al actual apartado 2.

Apartado 5.

Con el siguiente tenor: “Serán causas para la descalificación y cancelación de la inscripción en el RAEP el cese de la actividad, la pérdida de los requisitos que dieron lugar a la calificación e inscripción en el mismo y el incumplimiento de las obligaciones a las que están sujetos sus titulares”.

Las causas de descalificación y cancelación de inscripciones deberían preceder a la regulación del procedimiento previsto en el apartado 4.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARCELINO BILBAO ARRESE

17/01/2025

VERIFICACIÓN

BndJATSHQVXERURWBK57EZTANCKJVC

PÁG. 25/79





Respecto del título: Se mantiene la redacción.

El objeto del artículo no es la descalificación y cancelación de la inscripción, sino la comprobación de los datos declarados y, consecuentemente, inscritos, para determinar si procede iniciar un procedimiento de revisión. Es por ello que la primera fase es el cotejo de los datos declarados e inscritos con aquellos otros de que dispone el Organismo y, consecuentemente, el motivo por el que esta apartado empieza en forma condicional «1. Si los datos declarados o, en su caso, los documentos aportados, presentaran diferencias sustanciales con los recabados[.]».

En coherentes términos está redactado el apartado 4, cuyo primer inciso preceptúa que «Cuando de las inspecciones y controles que se establezcan se deduzca la procedencia de la descalificación de una explotación como prioritaria, se podrá iniciar el correspondiente procedimiento de revisión cuya resolución será competencia de la persona titular del órgano territorial.». Es decir, las inspecciones y controles determinarán que se inicie o no el procedimiento de revisión, procedimiento que terminará con una resolución de descalificación y cancelación de la inscripción, o no.

En este apartado sólo se trata de regular la comunicación al interesado de los datos que presentan inconsistencia y otorgarle la oportunidad de manifestarse al respecto. Cómo se indicará en la valoración al apartado 2 de este artículo, es altamente probable que el interesado tenga que modificar algún dato, no ya de los declarados en este procedimiento, sino de los aportados en otros procedimientos distintos (en el ejemplo sobre el que trabajaremos más adelante, en el procedimiento de inscripción en el REAFA).

Respecto del apartado 2: Se mantiene la redacción.

Este apartado está, obviamente, en íntima conexión, y así debe interpretarse, con el anterior y con el apartado 4.

En el apartado anterior se indica que si los datos declarados e inscritos resultan incoherentes con los recabados, se advertirá a la persona titular otorgándole trámite de audiencia. Se trata de una diferencia de los datos declarados con los que dispone la Consejería (bases de datos). Es decir, se trata de inconsistencias con otras bases de datos cuya modificación en las mismas está sujeta a un procedimiento de inscripción distinto (por ejemplo, transmisión de superficies que no se han comunicado al REAFA) y debe ser el propio interesado el que, cuando se le ponen de manifiesto, proceda a la rectificación donde corresponda y con sujeción al procedimiento que proceda (en nuestro ejemplo anterior, actualización de las superficies de la explotación en el REAFA). En estos casos, obviamente, no se precisa una resolución sobre el fondo del asunto, pues la resolución se realizará en ese otro procedimiento correspondiente a la base de datos de la que bebe el RAEP (en nuestro ejemplo, el REAFA). Por ello, lo que procedería sería el aviso a la persona interesada de que dicha actualización o corrección se ha trasladado al RAEP. El aviso contendrá indicaciones o un enlace para que el interesado pueda comprobar la realidad completa y actual de la inscripción en el RAEP.

En el apartado 4, como se adelantaba, se indica que «Cuando de las inspecciones y controles que se establezcan se deduzca la procedencia de la descalificación de una explotación como prioritaria, se podrá iniciar el correspondiente procedimiento de revisión cuya resolución será competencia de la persona titular del órgano territorial.». De ello se deduce que es en este momento, y no en los relacionados en los apartados anteriores, en el que «..se podrá iniciar el correspondiente procedimiento de revisión cuya resolución será competencia de la persona titular del órgano territorial. [.]».

Respecto del apartado 3 - 1º): Se admite.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARCELINO BILBAO ARRESE	17/01/2025	
VERIFICACIÓN	BndJATSHQVXERURWBK57EZTANCKJVC	PÁG. 26/79	



Se modifica la redacción que queda como a continuación se indica:

«3. Aquellos datos que no puedan ser verificados mediante consulta a las bases de datos de la Administración de la Junta de Andalucía y de los servicios de verificación y consulta de datos de otras Administraciones que se relacionan en el artículo 22.2, serán requeridos a la persona interesada.».

Respecto del apartado 3 - 2º): Se mantiene la redacción.

En el presente artículo no se trata ninguna resolución. Comienza (apartado 1), indicando en que caso se participará a la persona interesada la existencia de incoherencias con los datos de que se disponen y dándole la oportunidad de aclararlas. Continúa (apartado 2) indicando que si se realizaran correcciones se remitirá aviso a la persona declarante. Indica (apartado 3) que si la Administración actuante no puede verificar los datos mediante consultas cruzadas, los requerirá a la persona titular de la inscripción. Termina indicando que si procediera la descalificación y cancelación de la inscripción, *«...se podrá iniciar el correspondiente procedimiento de revisión cuya resolución [...]»*, el cual se desarrolla en los siguientes artículos.

Respecto del apartado 5: Se admite.

Se reordenan el artículo, pasando el apartado 5 a ser el 4 y viceversa.

Artículo 22. Plan de inspección y control.

Se propone separar en dos artículos diferentes el contenido del plan de inspección y control (apartado 1, 6 y 7), por un lado, y el de los medios de verificación, por otro (apartados 2 a 5). Este segundo artículo podría formar parte del capítulo I del proyecto por afectar al resto de capítulos.

Apartado 1.

El primer inciso de este apartado dispone: “Con el objeto de verificar los datos de las explotaciones inscritas en el RAEP, se establecerá el correspondiente plan de inspección y control por parte del órgano central con competencias en materia agraria, que podrá ejercer las inspecciones, comprobaciones y controles que resulten pertinentes así como requerir la información o documentación necesaria para su verificación, y proceder, en su caso, a las modificaciones correspondientes o a la inscripción de baja de oficio de la explotación agraria en el RAEP, previa audiencia de las personas interesadas. A tal efecto, se elaborará un plan anual de controles a partir de cruces de datos de la totalidad de explotaciones inscritas en el RAEP y que, especialmente, tendrá en cuenta criterios de riesgo”.

A continuación, siguen tres párrafos con el reparto de funciones en cuanto a los planes de inspección, disponiendo el último de ellos: “Los órganos territoriales gestionarán la ejecución del programa anual de controles en su ámbito territorial, coordinarán la ejecución, supervisarán y apoyarán las labores de inspección y control realizadas por el ente instrumental, y resolverán las correspondientes inscripciones en el RAEP”.

En relación a los órganos competentes y el procedimiento esbozado en este apartado, se reitera lo expresado en la consideración general quinta.

No obstante, se observa que se atribuye tanto al órgano directivo central en materia agraria (en el párrafo primero) como a las Delegaciones Provinciales o Territoriales (en el último párrafo) las modificaciones y cancelaciones de inscripción, por lo que deberá indicarse los supuestos en que corresponde actuar a uno

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARCELINO BILBAO ARRESE

17/01/2025

VERIFICACIÓN

BndJATSHQVXERURWBK57EZTANCKJVC

PÁG. 27/79





u otros en el procedimiento.

Apartado 2.e).

Se recuerda que la verificación de la representación legal puede realizarse por otro medios, como el registro electrónico de apoderamientos regulado en el artículo 45 del Decreto 622/2019, de 1 de octubre.

Respecto de la consideración general al artículo: Se mantiene la redacción.

No se aprecia mejora en la propuesta que se realiza. Desde este Servicio se entiende que la clasificación de contenidos resulta más inteligible en su estructura actual.

Respecto del apartado 1: Se mantiene la redacción.

El apartado 1 indica:

- En el párrafo 1 que el órgano directivo central será el encargado de **establecer el plan**.
 - En el párrafo 4 que los órganos directivos territoriales **gestionarán la ejecución del programa anual** de controles, lo que implica coordinar y supervisar la ejecución y apoyar las labores de inspección y control.
- No se aprecia contradicción entre ambos párrafos.

Artículo 23. Revisiones periódicas.

Debería expresarse con claridad la regulación del procedimiento de revisión al que se hace alusión, por ejemplo, mediante remisión normativa al precepto que lo regule.

Se admite.

Se modifica la redacción del apartado 1, quedando en los siguientes términos:

«1. La inscripción de una explotación en el RAEP se revisará de oficio mediante la aplicación de los cruces administrativos del Plan de controles descrito en el artículo anterior. Una vez transcurrido el plazo previsto en el citado plan, se procederá, en su caso, al inicio del procedimiento de revisión, actualización y renovación de la inscripción en el RAEP dentro del correspondiente Plan anual de controles, que se sustanciara conforme a lo dispuesto en el artículo 22.6».

Artículo 24. Plazo para resolver los procedimientos de revisión de oficio.

Apartado 1.

Se dispone que “El plazo máximo para resolver y notificar la resolución expresa en los procedimientos de revisión de oficio previstos en el presente Capítulo, será de seis meses a contar desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio del procedimiento”.

Se recuerda que, de conformidad con el artículo 21.3.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el plazo máximo para notificar la resolución de un procedimiento iniciado de oficio se computa “desde la fecha del acuerdo de iniciación”, y no desde la notificación de este acto.

Apartado 2.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARCELINO BILBAO ARRESE	17/01/2025	
VERIFICACIÓN	BndJATSHQVXERURWBK57EZTANCKJVC	PÁG. 28/79	



Establece que “En el caso del procedimiento de revisión periódica para la renovación de la inscripción del apartado 1 del artículo 28, transcurrido el citado plazo, las personas interesadas podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo”.

1º) Se aprecia errata en la remisión al artículo 28.

2º) Teniendo en cuenta que el procedimiento de revisión periódica es un procedimiento iniciado de oficio, no se entiende la regulación del silencio como si se tratara de un procedimiento iniciado a solicitud de persona interesada.

Apartado 3.

Apartado del siguiente tenor: “Respecto del resto de los procedimientos de revisión de oficio previstos en el presente Capítulo, transcurrido el plazo indicado en el apartado 1 sin haberse dictado y notificado la resolución expresa, se producirá la caducidad y se ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre”.

El artículo 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, regula la caducidad en los procedimientos iniciados a solicitud de persona interesada. Sin embargo, los procedimientos regulados en el capítulo VI en su mayor parte se inician de oficio, por lo que les resultaría de aplicación el artículo 25 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Respecto del apartado 1: Se admite.

Se modifica la redacción que resulta en los siguientes términos:

«El plazo máximo para resolver y notificar la resolución expresa en los procedimientos de revisión de oficio previstos en el presente Capítulo, será de seis meses a contar desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio del procedimiento.».

Respecto del apartado 2: Se admite.

Efectivamente se trata de un error en la referencia e igualmente, en un procedimiento de oficio, el transcurso del plazo no puede tener como consecuencia jurídica que el interesado pueda tener por desestimada su solicitud. Se trata de un error, probablemente se ha trasladado de algún otro sitio incorrectamente.

En cuanto a que el silencio administrativo en este procedimiento de oficio pueda tener como efecto jurídico la desestimación de las pretensiones del interesado, entendemos que estamos ante un procedimiento de oficio del que «..pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas favorables [...]», por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la consecuencia jurídica sólo puede ser que «..los interesados que hubieren comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.». No obstante, se aprecia la necesidad de mejorar la redacción para darle un sentido más propio, quedando como sigue:

«2. En el caso del procedimiento de revisión periódica para la renovación de la inscripción del apartado 1 del artículo 28.1, transcurrido el citado plazo, las personas interesadas podrán entender, por silencio administrativo desestimadas sus pretensiones conforme al artículo 25.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que no procede la renovación de la inscripción».

Respecto del apartado 3: Se mantiene la redacción.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARCELINO BILBAO ARRESE

17/01/2025

VERIFICACIÓN

BndJATSHQVXERURWBK57EZTANCKJVC

PÁG. 29/79





El artículo 25 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, regula la «Falta de resolución expresa en procedimientos iniciados de oficio». Dicho precepto dispone en su apartado 1.b) que «En los procedimientos en que la Administración ejerce potestades sancionadoras **o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad**. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, **con los efectos previstos en el artículo 95**».

Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos. Secretaría General Técnica	
A) Observaciones a la parte expositiva del proyecto de Orden:	
Primer párrafo. De acuerdo con la directriz n.º 68 de técnica normativa, se propone utilizar la cita corta y decreciente en la siguientes citas: “La Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, en su artículo 1 .a) y g) , asume [...] . Así mismo, en los el artículo 4.1 . a) , b) y c) , establece [...]”.	
Se admite. Se modifica la redacción.	
Tercer párrafo. En su inciso final, se sugiere escribir el sustantivo “administraciones” con letra inicial mayúscula, así como añadir el término “Públicas”, de acuerdo con la terminología establecida en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público: “[...] la acreditación de esta condición ante otras Administraciones Públicas”.	
Se admite. Se modifica la redacción.	
Décimo tercer párrafo. De conformidad con la directriz n.º 76, se sugiere incluir el órgano que dictó la norma en la siguiente cita: “Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, de 27 de octubre de 2019, por la que se desarrollan los procedimientos de inscripción en el Registro de Explotaciones Agrarias y Forestales de Andalucía y de la declaración anual gráfica de producciones agrícolas, previstas en el Decreto 190/2018, de 9 de octubre, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.5 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre”. Igual apreciación se efectúa para la cita de dicha Orden efectuada en el artículo 4.6, cuando se cita por primera vez en la parte dispositiva.	
- Respecto de la apreciación de la cita del Orden de 27 de octubre en el preámbulo: Se admite. Se modifica la redacción. - Respecto de la apreciación de la cita del Orden de 27 de octubre en el artículo 4.6: Se mantiene la redacción. Se ha introducido un nuevo artículo, con en ordinal 2, en el que se relaciona toda la normativa de aplicación, por lo que, a partir de ese momento, y de conformidad con la directriz 80 de Resolución de 28	

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	MARCELINO BILBAO ARRESE	17/01/2025
VERIFICACIÓN	BndJATSHQVXERURWBK57EZTANCKJVC	PÁG. 30/79





de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa , se acude la cita abreviada.

Décimo sexto párrafo. En la referencia a los principios de buena regulación que se efectúa en este párrafo, además de citar el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se propone citar el artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de Administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

Por otro lado, la directriz n.º 80 establece que la primera cita de una norma, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa, pudiendo abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente el tipo de norma, número y año, en su caso, y fecha. Con objeto de agilizar la lectura del texto, dado que se ha citado previamente en la parte expositiva de la norma con su denominación completa, se sugiere realizar la siguiente cita en su forma abreviada: “Ley 40/2015, de 1 de octubre”.

Además, en el inciso final del párrafo, se dice que: “[...] en el cumplimiento de los citados artículos 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y 3 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre [...]”. Sin embargo, anteriormente no se cita específicamente dicho artículo 3, ya que, en su tenor literal, se dice: “[...] los principios orientadores de la simplificación y racionalización procedimental y organizativa relacionados en el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía”. Se propone añadir: “[...] los principios orientadores de la simplificación y racionalización procedimental y organizativa relacionados en el artículo 3 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía”.

Se admite.

Se modifica la redacción.

B) Observaciones a la parte dispositiva del proyecto de Orden:

Artículo 1. Objeto. En el apartado 1.a), de acuerdo con la directriz n.º 76, se sugiere incluir el órgano que dictó la norma en la siguiente cita: “Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca, de 20 de noviembre de 1996, por la que se crea el Registro Autonómico de Explotaciones Prioritarias y se regula el procedimiento para la calificación de las explotaciones agrarias como prioritarias”.

En el apartado 1.b), de conformidad con la directriz n.º 80, se propone citar la norma con su denominación completa ya que es la primera vez que se cita en la parte dispositiva: “Real Decreto 1054/2022, de 27 de diciembre, por el que se establece y regula el Sistema de información de explotaciones agrícolas y ganaderas y de la producción agraria, así como el Registro autonómico de explotaciones agrícolas y el Cuaderno digital de explotación agrícola”.

Se admite.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARCELINO BILBAO ARRESE

17/01/2025

VERIFICACIÓN

BndJATSHQVXERURWBK57EZTANCKJVC

PÁG. 31/79





Se modifica la redacción.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. En el apartado 1.a) se propone citar la norma incluyendo el órgano que dictó la norma, de acuerdo con la directriz n.º 76: “Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 13 de diciembre de 1995, por la que se desarrolla el apartado 1 del artículo 16 y la disposición final sexta de la Ley 19/1995, de 4 de julio”.

En el apartado 2.1.b), donde su tenor literal dice: “[...] cuyo producto final esté incluido en el Anexo I del artículo 38 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea [...]”, se sugiere modificar su redacción a: “[...] cuyo producto final esté incluido en el Anexo I del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea, relativo a la lista de productos prevista en su artículo 38, [...]” o expresión similar.

Se mantiene la redacción

Se ha introducido un nuevo artículo, con en ordinal 2, en el que se relaciona toda la normativa de aplicación, por lo que, a partir de ese momento, y de conformidad con la directriz 80 de Resolución de 28 de julio de 2005, se acude la cita abreviada.

Artículo 3. Definiciones. En su apartado 1.o), donde su tenor literal dice: “Persona habilitada: Persona física o jurídica que, conforme a lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 5, «Representación», de la Ley 39/2015, de 1 de octubre [...]”, se propone utilizar la cita corta y decreciente: “[...] conforme a lo dispuesto en el artículo 5.7, [...]”.

En los apartados 1.q) y r), se sugiere citar la norma en su forma abreviada, de acuerdo con la directriz n.º 80: “Real Decreto 613/2001, de 8 de junio”.

Se admite.

Se modifica la redacción.

Artículo 4. Estructura y contenido del RAEP. En el apartado 1, se echa en falta un conector entre el párrafo primero y los párrafos a) y b). Se sugiere introducir, si procede, la expresión siguiente:

“1. EL RAEP, creado por la Orden de 20 de noviembre de 1996, se adscribe al órgano central competente en materia de producción agrícola y contendrá, como mínimo, la información recogida en el artículo 6.1 y Anexo I del Real Decreto 1054/2022, de 27 de diciembre.

Asimismo, deberá contener:

a) Datos de carácter personal y económico correspondientes a las personas titulares [...]”.

En el apartado 3, donde su tenor literal dice: “La información que se cita en el presente artículo se inscribirá en el RAEP mediante un sistema de asientos de altas, bajas o modificaciones similar al descrito en el artículo 8 del Real Decreto 1054/2022, de 27 de diciembre”, se sugiere concretar el régimen del sistema de asientos a utilizar, para una mayor seguridad jurídica.

En el apartado 4, donde se determina que: “La estructura y funcionamiento del RAEP, se ajustará en lo

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARCELINO BILBAO ARRESE

17/01/2025

VERIFICACIÓN

BndJATSHQVXERURWBK57EZTANCKJVC

PÁG. 32/79





posible a las previsiones recogidas para el REA en el artículo 7 del Real Decreto 1054/2022, de 27 de diciembre [...]”. Se propone sustituir la expresión “en lo posible” por “de acuerdo con su naturaleza”.

- Respecto de la aportación al apartado 1. Se admite.
Se modifica la redacción en los términos indicados.
- Respecto de la aportación al apartado 3. Se admite.
Se sustituye la expresión “similar a” por “conforme a lo” y se modifica la redacción añadiendo una referencia al artículo 15 de la Orden del REAFA.
- Respecto de la aportación al apartado 4. Se admite.
Se modifica en los términos indicados.

Artículo 5. Requisitos para la calificación e inscripción en el RAEP de explotaciones familiares y otras cuyos titulares sean personas físicas.

En el apartado 1.d)1º, se propone utilizar la cita corta y decreciente:

“artículo 3.k)”.

En el apartado 1.d)3º, se propone sustituir el signo de puntuación punto que existe detrás del año de la norma, por coma: “Ley 19/1995, de 4 de julio”.

En el apartado 1.d).5º, segundo párrafo, se propone eliminar los signos de acentuación que se indican: “Este requisito de residencia se entiende salvo caso de fuerza mayor o necesidad apreciada por la Comunidad Autónoma. A estos efectos, la explotación se podrá considerar localizada en la Comarca que cuente con mayor superficie de cultivo ó mayor número de UGM, ó en aquella en la que se encuentren las principales instalaciones de la explotación y en la que se genere el mayor rendimiento económico de la actividad agraria”.

- Respecto del apartado 1.d)1º: Se admite.
Se modifica la redacción en los términos indicados.
- Respecto del apartado 1.d)3º. Se admite.
Se sustituye el punto indicado por la coma
- Respecto del apartado 1.d).5º, segundo párrafo. Se admite.
Se eliminan los acentos de las palabras “o”.

Artículo 6. Requisitos para la calificación e inscripción en el RAEP de sociedades cooperativas de explotación comunitaria de la tierra y cooperativas de trabajo asociado dentro de la actividad agraria. De acuerdo con la directriz n.º 31, cuando un apartado se deba subdividir en párrafos, deberán señalarse con letras minúsculas, ordenados alfabéticamente. Se sugiere sustituir la enumeración 1º, 2º, 3º y 4º por a), b), c) y d).

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARCELINO BILBAO ARRESE	17/01/2025	
VERIFICACIÓN	BndJATSHQVXERURWBK57EZTANCKJVC	PÁG. 33/79	



Se admite.

Se modifica la redacción.

Artículo 7. Requisitos para la calificación e inscripción en el RAEP de otras explotaciones asociativas.

En el apartado 2.a), se sugiere escribir con letra inicial mayúscula, en coherencia con el resto del texto, los términos siguientes: “Que la explotación posibilite la ocupación de, al menos, una Unidad de Trabajo Agrario”.

En el apartado 2.d), de acuerdo con la directriz n.º 31, se propone escribir las subdivisiones del párrafo d) con ordinales arábigos (1º, 2º):

“1º. Que al menos el 50 por 100 de las personas socias sean personas agricultoras profesionales.

2º. Que los dos tercios de las personas socias que sean responsables de la gestión y administración, cumplan los requisitos [...]”.

Además, en este punto 2º, se propone efectuar las citas con su forma corta y decreciente, conforme con la directriz n.º 68: “2º. Que los dos tercios de las personas socias que sean responsables de la gestión y administración, cumplan los requisitos exigidos a las personas agricultoras profesionales en cuanto a dedicación de trabajo y procedencia de rentas, referidos a la explotación asociativa, así como los relacionados en el artículo 5.1.b), c), d) y e), y que, al menos, dos tercios de las UTAs desarrolladas en la explotación sean aportadas por personas socias que cumplan los requisitos anteriormente señalados”.

En el apartado 3, se propone utilizar la cita corta y decreciente. Asimismo, de acuerdo con la directriz n.º 69, cuando se cite un precepto de la misma disposición, no debe utilizarse expresiones tales como «de la presente ley», «de este real decreto», excepto cuando se citen conjuntamente preceptos de la misma disposición y de otra diferente: “[...] las restantes exigencias establecidas en el artículo 3.1.k) de la presente Orden”. Se sugiere una revisión de todo el proyecto normativo en este sentido.

- Respecto del el apartado 2.a). Se admite.
Se modifica la redacción.
- Respecto del en el apartado 2.d). Se admite.
Se modifica la redacción.
- Respecto del en el apartado 3. Se admite.
Se modifica la redacción.

Artículo 8. Condición de persona agricultora profesional. El apéndice a) de las Directrices de técnica normativa establece que el uso de siglas es admisible siempre que la primera vez que se use se explique su significado mediante la expresión “en adelante” o similar. En el apartado 3, se propone, por tanto, la redacción: “[...] a partir de la declaración del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas (en adelante, IRPF) del año inmediatamente anterior [...]”.

En el mismo apartado, se recomienda el uso de la cita corta y decreciente: “[...] según lo establecido en el artículo 2. 13.a) y b) del Real Decreto 613/2001, de 8 de junio [...]”.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARCELINO BILBAO ARRESE

17/01/2025

VERIFICACIÓN

BndJATSHQVXERURWBK57EZTANCKJVC

PÁG. 34/79





En el apartado 5, de acuerdo con la directriz nº80, se propone la cita abreviada: “Real Decreto 613/2001, de 8 de junio”.		
• Respecto del apartado 3. Se admite. Se modifica la redacción. • Respecto del apartado 5. Se admite. Se modifica en los términos indicados.		
Artículo 9. Cálculo de viabilidad de la explotación. Se sugiere, en el apartado 1, el uso de la cita corta y decreciente: “A los efectos del cálculo de la Unidad de Trabajo Agrario (en adelante, UTA) y de la Renta Unitaria de Trabajo (en adelante, RUT), referidas en el artículo 2.10 y 11 de la Ley 19/1995, de 4 de julio[...]”.		
Se admite. Se modifica la redacción.		
Artículo 11. Competencia para la inscripción de explotaciones agrarias prioritarias en el RAEP. Este artículo establece que: “El órgano central competente en materia de producción agrícola asume las competencias para la inscripción de explotaciones agrarias prioritarias en el RAEP, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional única”. Se sugiere aclarar su redacción, ya que el proyecto normativo contiene dos disposiciones adicionales.		
Se admite. Se modifica la redacción. Se sustituye la referencia a la “Disposición adicional única” por “Disposición adicional segunda”.		
Artículo 12. Situaciones de preferencia y exención de gravámenes. En su tenor literal, en el apartado 1, donde se dice que: “[...] podrán acogerse a los beneficios fiscales recogidos en el Capítulo II y el artículo 20 de la Ley 19/1995, de 4 de julio”, se propone añadir: “[...] podrán acogerse a los beneficios fiscales recogidos en el Capítulo II del Título I y el artículo 20 de la Ley 19/1995, de 4 de julio”.		
Se admite. Se modifica la redacción.		
Artículo 13. Presentación de declaraciones responsables para la inscripción de explotaciones en el RAEP. En el apartado 1, se sugiere la cita corta y decreciente: “[...] indicado en el artículo 4.2 [...]”.La misma apreciación se efectúa para el artículo 14 del proyecto normativo.		
Se admite. Se modifica la redacción.		

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARCELINO BILBAO ARRESE	17/01/2025	
VERIFICACIÓN	BndJATSHQVXERURWBK57EZTANCKJVC	PÁG. 35/79	



Artículo 16. Inscripción en el RAEP. En el apartado 3, se propone acentuar: “[...] se iniciará el procedimiento previsto en el Capítulo IV”.
Se admite. Se modifica la redacción.
Artículo 17. Acreditación de la inscripción en el RAEP. En el apartado 5, se sugiere eliminar el plural: “actuación administrativa automatizadas”.
Se admite. Se modifica la redacción.
Artículo 18. Obligaciones de las personas titulares de explotación agraria prioritaria. En el último párrafo del artículo, en el caso de que la pérdida de calificación como explotación prioritaria y la cancelación de la inscripción en el RAEP se derive del incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que se describen en los párrafos anteriores (párrafos a) a f), se propone estructurar el artículo en dos apartados: “1.Son obligaciones de las personas titulares: [...] 2.El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones podrá conllevar la pérdida de calificación como explotación prioritaria y la cancelación de la inscripción en el RAEP”.
Se admite. Se modifica la redacción.
Artículo 21. Comprobación y rectificación de datos. En su apartado 4, donde el tenor literal dice: “Cuando de las inspecciones y controles que se establezcan se deduzca la procedencia de la descalificación de una explotación como prioritaria, se podrá iniciar el correspondiente procedimiento de revisión cuya resolución será competencia de la persona titular del órgano territorial”. Se sugiere precisar el órgano territorial mediante la expresión: “persona titular del órgano territorial provincial en el que se integren los servicios periféricos de la Consejería competente en materia de...”.
Se mantiene la redacción. En atención a una consideración anterior de la Secretaría General para la Administración Pública de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública, y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, se han sustituido las referencias al “órgano central” y el “órgano territorial” por las de “órgano directivo centrales”

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARCELINO BILBAO ARRESE	17/01/2025	
VERIFICACIÓN	BndJATSHQVXERURWBK57EZTANCKJVC	PÁG. 36/79	



y “Delegación Territorial”, respectivamente.

Artículo 22. Plan de inspección y control. De acuerdo con las indicaciones de la Agencia de Tributaria de Andalucía, el objeto de esta observación se circunscribe a analizar el artículo 22.2.h) del Proyecto de Orden, relativo a los planes de inspección y control, en el que se establece que:

“En el caso de personas titulares o cotitulares de la explotación, dichas inspecciones, verificaciones y controles se apoyarán en consultas cruzadas entre las distintas bases de datos de la Administración de la Junta de Andalucía y de los servicios de verificación y consulta de datos de otras Administraciones que se detallan a continuación, sin perjuicio de que dicha relación pueda ser ampliada en el futuro al amparo de la evolución en la disponibilidad de acceso a los servicios que soportan los mismos:

[...]

h) Titularidad de la tierra y las instalaciones, a través del servicio de verificación y consulta de datos “Consulta de Bienes e Inmuebles”, prestado por la Dirección General del Catastro, a través de su Plataforma de Intermediación, o mediante consulta al Registro de la Propiedad o de los datos de la Agencia Tributaria en relación al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados de los contratos de arrendamiento liquidados de impuestos”.

En relación con los datos de que dispone la Agencia Tributaria de Andalucía relativos al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, hay que señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria: “Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros [...]”.

Por otro lado, se establece en el propio artículo 95.1, los supuestos en los que la Administración tributaria puede, con especificación de los fines de la cesión, cederlos o comunicarlos a terceros:

“a) La colaboración con los órganos jurisdiccionales y el Ministerio Fiscal en la investigación o persecución de delitos que no sean perseguibles únicamente a instancia de persona agraviada.

b) La colaboración con otras Administraciones tributarias a efectos del cumplimiento de obligaciones fiscales en el ámbito de sus competencias.

c) La colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y con las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social en la lucha contra el fraude en la cotización y recaudación de las cuotas del sistema de Seguridad Social y contra el fraude en la obtención y disfrute de las prestaciones a cargo del sistema; así como para la determinación del nivel de aportación de cada usuario en las prestaciones del Sistema Nacional de Salud.

d) La colaboración con las Administraciones públicas para la prevención y lucha contra el delito fiscal y contra el fraude en la obtención o percepción de ayudas o subvenciones a cargo de fondos públicos o de la Unión Europea, incluyendo las medidas oportunas para prevenir, detectar y corregir el fraude, la corrupción y los conflictos de intereses que afecten a los intereses financieros de la Unión Europea.

e) La colaboración con las comisiones parlamentarias de investigación en el marco legalmente establecido.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARCELINO BILBAO ARRESE

17/01/2025

VERIFICACIÓN

BndJATSHQVXERURWBK57EZTANCKJVC

PÁG. 37/79





f) La protección de los derechos e intereses de los menores e incapacitados por los órganos jurisdiccionales o el Ministerio Fiscal.

g) La colaboración con el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de sus funciones de fiscalización de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

h) La colaboración con los jueces y tribunales para la ejecución de resoluciones judiciales firmes. La solicitud judicial de información exigirá resolución expresa en la que, previa ponderación de los intereses públicos y privados afectados en el asunto de que se trate y por haberse agotado los demás medios o fuentes de conocimiento sobre la existencia de bienes y derechos del deudor, se motive la necesidad de recabar datos de la Administración tributaria.

i) La colaboración con el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, con la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo y con la Secretaría de ambas comisiones, en el ejercicio de sus funciones respectivas.

j) La colaboración con órganos o entidades de derecho público encargados de la recaudación de recursos públicos no tributarios para la correcta identificación de los obligados al pago y con la Dirección General de Tráfico para la práctica de las notificaciones a los mismos, dirigidas al cobro de tales recursos.

k) La colaboración con las Administraciones públicas para el desarrollo de sus funciones, previa autorización de los obligados tributarios a que se refieran los datos suministrados.

l) La colaboración con la Intervención General de la Administración del Estado en el ejercicio de sus funciones de control de la gestión económico-financiera, el seguimiento del déficit público, el control de subvenciones y ayudas públicas y la lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales de las entidades del Sector Público.

m) La colaboración con la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos mediante la cesión de los datos, informes o antecedentes necesarios para la localización de los bienes y derechos susceptibles de ser embargados o decomisados en un determinado proceso penal, previa acreditación de esta circunstancia.

n) La colaboración con las entidades responsables de los procedimientos de adjudicación de contratos y concesión de subvenciones vinculadas a la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, en relación con el análisis sistemático de riesgo de conflicto de interés".

Por tanto, el artículo 22.2.h) del proyecto de Orden chocaría con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley General Tributaria antes analizado.

De acuerdo con lo anterior, a juicio de la Agencia Tributaria de Andalucía sólo cabría que el artículo 22.2.h) del proyecto de Orden pudiera reconducirse atendiendo a lo dispuesto en la letra k) del artículo 95.1:

"La colaboración con las Administraciones públicas para el desarrollo de sus funciones, previa autorización de los obligados tributarios a que se refieran los datos suministrados".

Se admite.

El formulario de declaración responsable ofrece al interesado la opción de autorizar a la Dirección General de Producción Agrícola y Ganadera a consultar este dato u oponerse y aportarlo. No obstante, para mayor claridad, se modifica la redacción del artículo 22.1 que quedaría redactado del siguiente modo:

«2. En el caso de personas titulares o cotitulares de la explotación, dichas inspecciones, verificaciones y controles se apoyarán en consultas cruzadas entre las distintas bases de datos del órgano central

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARCELINO BILBAO ARRESE

17/01/2025

VERIFICACIÓN

BndJATSHQVXERURWBK57EZTANCKJVC

PÁG. 38/79





competente en materia agraria y, salvo oposición o previo consentimiento del interesado, de los servicios de verificación y consulta de datos de otras Administraciones que se detallan a continuación, sin perjuicio de que dicha relación pueda ser ampliada en el futuro al amparo de la evolución en la disponibilidad de acceso a los servicios que soportan los mismos: [...]».

Artículo 24. Plazo para resolver los procedimientos de revisión de oficio. Se establece en el apartado 1 que: “El plazo máximo para resolver y notificar la resolución expresa en los procedimientos de revisión de oficio previstos en el presente Capítulo, será de seis meses a contar desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio del procedimiento”.

El artículo 21.3.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, determina que: “En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación”. Por tanto, se sugiere precisar en el apartado 1: “El plazo máximo para resolver y notificar la resolución expresa en los procedimientos de revisión de oficio previstos en el presente Capítulo, será de seis meses a contar desde la fecha del acuerdo de inicio del procedimiento”.

En el apartado 2, su tenor literal dice: “En el caso del procedimiento de revisión periódica para la renovación de la inscripción del apartado 1 del artículo 28 [...]”. Se propone revisar la referencia al artículo 28, ya que este no existe en el actual proyecto de Orden. Además, se sugiere utilizar la cita corta y decreciente.

Se admite.

Se modifica la redacción.

La referencia correcta es al artículo 23.1 (actual 24.1).

Artículo 25. Infracciones y sanciones. En la redacción del apartado 1, se propone concretar la parte de la norma que se cita, añadiendo lo siguiente: “El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Orden se sancionará de conformidad con lo previsto en el Capítulo V del Título I de la Ley 19/1995, de 4 de julio”.

Se admite.

Se modifica la redacción.

Artículo 26. Habilitación para los procedimientos de inscripción en el RAEP. De acuerdo con la directriz n.º 68, se sugiere utilizar, en el apartado 1, la cita corta y decreciente: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.7 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre [...]”. En el inciso final de este apartado, se propone escribir el tipo de norma con letra inicial en mayúscula, acorde con la forma escrita usada en el resto del proyecto:

“[...] procedimientos objeto de la presente Orden, en representación de los titulares”.

Se admite.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARCELINO BILBAO ARRESE

17/01/2025

VERIFICACIÓN

BndJATSHQVXERURWBK57EZTANCKJVC

PÁG. 39/79





Se modifica la redacción.		
Disposición adicional segunda. Delegación de competencias. En el tenor literal: “Se delega en las personas titulares de los órganos territoriales [...]”, se sugiere precisar el órgano territorial mediante la expresión: “personas titulares de los órganos territoriales provinciales en los que se integren los servicios periféricos de la Consejería competente en materia de...”.		
Se admite. Se modifica la redacción.		
Disposición transitoria tercera. Puesta en funcionamiento de la herramienta telemática para la generación de los formularios de inscripción RAEP y habilitación de consulta de datos. Dado el contenido del apartado 1: “La puesta en producción de las aplicaciones informáticas previstas en la presente Orden se efectuará mediante Resolución del órgano central competente en materia de producción agrícola y previa publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía”, se propone incluir el mismo en una disposición adicional.		
Se admite. Se modifica la redacción.		
Disposición derogatoria segunda. Derogación de la Disposición adicional segunda de la Orden de 26 de octubre de 2021, por la que se regulan los procedimientos de inscripción de altas, modificaciones y bajas en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola y en el Censo de Equipos de Aplicación de Productos Fitosanitarios a Inspeccionar de Andalucía. 1. Tanto en el título de la disposición como en su contenido, se propone, de acuerdo con el apéndice a) de las Directrices de técnica normativa, escribir con letra inicial minúscula: “disposición adicional segunda”. 2. Asimismo, se sugiere añadir el órgano que dictó la norma: “Orden de 26 de octubre de 2021, de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, [...]”.		
Se admite. Se modifica la redacción.		
C) Observaciones a los Anexos del proyecto de Orden:		
Cuadro 1 de los Anexos I, II y III. De acuerdo con la Guía de Normalización e Inscripción de Formularios de la Junta de Andalucía, aprobada por Resolución de 17 de diciembre de 2020, de la Secretaría General para la Administración Pública, con carácter general, no se incluirán los datos relacionados con el domicilio de la persona interesada, atendiendo a los principios de minimización y protección de datos desde el diseño y		

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARCELINO BILBAO ARRESE	17/01/2025	
VERIFICACIÓN	BndJATSHQVXERURWBK57EZTANCKJVC	PÁG. 40/79	



por defecto, recogidos en el artículo 5.1.c), del Reglamento General de Protección de Datos. Se sugiere revisar la necesidad de incorporar en los formularios los datos relacionados con el domicilio de persona declarante, de su representante o de la persona habilitada.

Se mantiene la redacción.

En estos procedimientos, resulta necesario conocer el domicilio del titular por cuanto unos de los requisitos sine que non para la calificación de una explotación como prioritaria es la residencia en la misma comarca o comarca limítrofe de la misma.

Anexo III. Se propone identificar el formulario “Declaración responsable. Habilitado para realizar transacciones electrónicas en representación de un tercero a efectos de inscripción en los registros que contemplen esta posibilidad y de la declaración anual gráfica de producciones agrícolas”, indicando “Anexo III” en la cabecera del mismo.

Se mantiene la redacción.

Debe tratarse de un error, puesto que en la última versión del Anexo III dicho inciso está incluido.

Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos. Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía

El Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía no tiene que realizar ninguna observación en el ámbito de sus competencias.

Unidad de Igualdad de Género

En relación con las observaciones realizadas por la Unidad de Igual de Género, señalar que se ha redactado un nuevo Informe de Evaluación de Impacto de Género en el que se han recogido las indicaciones realizadas al mismo.

En cuanto al contenido del Proyecto normativo señalar que se han atendido las peticiones realizadas por la citada Unidad en el siguiente sentido:

1º. Se ha incluido en el Preámbulo el siguiente párrafo:

“Además, señalar que las explotaciones agrarias de titularidad compartida tendrán la consideración de explotaciones prioritarias en los términos establecidos en la Ley 35/2011, de 4 de octubre. La titularidad compartida es una figura jurídica de la explotación agraria a la que pueden acogerse aquellas parejas que comparten el trabajo y gestión de la explotación. Resaltar que esta figura de carácter voluntario promueve y favorece la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres en el medio rural, a través del reconocimiento

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARCELINO BILBAO ARRESE

17/01/2025

VERIFICACIÓN

BndJATSHQVXERURWBK57EZTANCKJVC

PÁG. 41/79





jurídico y económico derivado de su participación en la actividad agraria.

Por tanto, la perspectiva de la igualdad de género está presente en la oportunidad, justificación de la necesidad y en el procedimiento de elaboración de este proyecto normativo, tal y como establece el artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía”

2º. Se ha estimado la observación relativa a en el artículo 19 letra d) (actual 21.d), al establecer el órgano considerado competente a efectos de impugnación se sugiere que será “la persona titular del órgano central competente en materia agraria.

Departamento Organización y Gestión de recursos (ATRIAN)

Las observaciones de este centro directivo se remitirán por la S.G.T. de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos.

B) TRAMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA.

En relación con el tramite de audiencia e información pública se han recibido las siguientes observaciones.

Federación de Asociaciones Agrarias – Jóvenes Agricultores de Andalucía (ASAJA)

Dentro de la definición de Explotación familiar agraria contemplada en el artículo 3.d) deben contemplarse los matrimonios entre cónyuges casados en régimen de gananciales en coherencia con lo estipulado en el artículo 4.2 de la Ley 19/1095: “En caso de matrimonio, la titularidad de la explotación podrá recaer, a estos efectos, en ambos cónyuges, siendo suficiente que uno de ellos reúna los requisitos...”

Se mantiene la redacción.

Dicho apartado fue modificado por la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias, que en el apartado 5 de su «Disposición final segunda. Modificación de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias» establece:

“5. El apartado 2 del artículo 4 queda redactado como sigue:

«2. Las explotaciones agrarias de titularidad compartida tendrán la consideración de explotaciones prioritarias en los términos establecidos en la Ley sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias.»”

El artículo 7 sigue teniendo una redacción muy farragosa ya que según su apartado 1.b) dice que el 50% del capital social debe pertenecer a agricultores profesionales y sin embargo en su apartado 2.d) habla de otros tres tipo de posibilidades donde ninguna de ellas habla de capital social ni de acciones normativas, por lo que requiere una redacción más clara y concisa o en su defectos una aclaración al respecto para saber cómo interpretarlo correctamente.

Se mantiene la redacción.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARCELINO BILBAO ARRESE

17/01/2025

VERIFICACIÓN

BndJATSHQVXERURWBK57EZTANCKJVC

PÁG. 42/79





El citado artículo se expresa con gran sintonía con lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias. Son dos requisitos distintos. El requisito del apartado b) se refiere a los requisitos específicos de capital social que deben cumplir las formas societarias que se citan (sociedades civiles, laborales u otras mercantiles) mientras que el apartado d) se refiere a los requisitos generales que deben cumplir todas las sociedades.

El apartado 3 del artículo 8 es incomprensible porque incorpora nueva terminología como la del Módulo horario, deficientemente explicada, concluyendo que para determinar el volumen del empleo dedicado a la actividad agraria, U.T.A., se aplique una fórmula distinta a la tablas o indicadores técnico económicos publicados en la Web por provincias, comarcas y tipo de cultivo.

Se mantiene la redacción.

Son dos requisitos diferentes. El art. 8.3 de la nueva Orden hace referencia exclusiva a la “Condición de persona agricultora profesional” y no a los indicadores técnico-económicos, a los cuales se refiere el art. 9 de la citada Orden “Cálculo de viabilidad de la explotación”.

Por un lado, el volumen de empleo dedicado a la actividad agraria, es uno de los requisitos que debe cumplir la persona titular para ser agricultora profesional, según lo establecido en el art. 2.5 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias. Por otro lado, los indicadores técnico-económicos (ITE) publicados en la web de la CAPADR, se aplican para verificar el cumplimiento de los requisitos de Unidad de Trabajo Agrario (UTA) y Renta Unitaria de Trabajo (RUT) establecidos en el art. 4.1 de la citada Ley. Dicha Unidad de Trabajo Agrario se refiere al volumen total de trabajo que permite desarrollar la explotación, considerando la mano de obra aportada por la/s persona/s titulares y las personas asalariadas. Se calcula en base a los ITE, según el tipo de cultivo/ganado y la superficie de cultivo/nº de cabezas de ganado de la explotación, y no conforme al módulo horario.

Para la demostración de agricultor profesional debe considerarse el rendimiento agrario bruto y no el rendimiento neto previo que en años donde el módulo fiscal es muy bajo por situaciones de sequía, no es representativo de la realidad contable del solicitante.

Se mantiene la redacción.

En el cálculo de la renta de la actividad agraria se aplica el rendimiento neto, según lo dispuesto en la Orden APA/171/2006, de 26 de enero, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que modifica el artículo 5 de la Orden de 13/12/1995. En el caso de declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas en régimen de estimación objetiva, para dicho cálculo se suma al rendimiento neto de módulos los importes de las dotaciones a la amortización y otras reducciones efectuadas en su determinación, sin incluir los correspondientes a los índice correctores aplicados. En el caso de declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas en régimen de estimación directa, sumando al rendimiento neto las dotaciones a la amortización deducidas en el ejercicio.

Faltan los indicadores técnico económicos de caballo, vacuno de leche en explotaciones que lo engordan solamente para luego venderlo, trufa, estevia, ...

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARCELINO BILBAO ARRESE

17/01/2025

VERIFICACIÓN

BndJATSHQVXERURWBK57EZTANCKJVC

PÁG. 43/79





Se mantiene la redacción.

En la Orden no se incluye la descripción de los indicadores técnico-económicos de las diferentes orientaciones productivas, los cuales serán recogidos, actualizados y publicados anualmente en el "Cálculo de la viabilidad técnico-económica de la explotación" de la web de la CAPADR, al que se refiere el artículo 4.1.b) y el Anexo I de la presente Orden:

<https://juntadeandalucia.es/organismos/agriculturaganaderiapescaydesarrollosostenible/areas/agricultura/produccion-agricola/paginas/explotaciones-prioritarias-agrarias.html>

Es imprescindible una jornadas de formación donde se nos explique esta nueva normativa pormenorizadamente visto su amplia aceptación en el sector.

Se admite.

Está previsto que, una vez estudiadas las alegaciones presentadas y publicado el texto definitivo de la Orden, se proceda a informar detalladamente sobre la nueva normativa a los diferentes órganos territoriales para su posterior divulgación.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARCELINO BILBAO ARRESE	17/01/2025	
VERIFICACIÓN	BndJATSHQVXERURWBK57EZTANCKJVC	PÁG. 44/79	



La Coordinadora de Organizaciones de Agricultores y Ganaderos Andalucía (COAG)

¿Para qué se define la fecha de primera instalación?

Se admite parcialmente.

Se modifica la redacción del preámbulo.

Aunque efectivamente la fecha de primera instalación no afecta al procedimiento de inscripción en el RAEP, se ha incluido su definición por ser esta fecha imprescindible para determinar si una explotación agraria prioritaria puede acogerse a un incremento del 10% en la bonificación fiscal en la compra de explotaciones agrarias y fincas rústicas. En la Nueva Orden se hace referencia a la fecha de primera instalación en el artículo 12.2. «situaciones de preferencia y exención de gravámenes». Se define esta fecha para la aplicación de los beneficios fiscales especiales regulados en el artículo 20 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, y su definición está en consonancia con lo establecido actualmente en las ayudas de incorporación a la empresa agraria para jóvenes agricultores.

La Agencia Tributaria debe tener definida dicha fecha para la aplicación del incremento en las reducciones de la base imponible en diez puntos porcentuales durante los 5 años siguientes a su primera instalación, por lo dispuesto en el artículo 20.2 de la Ley 19/1995, conforme al cual «Las reducciones en la base imponible establecidas en los artículos 9 y 11 se incrementarán en diez puntos porcentuales, en cada caso, si el adquirente es, además, un agricultor joven o un asalariado agrario y la transmisión o adquisición se realiza durante los cinco años siguientes a su primera instalación.» .

De cualquier forma, para clarificar el motivo por el que se añade dicha definición, se modifica el sexto párrafo del preámbulo que queda redactado como sigue:

«Con respecto a la normativa anterior, se introducen algunas precisiones relativas a la calificación e inscripción de explotaciones agrarias prioritarias, la ejecución de planes de controles del RAEP que se apoyan en consultas cruzadas automáticas entre las distintas bases de datos de la Administración, definición de “fecha de primera instalación” por sus efectos jurídicos en materia de beneficios fiscales, la obligación de presentar declaración responsable para la inscripción de forma exclusivamente electrónica, el procedimiento de habilitación para realizar los trámites de inscripción y la identificación de la explotación agraria en el Registro de Explotaciones Agrarias y Forestales de Andalucía (en adelante REAFA).».

Si no se empleará esta fecha para ningún trámite relacionado con la inscripción, propondría la eliminación de esta definición. Si se incluye por algo, entiendo que se tiene que afinar un poco más. Esta definición se empleó en las ayudas 6.1 y generó algunos problemas: ¿qué es exactamente haber realizado entrega y facturado la primera cosecha/producción?

Se pueden distinguir varios casos:

- Explotaciones agrícolas con varias producciones diferentes que se obtienen en fechas diferentes y con ninguna por separado se alcanza la UTA y la RUT (por ejemplo cultivos extensivos en secano y olivar almazara) a la fecha de finalización del proceso se fijó en el momento de entregar la totalidad de las producciones para su comercialización (en el ejemplo, la fecha del último albarán de entrega de aceitunas en la almazara de la primera campaña).

- Explotaciones ganaderas: cuando se vende cualquier producción (leche o carne) una vez se disponga del nº de animales mínimo para generar una UTA y la RUT suficiente (por ejemplo, si se empieza con 80 cabras

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARCELINO BILBAO ARRESE

17/01/2025

VERIFICACIÓN

BndJATSHQVXERURWBK57EZTANCKJVC

PÁG. 45/79





y se vende la leche no se ha finalizado el proceso de instalación, pero una vez que se tengan 200 cabras y se entregue la leche ya se puede entender finalizado el proceso de instalación). - Explotaciones con cultivos con períodos de cosecha que duran varios meses (tomates en invernadero, por ejemplo). La fecha de instalación del proceso de instalación sería la de la entrega de la última corta previa al vaciado del invernadero. - Etc...
Se mantiene la redacción. La fecha de primera instalación, sin perjuicio del cumplimiento de los otros requisitos que se relacionan en la definición que nos ocupa, será la de entrega de la primera cosecha/producción, que se justificará con la de la primera factura/albarán.
En el artículo cuarto hay palabras que no corresponde emplear: un sistema similar al descrito en el artículo 8 del RD...; la estructura y funcionamiento del RAEP se ajustará en lo posible ...
Se admite. Se modifica la redacción, eliminando estos términos en el artículo 4 que quedaría redactado de la siguiente forma: 4.3.: "La información que se cita en el presente artículo se inscribirá en el RAEP mediante un sistema de asientos de altas, bajas o modificaciones similar al como el descrito en el artículo 8 del Real Decreto 1054/2022, de 27 de diciembre. A estos efectos, se entenderá por asiento toda anotación o inscripción que se practique en el RAEP relativo a una explotación concreta. El alta de una explotación y cada modificación que se produzca en los mismos, dará lugar a un nuevo asiento que contendrá el detalle de los datos de las personas titulares y de las unidades de producción de la explotación." 4.4.: "La estructura y funcionamiento del RAEP, se ajustará en lo posible de acuerdo con su naturaleza a las previsiones recogidas para el REA en el artículo 7 del Real Decreto 1054/2022, de 27 de diciembre, con el que será plenamente interoperable."
En lo que respecta a la determinación de la profesionalidad de los titulares, lo que perseguimos es limitar las horas de empleo distinto a la actividad agraria: si se trabaja media UTA ó más en otras actividades, se entiende que no se cumple con el 50% de la media UTA agraria/actividades complementarias. Es una forma clara de evitar interpretaciones. No obstante, el apartado relativo al módulo horario no termino de entenderlo... ¿por qué se emplea la menor de las cantidades Renta total de las actividades económicas declaradas en IRPF / RR?
Se mantiene la redacción. Se emplea la menor de las cantidades entre la Renta total y la Renta de Referencia debido a que muchos de los rendimientos declarados, como pueden ser del capital mobiliario, inmobiliario y atribuciones de rentas, habitualmente no implican el desarrollo de ningún volumen de empleo, con objeto de causar el mínimo perjuicio a las personas administradas en la contabilización de su tiempo de trabajo. De cualquier forma, en el art. 8.1 de la Orden se establece a su vez la siguiente limitación para el control del tiempo de trabajo de actividades distintas a la agraria: «...A estos efectos, se considerará que no se cumple con los requisitos establecidos en el citado artículo, cuando la persona física titular dedique más de la mitad del tiempo

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARCELINO BILBAO ARRESE

17/01/2025

VERIFICACIÓN

BndJATSHQVXERURWBK57EZTANCKJVC

PÁG. 46/79





<i>equivalente a una UTA a actividades distintas a las agrarias o complementarias de estas.[..]».</i>
En todo caso, se habla del IRPF del último ejercicio, mientras que en el art 8.7 se permite emplear la media de los ejercicios fiscales en atención a la orden de diciembre de 1995...
Se mantiene la redacción. La Orden APA/171/2005 del MAPA establece exclusivamente como calcular la renta de la actividad agraria sin entrar a valorar el requisito de volumen de empleo y, de cualquier forma, dicha renta se determinará en primer lugar en base a lo declarado en el último ejercicio fiscal (artículo 5.1). El módulo horario se establece como una herramienta para identificar el tiempo de trabajo agrario cuando se realizan varias actividades en el momento de presentar la declaración responsable. Esta herramienta para identificar el ejercicio principal de la actividad agraria no sería efectiva si nos retrotraemos a datos de actividades realizadas hasta 5 años atrás.
Por otra parte: ¿Os planteáis la posibilidad de inscribir en el registro con períodos de dedicación inferiores al año según contempla la citada orden del 95 en su artículo 5º?
Se mantiene la redacción. No procede en una declaración responsable en la que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se tienen que cumplir todos los requisitos de la Ley 19/1995, de 4 de julio, a fecha de registro de la declaración y no en base a cálculos teóricos acreditados a fecha posterior. Igualmente, implicaría que el tiempo de dedicación a la actividad agraria sería inferior a un ejercicio fiscal y tampoco se podría verificar el requisito de volumen de empleo a fecha de declaración.
Para las explotaciones en montaña, que era otro aspecto que no se había desarrollado, ¿se alcanza la condición con una RUT superior al 30% de la RR y una UTA?, ¿Y en el caso de las EFA es suficiente con media UTA?, ¿O se pretende que en ZZMM-ZZDD puedan alcanzar la condición de prioritaria únicamente las explotaciones familiares que generen RUT > 30% RR y generen al menos media UTA?
Se admite. Se modifica la redacción la redacción del artículo 10 para darle mayor claridad, quedando del siguiente modo: <i>«A efectos de lo desarrollado en la disposición final tercera de la Ley 19/1995, de 4 de julio, se establecen los siguientes requisitos adicionales para la inscripción en el RAEP de explotaciones familiares y asociativas localizadas en las zonas desfavorecidas o de montaña definidas en el artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1975, sobre la agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas para estas explotaciones:</i> <i>a) Las explotaciones familiares agrarias, a las que se refiere el artículo 3.1.d), deberán posibilitar la ocupación, al menos, de media unidad de trabajo agrario y la renta unitaria de trabajo que se obtenga de la</i>

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARCELINO BILBAO ARRESE	17/01/2025	
VERIFICACIÓN	BndJATSHQVXERURWBK57EZTANCKJVC	PÁG. 47/79	



misma deberá ser igual o superior al 30 por 100 de la renta de referencia.

b) Las explotaciones asociativas, a las que se refiere el artículo 3.1.f), deberán posibilitar la ocupación, al menos, de una unidad de trabajo agrario y la renta unitaria de trabajo que se obtenga de la misma deberá ser igual o superior al 30 por 100 de la renta de referencia.».

Por último: el objetivo de simplificar queda claro, tanto por el uso de declaraciones como por la actualización de los datos en el registro. A pesar de ello, cualquier modificación en registro, cuaderno, etc... es un asunto que nos genera muchas dudas. ¿Qué se entiende por cambios que afecten?

Se admite parcialmente.

El artículo 14 ha sido modificado en atención a la Consideración General Cuarta de la Secretaría General para la Administración Pública de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública, a cuya valoración nos remitimos. La nueva redacción aclara la duda planteada.

En el registro (léase REAFA-REA como base) se añaden cuestiones que no deberían añadirse, esto ya lo hemos comentado. Vamos a arrastrar un ejemplo con los ITEs.... un cambio de cultivo se registra para poder indicar tratamientos y demás (dos cultivos). Si los ITEs tienen sub-ITEs y demás, pues la idea de simplificar puede quedarse en idea (porque pueden ser cambios que afecten, ¿no?). O las parcelas que se declaran con contratos de campaña: si están en una SU (a efectos de ayudas y de REA) y no en la siguiente, pero se sustituyen por otras de similares características... que se declaran en la SU siguiente, ¿es un cambio que puede afectar? ¿Se entiende comunicado con la SU?

Se mantiene la redacción en los términos indicados en la valoración anterior.

Si estos cambios no afectan a la inscripción se entenderá comunicada la modificación a través de su actualización en REAFA, siempre que se ostente su titularidad mediante título válido en derecho frente a terceros. Igualmente en el Plan de inspección y control del RAEP se establecerá anualmente la muestra de control sobre la que se actualizará y verificará el cumplimiento de los requisitos de calificación, entre ellos la declaración de la totalidad de la explotación en REAFA y la titularidad de las parcelas.

Los cambios de cultivos se deberán registrar en REAFA. En este caso será obligatorio registrar declaración de modificación de la inscripción si se verificara el incumplimiento de los requisitos de UTA y RUT de la explotación, en base a los datos desprendidos del simulador para el "*Cálculo de viabilidad técnico-económica de la explotación*" publicado en la web de la Consejería.

Se procederá igualmente a lo comentado anteriormente, si hay variación de parcelas y superficies a excepción de aquellas fincas por las que se quieran acoger a los beneficios fiscales de la Ley 19/1995, que se tendrán que incluir obligatoriamente en la declaración para su inscripción en el RAEP.

Lo cierto es que me gustaría quedar para que me expliquéis qué se tiene que cambiar y qué se cambia de oficio por modificación de otros registros, porque me cuesta trabajo entenderlo. Por ejemplo, es obligación que la explotación agraria inscrita en el RAEP coincida con la delimitación gráfica de las superficies

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARCELINO BILBAO ARRESE

17/01/2025

VERIFICACIÓN

BndJATSHQVXERURWBK57EZTANCKJVC

PÁG. 48/79





obrantes en el REA, ¿pero se actualiza automáticamente con REA no?.
Se mantiene la redacción. Se deberá registrar modificación (Anexo 1) en los casos anteriormente descritos y en todos aquellos que afecten a los requisitos establecidos en los art. 4, 5 y 6 de la Ley 19/1995. Por ejemplo: cambio de comarca de residencia, cambios en la Seguridad Social y declaración censal que puedan alterar el cumplimiento de requisitos declarados, cambios en la relación nominal de socios y participación social, objeto social, ...La explotación agraria inscrita en el RAEP tiene que coincidir con la delimitación gráfica de las superficies obrantes en el REA. Los datos del REAFA y REA se actualizan automáticamente en el RAEP.

D.T. de la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural de Cádiz
1. Consideramos que en cuanto a la justificación de la CAPACITACIÓN AGRARIA SUFICIENTE, como requisito (art. 5), se debería especificar la normativa que regula la determinación del cumplimiento de este requisito. Se admite. Se modifica la redacción del inciso 1.d).2º del artículo 5, que queda redactado del siguiente modo: <i>«2.º Poseer un nivel de capacitación agraria suficiente, para cuya determinación se conjugarán criterios de formación lectiva y experiencia profesional, según lo dispuesto en la Orden de 18 de enero de 2002, de la Consejería de Agricultura y Pesca, por la que se regula la formación de agricultores/as en los programas de incorporación de jóvenes a la agricultura, de modernización de explotaciones y de calificación de explotaciones prioritarias.».</i>
2. Respecto a requisito de estar dado de alta en la Seguridad Social, se hace referencia a regímenes que ya no están en vigor (Trabajadores por Cuenta Propia). Se mantiene la redacción. El «TÍTULO IV. Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos», «CAPÍTULO I. Campo de aplicación», del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en su redacción actual, regula los regímenes que se citan en el artículo 4.1.d) de la Ley 19/1995, de 4 de julio. Consecuentemente se mantienen la redacción del art. 5.1.d)2.º de la presente Orden.
3. Creemos que hay una errata en el art. 24, ya que hace referencia al art. 28 que no existe. ¿Posiblemente se refiere al art. 23? Se admite.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARCELINO BILBAO ARRESE	17/01/2025	
VERIFICACIÓN	BndJATSHQVXERURWBK57EZTANCKJVC	PÁG. 49/79	



Se modifica la citada referencia.
4. Somos conscientes de que no se especifica una fecha de caducidad del certificado y consideramos que esta duda le va a surgir a mucho solicitantes.
Se mantiene la redacción. En el art. 17.4 de la presente Orden se establece la caducidad del certificado: <i>“Una vez emitida la certificación acreditativa de la inscripción de la explotación agraria en el RAEP, esta tendrá una <u>validez de seis meses desde la fecha de su emisión.</u>”</i>
5. Aunque se deduce del proyecto (definiciones) y en la declaración se especifica que la inscripción es para la totalidad de los bienes y derechos de la explotación, por experiencia consideramos que se debería especificar en el articulado de la orden.
Se mantiene la redacción. En el artículo 18, apartados c) y d), se especifica la obligación de inscribir en el RAEP la integridad de la explotación declarada en REA/REAFA: <i>“c) Mantener la integridad de la explotación agraria inscrita en el REAFA y en el REA, la cual deberá constituir en sí misma una unidad técnico-económica, entendiéndose esta como aquella explotación sometida a una gestión única y que se caracteriza por la utilización en común de la mano de obra y de los medios de producción.</i> <i>d) La explotación agraria inscrita en el RAEP deberá coincidir con la delimitación gráfica de las superficies obrantes en el REA.”</i>

D.T. de la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural de Córdoba

1.- Consideraciones de carácter general.

La inscripción de todas las explotaciones presentadas por declaración responsable, en el mismo momento de la solicitud, no debería ser garantía de la calificación como prioritaria, ya que en muchos casos se producen solapes de superficies y se declaran como propios viales, cursos de agua y propiedades de otros titulares. El realizar las inscripciones directamente y establecer el plazo reducido de diez días para la realización de las comprobaciones oportunas y las notificaciones correspondientes, con la disponibilidad de personal actual en la administración, no hace sino transformar la carga burocrática en carga administrativa o en carga burocrática para la administración, ya que habrá que dejar constancia de la realización de los cruces y comprobaciones de requisitos correspondientes para cada expediente.

En este sentido, se propone la realización de la solicitud a instancia de parte a través de declaración correspondiente y la instrucción del expediente, respetando todos los trámites del procedimiento administrativo establecidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común,

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARCELINO BILBAO ARRESE

17/01/2025

VERIFICACIÓN

BndJATSHQVXERURWBK57EZTANCKJVC

PÁG. 50/79





sin conceder derechos que posteriormente deban ser retirados sobretodo teniendo en cuenta las repercusiones que pueden tener al concederse exenciones fiscales que después deberían ser recuperadas o como mínimo comunicadas a la administración de Hacienda por el órgano instructor en el caso de que se compruebe la pérdida de los derechos por no cumplir alguno de los requisitos establecidos en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias.

Es por ello que habría que aclarar que la inscripción sólo se producirá cuando se acredite por parte del solicitante, o se compruebe por la Administración, el cumplimiento de los requisitos para la calificación como Explotación Prioritaria.

La correcta circunscripción de la modificación de la inscripción a instancias de parte por cumplimiento de la obligatoriedad de comunicación de cambios sobrevenidos en la explotación por parte del beneficiario o de oficio como resultado de los controles realizados eliminaría la posibilidad de tener que iniciar procedimientos de recuperación de pago de impuestos no declarados por la determinación de un incumplimiento en los requisitos de una inscripción inicial.

Sería necesario la delimitación entre la modificación de la inscripción de la explotación y las causas de pérdida de calificación, órgano competente para la resolución denegatoria por pérdida de calificación y procedimiento a seguir, regulando el procedimiento de pérdida de calificación en un articulado independiente.

Se mantiene la redacción.

La inscripción en el RAEP se realizará mediante declaración responsable, conforme a lo dispuesto en el art. 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre:

“Artículo 69. Declaración responsable y comunicación.

1. A los efectos de esta Ley, se entenderá por declaración responsable el documento suscrito por un interesado en el que éste manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

Los requisitos a los que se refiere el párrafo anterior deberán estar recogidos de manera expresa, clara y precisa en la correspondiente declaración responsable. Las Administraciones podrán requerir en cualquier momento que se aporte la documentación que acredite el cumplimiento de los mencionados requisitos y el interesado deberá aportarla.”

Para evitar enojosas reiteraciones, nos remitimos a la valoración de la consideración general cuarta de la Secretaría General para la Administración Pública de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública, obrante en el presente informe.

En cuanto al problema de solapes de superficies, se indica que el interesado no va a definir los recintos que componen la explotación sino que se cargarán directamente del REAFA tal y como se indica en el artículo 4.5 del proyecto de Orden. Si el interesado observa alguna discordancia, deberá ponerlo de manifiesto mediante declaración responsable para su modificación en el REAFA.

En lo que respecta a la pérdida de calificación, el órgano competente para su resolución es la Delegación Territorial, según lo dispuesto en la disposición adicional segunda:

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARCELINO BILBAO ARRESE

17/01/2025

VERIFICACIÓN

BndJATSHQVXERURWBK57EZTANCKJVC

PÁG. 51/79





“Disposición adicional segunda. Delegación de competencias.

Se delega en las personas titulares de los órganos territoriales, la calificación de explotaciones agrarias prioritarias y su inscripción en el RAEP.”

En el «Artículo 18. Obligaciones de las personas titulares de explotación agraria prioritaria» del proyecto de Orden, se establecen los motivos de incumplimiento que conllevan la pérdida de calificación como explotación prioritaria y la cancelación de la inscripción en el RAEP. En el «CAPÍTULO IV. Procedimiento de revisión de oficio» de la presente Orden, se desarrollan los mismos en aras a la comprobación de requisitos, y en su caso la descalificación de la explotación como prioritaria y la cancelación de su inscripción en el RAEP.

En relación a la obligatoriedad de comunicación de forma exclusiva a través de medios electrónicos, es necesario tener en consideración la realidad del sector, en el que su edad media es una limitación en el acceso a comunicaciones electrónicas. Esto unido a las infraestructuras disponibles de las zonas rurales, que no cumplen las características mínimas para poder garantizar el mantenimiento de relaciones exclusivamente electrónicas con la administración de forma generalizada, hace razonable mantener el carácter preferente de las comunicaciones electrónicas permitiendo el uso opcional de otros medios de comunicación.

En este sentido, cabría recordar que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece en su artículo 14.1 que “las personas físicas podrán elegir en todo momento si se comunican con las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos o no, salvo que estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas. El medio elegido por la persona para comunicarse con las Administraciones Públicas podrá ser modificado por aquella en cualquier momento”.

Así mismo, en su artículo 14.2 establece la obligatoriedad del uso de los medios electrónicos únicamente para las personas jurídicas, permitiendo a las personas físicas la posibilidad de elegir entre medios electrónicos o físicos.

Se mantiene la redacción.

Conforme al apartado 3 del citado artículo 14, «Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.». Este proyecto no se aplica a explotaciones agrarias ordinarias, sino a aquellas que reúnen la cualidad de prioritarias, por lo que se presume que cumplirán al menos uno, sino varios o todos, de los requisitos establecidos en la norma. Además, en la actualidad, difícil es encontrar localidades sin acceso de algún modo a servicios on line y, en cualquier caso, este proyecto Orden, en sintonía y cumplimiento con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, permite apoyarse en las OCAs y en la figura de los habilitados.

La nueva Orden tiene por objeto actualizar, simplificar y racionalizar los procedimientos administrativos a seguir para la inscripción en el RAEP, según lo dispuesto en el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de Administración Electrónica, Simplificación de Procedimientos y Racionalización Organizativa de la Junta de Andalucía.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARCELINO BILBAO ARRESE

17/01/2025

VERIFICACIÓN

BndJATSHQVXERURWBK57EZTANCKJVC

PÁG. 52/79





El nuevo borrador de Orden traspone los requisitos para el acceso a la condición de Explotaciones Prioritarias que se establecían en la Ley 19/1995 de 4 de julio, de Modernización de Explotaciones y que también recogía la Orden de 15 de febrero de 2008 de la Junta de Andalucía, lo que aporta claridad y seguridad para la calificación e inscripción de explotaciones en el RAEP. En relación al artículo 3, sobre definiciones, en aras de la seguridad jurídica y para simplificar la gestión administrativa del procedimiento de calificación e inscripción, se debería estructurar en dos apartados diferentes, de forma que el primer apartado establezca que serán de consideración las definiciones correspondientes del artículo 2 del Real Decreto 1054/2022, de la Ley 19/1995, del Real Decreto 613/2001 o de otra norma que le sea de aplicación —con el fin de poder asumir las modificaciones de dicha normativa sin necesidad de modificar la Orden—, y un segundo apartado en el que se transcriba la literalidad de las que, a fecha de entrada en vigor de la presente disposición, se encuentran vigentes y sean de aplicación.
Se mantiene la redacción. Transcribir la literalidad de los preceptos que se citan se traduciría: 1. Un alargamiento innecesario de la Orden. 2. Conculcaría el principio de <i>non lex repetita</i>, establecido en la directriz 4 del apartado 1.a) de la Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa.
El artículo 8, sobre la condición de persona agricultora profesional, introduce algunos aspectos novedosos y que chocan con la legislación previa de aplicación. Comienza desarrollando la definición de Agricultor Profesional que no se explicita en el artículo correspondiente a definiciones. Se debería definir claramente en el apartado correspondiente del artículo 3 y establecer las condiciones adicionales o específicas de las personas agricultoras profesionales en el artículo 8.
Se mantiene la redacción. En el artículo 3 se debe establecer la definición según la normativa de aplicación, y en el artículo 8 se desarrolla el procedimiento para la determinación de los requisitos necesarios para alcanzar la condición de persona agricultora profesional.
En el apartado segundo del mismo artículo se ha definido la posibilidad de cálculo de la dedicación a la actividad agraria a través del Coeficiente de Trabajo Parcial del Informe de Vida Laboral. Sin embargo, en el apartado 3 del artículo 8, se establece un nuevo módulo horario para calcular el volumen del empleo dedicado a la actividad agraria en el caso específico en el que no se pueda determinar el volumen de trabajo dedicado en función del informe de vida laboral u otros documentos oficiales. El cálculo del volumen de empleo para la determinación de la definición de agricultor profesional a través de estimaciones estadísticas desvirtúa la definición y la pervierte en el momento en que se pueden compaginar dos o más actividades económicas con la actividad agraria, y que el módulo horario, determinado a partir de la Renta de Referencia aplicado únicamente sobre la parte de renta agraria que se

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARCELINO BILBAO ARRESE	17/01/2025	
VERIFICACIÓN	BndJATSHQVXERURWBK57EZTANCKJVC	PÁG. 53/79	



declare, no se corresponda con la importancia del volumen del empleo dedicado a la agricultura por el solicitante.

Se mantiene la redacción.

El módulo horario se establece como una herramienta para identificar el tiempo de trabajo agrario cuando se realizan varias actividades en el momento de presentar la declaración responsable y no es posible verificar su cumplimiento en base a los documentos oficiales presentados.

Se emplea la menor de las cantidades entre la Renta total y la Renta de Referencia debido a que muchos de los rendimientos declarados, como pueden ser del capital mobiliario, inmobiliario y atribuciones de rentas, habitualmente no implican el desarrollo de ningún volumen de empleo, con objeto de causar el mínimo perjuicio a las personas administradas en la contabilización de su tiempo de trabajo. De cualquier forma, en el artículo 8.1 de la Orden del RAEP se establece a su vez la siguiente limitación para el control del tiempo de trabajo de actividades distintas a la agraria: «A estos efectos, se considerará que no se cumple con los requisitos establecidos en el citado artículo, cuando la persona física titular dedique más de la mitad del tiempo equivalente a una UTA a actividades distintas a las agrarias o complementarias de estas.».

Dado que el reconocimiento de explotación prioritaria permite el acceso a exenciones fiscales, que son consideradas por la Comisión como ayudas de Estado, se debería dejar constancia documental del cumplimiento de los requisitos necesarios de las condiciones establecidas a las personas beneficiarias mediante documentación oficial, por lo que la segunda parte del apartado 3 del artículo 8 debería eliminarse.

Se mantiene la redacción.

Si con la documentación oficial no se puede dictaminar el tiempo de trabajo, el módulo horario es una herramienta válida al estar regulada en la presente Orden y es utilizada igualmente por otras Comunidades Autónomas (por todas, la Resolución de 21 de junio de 2021, de la Dirección General de Política Agraria Comunitaria de la Junta de Extremadura, por la que se establecen reglas de cálculo relativas a la calificación de explotación agraria prioritaria y agricultor y agricultora a título principal, apartado 5 y concordantes).

Finalmente, se considera necesario incluir un nuevo artículo en relación a las causas de pérdida de calificación, determinando quién es el órgano competente para iniciar y resolver el procedimiento.

Se mantiene la redacción.

Esta aportación ya ha sido objeto de valoración, que se da por reproducida, anteriormente.

2.- Consideraciones de carácter específico.

PRIMERO.- En relación al apartado h del artículo 3, donde dice:

“h) Unidades de Ganado Mayor (UGM): Variable relativa al número de cabezas de ganado, que se calculará

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARCELINO BILBAO ARRESE

17/01/2025

VERIFICACIÓN

BndJATSHQVXERURWBK57EZTANCKJVC

PÁG. 54/79





de acuerdo con la tabla de equivalencias obrante en el anexo del Decreto 14/2006, de 18 de enero, por el que se crea y regula el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía.”

Debería decir: “h) Unidades de Ganado Mayor (UGM): Variable relativa al número de cabezas de ganado, que se calculará de acuerdo con la tabla de equivalencias obrante en el anexo V del Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre, ~~anexo del Decreto 14/2006, de 18 de enero por el que se crea y regula el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía.~~” sobre la aplicación, a partir de 2023, de las intervenciones en forma de pagos directos y el establecimiento de requisitos comunes en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común, y la regulación de la solicitud única del sistema integrado de gestión y control.

Justificación:

La equivalencia entre cabezas de ganado y UGM ha sido modificada por la UE en los textos normativos de la nueva Reforma Agraria de 2023 y asumidos por los Estados miembros en sus correspondientes normativas, como es el caso del Reino de España en su Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre.

Se admite.

Se modifica el citado apartado h) conforme a la propuesta, quedando redactado en los siguientes términos:

«h) Unidades de Ganado Mayor (UGM): Variable relativa al número de cabezas de ganado, que se calculará de acuerdo con la tabla de equivalencias obrante en las normativas de ordenación ganadera de los distintos sectores productivos y, en su ausencia, en el anexo V del Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre.»

SEGUNDO.- En relación al apartado n del artículo 3, donde dice:

“n) Fecha de primera instalación: Se entenderá realizada la primera instalación en la fecha en la que se cumplan conjuntamente los cuatro requisitos siguientes:

Que se proceda al alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos ° en la actividad agraria.

° Que se proceda al alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores.

° Que se acceda a la titularidad de una explotación agraria que reúna las condiciones relativas a la dimensión de explotación agraria prioritaria. y que se haya realizado entrega y facturado la primera cosecha/producción para su comercialización o, en el caso de cultivos permanentes que no hayan entrado en producción, se declare por primera vez la actividad económica en relación con la explotación.”

Debería decir:

~~“n) Fecha de primera instalación: Se entenderá realizada la primera instalación en la fecha en la que se cumplan conjuntamente los cuatro requisitos siguientes:~~

~~Que se proceda al alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos ° en la actividad agraria.~~

~~° Que se proceda al alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores.~~

~~° Que se acceda a la titularidad de una explotación agraria que reúna las condiciones relativas a la dimensión de explotación agraria prioritaria. y que se haya realizado entrega y facturado la primera~~

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARCELINO BILBAO ARRESE

17/01/2025

VERIFICACIÓN

BndJATSHQVXERURWBK57EZTANCKJVC

PÁG. 55/79





~~cosecha/producción para su comercialización o, en el caso de cultivos permanentes que no hayan entrado en producción, se declare por primera vez la actividad económica en relación con la explotación.”~~

Justificación:

Se debería eliminar la definición de fecha de primera instalación, pues no es de aplicación para la calificación de explotación como prioritaria. Esta definición era necesaria para su aplicación en la concesión de ayudas a la modernización de explotaciones vinculada a una instalación.

Se mantiene la redacción.

Aunque efectivamente la fecha de primera instalación no afecta al procedimiento de inscripción en el RAEP, se ha incluido su definición por ser esta fecha imprescindible para determinar si una explotación agraria prioritaria puede acogerse a un incremento del 10% en la bonificación fiscal en la compra de explotaciones agrarias y fincas rústicas. En la Nueva Orden se hace referencia a la fecha de primera instalación en el artículo 12.2 "Situaciones de preferencia y exención de gravámenes". Concretamente se define esta fecha para la aplicación de los beneficios fiscales especiales establecidos en el art. 20 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, y su definición está en consonancia con lo establecido actualmente en las ayudas de incorporación a la empresa agraria para jóvenes agricultores.

De cualquier forma, para clarificar el motivo por el que se añade dicha definición, se va a proceder a introducir su aclaración en la exposición de motivos de la Orden.

La Agencia Tributaria debe tener bien definida dicha fecha para la aplicación del incremento en las reducciones de la base imponible en diez puntos porcentuales durante los 5 años siguientes a su primera instalación, por lo dispuesto en el art. 20.2 de la Ley 19/1995: *«Las reducciones en la base imponible establecidas en los artículos 9 y 11 se incrementarán en diez puntos porcentuales, en cada caso, si el adquirente es, además, un agricultor joven o un asalariado agrario y la transmisión o adquisición se realiza durante los cinco años siguientes a su primera instalación.»* .

TERCERO.- En relación al apartado 4.1.a.2º, donde dice:

“2.º Fecha de constitución de entidades asociativas, capital social, aportación al capital social de cada persona socia y responsables de la gestión y administración.”

Debería decir:

“2.º Fecha de constitución de entidades asociativas, objeto social, actividad principal agrícola y/o ganadera, capital social, aportación al capital social de cada persona socia y responsables de la gestión y administración.”

Justificación:

Debería quedar claro que la actividad principal de la sociedad sea la actividad agrícola y/o ganadera.

Se admite.

Se modifica el texto que queda redactado del siguiente modo:

«2.º Fecha de constitución de entidades asociativas, objeto social, actividad principal agraria, capital

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARCELINO BILBAO ARRESE

17/01/2025

VERIFICACIÓN

BndJATSHQVXERURWBK57EZTANCKJVC

PÁG. 56/79





social, aportación al capital social de cada persona socia y responsables de la gestión y administración.».

CUARTO.- En relación al artículo 5.1.d.2º., donde dice:

“2.º Poseer un nivel de capacitación agraria suficiente, para cuya determinación se conjugarán criterios de formación lectiva y experiencia profesional.”

Debería decir:

“2.º Poseer un nivel de capacitación agraria suficiente, para cuya determinación se conjugarán criterios de formación lectiva y experiencia profesional, según lo siguiente:

Acreditando una experiencia de, al menos cinco años continuados en los últimos 10 años o cinco años discontinuos en los últimos 7 años, en el ejercicio de la actividad agraria como titular de una explotación o de trabajador por cuenta ajena en el sector agrario, y en su defecto podrá acreditarlos mediante formación lectiva:

1º) Certificado de asistencia y aprovechamiento de los Cursos de de incorporación a la empresa agraria que

imparte la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural con una duración de 30 horas por cada año no acreditado hasta un máximo de 150 horas lectivas.

2º) Estar en posesión de titulación de grado medio o superior en especialidades agrarias universitarias oficiales.

3º) Estar en posesión del título de Formación Profesional Agraria, en cualquiera de sus ramas, según enseñanza reglada del Ministerio de Educación.”

Justificación:

Se trataría de recoger la acreditación de la capacitación agraria introducida por la Orden de 20 de junio de 2004, que en su Disposición Adicional Segunda modifica el artículo 4, sobre capacitación profesional exigida, de la Orden de 18 de enero de 2002. Se recoge la opción de instalación de un trabajador asalariado en una explotación que cumpla los criterios de una explotación prioritaria y que cuente con la experiencia de trabajo agrario por cuenta ajena.

Se acepta parcialmente.

Se modifica parcialmente añadiendo referencia a la Orden del 18/01/2002, por la que se regula la formación de agricultores/as en los programas de incorporación de jóvenes a la agricultura, de modernización de explotaciones y de calificación de explotaciones prioritarias, pero por los motivos indicados anteriormente (no incurrir en la interdicción de “lex repetita”), se hace referencia a la norma pero no se transcribe la misma. El citado apartado queda redactado como sigue:

«2.º Poseer un nivel de capacitación agraria suficiente, para cuya determinación se conjugarán criterios de formación lectiva y experiencia profesional, según lo dispuesto en la Orden de 18 de enero de 2002, de la Consejería de Agricultura y Pesca, por la que se regula la formación de agricultores/as en los programas de incorporación de jóvenes a la agricultura, de modernización de explotaciones y de calificación de

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARCELINO BILBAO ARRESE

17/01/2025

VERIFICACIÓN

BndJATSHQVXERURWBK57EZTANCKJVC

PÁG. 57/79





explotaciones prioritarias.».

QUINTO.- En el apartado segundo del artículo 5, donde dice:

“Las explotaciones agrarias de titularidad compartida tendrán la consideración de explotaciones prioritarias en los términos establecidos en la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias.”

Debería decir:

“Las explotaciones agrarias de titularidad compartida tendrá la consideración de explotación agraria prioritaria a los efectos previstos en la Ley 19/1995, de 4 de julio siempre que la renta unitaria de trabajo que se obtenga de la explotación no supere en un 50 por 100 el máximo de lo establecido en la citada Ley. Además, adicionalmente a los requisitos previstos en el artículo 3 de la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias, uno de los dos titulares ha de tener la consideración de agricultor profesional.”

Justificación:

Se le da el mismo nivel de excepción establecido en la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida.

Se admite.

Se modifica la redacción que queda en los siguientes términos:

«Las explotaciones agrarias de titularidad compartida tendrá la consideración de explotación agraria prioritaria a los efectos previstos en la Ley 19/1995, de 4 de julio, siempre que la renta unitaria de trabajo que se obtenga de la explotación no supere en un 50 por 100 el máximo de lo establecido en la citada Ley. Además, adicionalmente a los requisitos previstos en el artículo 3 de la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias, uno de los dos titulares ha de tener la consideración de agricultor profesional.».

SEXTO.- En el apartado primero del artículo 8, donde dice:

“(…), se entenderá que se cumple el requisito de ser persona agricultora profesional, definido en el artículo

3.1.k), cuando se tenga por acreditado que la persona física titular, cotitular o socia recibe al menos el 50% de su renta total de actividades agrarias o complementarias, siempre que la parte de la renta agraria procedente de la explotación a calificar no sea inferior al 25% de la renta total y que el volumen de empleo dedicado a actividades agrarias o complementarias sea igual o superior a la mitad de una Unidad de Trabajo Agrario (en adelante, UTA). (...)”

Debería decir:

“(…), se entenderá que se cumple el requisito de ser persona agricultora profesional, definido en el artículo

3.1.k), cuando se tenga por acreditado que siendo titular de una explotación agraria, al menos el 50 % de

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARCELINO BILBAO ARRESE

17/01/2025

VERIFICACIÓN

BndJATSHQVXERURWBK57EZTANCKJVC

PÁG. 58/79





su renta total la obtenga de actividades agrarias u otras actividades complementarias, siempre y cuando la parte de renta procedente directamente de la actividad agraria de su explotación no sea inferior al 25 % de su renta total y el volumen de empleo dedicado a actividades agrarias o complementarias sea igual o superior a la mitad de una Unidad de Trabajo Agrario (en adelante, UTA).(...).”

Justificación:

La definición de Agricultor profesional referida en el artículo 8 a la incluida en el apartado 3.1.k., del borrador de Orden, Debería ser del mismo tenor literal de la establecida en el apartado 2.5. de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de Explotaciones, para evitar controversias por las interpretaciones sobrevenidas en dos definiciones que según los matices pueden ser consideradas diferentes.

Se admite parcialmente.

Se modifica la redacción. Este artículo pretende resolver la controversia que esta generando el artículo 2.5, sobre si aplica a todas las explotaciones de las que pueda participar el interesado (varias explotaciones de titularidad asociativa, por ejemplo), o se circunscribe a la explotación que se pretende calificar. No obstante para dar una redacción más elocuente, se modifica en los siguientes términos,

*“(…), se entenderá que se cumple el requisito de ser persona agricultora profesional, definido en el artículo 3.1.k), cuando se tenga por acreditado que la persona física titular, cotitular o socia recibe al menos el 50% de su renta total de actividades agrarias o complementarias, ~~siempre que la parte de la renta agraria procedente~~ **siempre y cuando la parte de renta procedente directamente de la actividad agraria** de la explotación a calificar no sea inferior al 25% de la renta total y que el volumen de empleo dedicado a actividades agrarias o complementarias sea igual o superior a la mitad de una Unidad de Trabajo Agrario (en adelante, UTA). (...)”*

SÉPTIMO.- En el apartado primero del artículo 8, donde dice:

“(…) La actividad agraria debería estar identificada dentro del Listado de Actividades Económicas enumeradas en el Anexo IV, según lo establecido en el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) por la Agencia Tributaria, debiendo declarar al menos una actividad identificada como actividad agrícola o ganadera (código de actividad B01 o B02) o relacionada con la explotación de cultivo o ganado.”

Debería decir:

“(…) La actividad económica, declarada a efectos del Impuesto de Actividades Económicas, Debería corresponderse con, al menos, una de las correspondientes a actividades agrarias y ganaderas de los códigos B01 o B02, o en su defecto la correspondiente a la explotación ganadera específica incluida en el código A02 del Listado de Actividades Económicas enumerados en el Anexo IV.”

Justificación:

Se determina qué códigos tienen que ser declarados para considerar su actividad económica como agraria. De esta forma se elimina la posibilidad de declarar cualquier otra actividad que pudiese estar también considerada en el listado de epígrafes de Actividades Económicas, que no sea de forma adicional a la agraria.

Se mantiene la redacción.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARCELINO BILBAO ARRESE

17/01/2025

VERIFICACIÓN

BndJATSHQVXERURWBK57EZTANCKJVC

PÁG. 59/79





Se especifican las actividades relacionan son las actividades agrarias recogidas en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

OCTAVO.- Eliminar la segunda frase del primer párrafo del apartado 3 del artículo 8, donde dice:

“Se establece un Módulo horario en euros/hora, calculado dividiendo la menor de las cantidades correspondientes a la Renta total de actividades económicas fiscalmente declaradas, según lo establecido en los apartados a) y b) del artículo 2.13 del Real Decreto 613/2001, de 8 de junio, o la Renta de Referencia que se define en el artículo 2.12 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, publicada anualmente a nivel nacional, entre el número de horas equivalentes a la unidad de trabajo agrario, definida en el artículo 2.10 de la citada Ley y en el artículo 2 de la Orden 13 de diciembre de 1995.”

Debería decir:

~~“Se establece un Módulo horario en euros/hora, calculado dividiendo la menor de las cantidades correspondientes a la Renta total de actividades económicas fiscalmente declaradas, según lo establecido en los apartados a) y b) del artículo 2.13 del Real Decreto 613/2001, de 8 de junio, o la Renta de Referencia que se define en el artículo 2.12 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, publicada anualmente a nivel nacional, entre el número de horas equivalentes a la unidad de trabajo agrario, definida en el artículo 2.10 de la citada Ley y en el artículo 2 de la Orden 13 de diciembre de 1995.”~~

Justificación:

Al objeto de dar seguridad jurídica e igualdad de oportunidades a los beneficiarios que acreditan el cumplimiento de los requisitos con prueba documental se elimina el artificio del módulo horario con el fin de garantizar la existencia de pista de auditoria, de forma que sea el solicitante quien acredite, cuando se encuentre de alta en dos o más actividades económicas no agrarias, que no realiza más de 960 horas al año en las actividades no agrarias, mediante documentación oficial homologada.

Se mantiene la redacción.

Según lo comentado anteriormente - en las “Consideraciones de carácter general” - el módulo horario se establece como una herramienta para identificar el tiempo de trabajo agrario cuando se realizan varias actividades y no es posible verificar su cumplimiento en base a los documentos oficiales presentados.

NOVENO.- En el apartado 5 del artículo 8, donde dice:

“(…) se considerarán las actividades agrarias o complementarias que desarrollan las personas socias, comuneras o cotitulares en la explotación agraria de la entidad de la que son partícipes y en la explotación agraria de la que sean titulares, siempre que la renta agraria procedente de la explotación a calificar no sea inferior al 25% de la renta total (...)”

Debería decir:

~~“(…) se considerarán las actividades agrarias o complementarias que desarrollan las personas socias, comuneras o cotitulares en la explotación agraria de la entidad de la que son partícipes y en la explotación agraria de la que sean titulares, siempre que la renta agraria procedente de la explotación a calificar no sea inferior al 25% de la renta total (...)”~~

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARCELINO BILBAO ARRESE

17/01/2025

VERIFICACIÓN

BndJATSHQVXERURWBK57EZTANCKJVC

PÁG. 60/79





Justificación:

La definición de agricultor profesional establecida en el artículo 2.5 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, dice que será Agricultor Profesional aquella “persona física que siendo titular de una explotación agraria, al menos el 50 % de su renta total la obtenga de actividades agrarias u otras actividades complementarias, siempre y cuando la parte de renta procedente directamente de la actividad agraria de su explotación no sea inferior al 25 % de su renta total y el volumen de empleo dedicado a actividades agrarias o complementarias sea igual o superior a la mitad de una Unidad de Trabajo Agrario.”

La redacción de la definición está concebida en singular, un Agricultor profesional titular en una explotación agraria, por lo que según lo establecido en la Ley 19/1995, las rentas agrarias o el volumen de empleo en las actividades agrarias o en las actividades complementarias desarrollados en varias explotaciones las provenientes de la explotación en la que son cotitulares y las de la explotación agraria en la que sean titulares no se pueden considerar a los efectos de la inscripción en el RAEP, es decir, la misma explotación Debería aportar más del 25% de renta exclusivamente de la actividad agraria y más del 50% de renta agraria y complementarias junto con más del 50% del volumen de empleo correspondiente a una UTA.

Se admite parcialmente.

Según lo definido en el art. 2.5 de la Ley 19/1995 y los artículos 2.16. 5) y 6) del Real Decreto 613/2001, para el requisito del 50% de actividades agrarias o complementarias se considerará la procedente de la explotación de la entidad a calificar y del resto de explotaciones de la que sean titulares.

Para mayor claridad se modifica la redacción del artículo 8.1. Donde dice:

«1. A efectos de los artículos precedentes, se entenderá que se cumple el requisito de ser persona agricultora profesional, definido en el artículo 3.1.k), cuando se tenga por acreditado que la persona física titular, cotitular o socia recibe al menos el 50% de su renta total de actividades agrarias o complementarias, siempre que la parte de la renta agraria procedente de la explotación a calificar no sea inferior al 25% de la renta total y que el volumen de empleo dedicado a actividades agrarias o complementarias sea igual o superior a la mitad de una Unidad de Trabajo Agrario (en adelante, UTA). A estos efectos, se considerará que no se cumple con los requisitos establecidos en el citado artículo, cuando la persona física titular dedique más de la mitad del tiempo equivalente a una UTA a actividades distintas a las agrarias o complementarias de estas. La actividad agraria deberá estar identificada dentro del Listado de Actividades Económicas enumeradas en el Anexo IV, según lo establecido en el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) por la Agencia Tributaria, debiendo declarar al menos una actividad identificada como actividad agrícola o ganadera (código de actividad B01 ó B02) o relacionada con la explotación de cultivo o ganado.»

pasa a decir:

«A efectos de los artículos precedentes, se entenderá que se cumple el requisito de ser persona agricultora profesional, definido en el artículo 3.1.k), cuando se tenga por acreditado que la persona física titular, cotitular o socia reciba al menos el 50% de su renta total de actividades agrarias o complementarias, siempre que la parte de la renta agraria procedente de la explotación a calificar, definida en el artículo 3.1.j), no sea inferior al 25% de la renta total y que el volumen de empleo dedicado a actividades agrarias o complementarias sea igual o superior a la mitad de una Unidad de Trabajo Agrario (en adelante, UTA). A estos efectos, se considerará que no se cumple con los requisitos establecidos en el citado artículo, cuando la persona física titular dedique más de la mitad del tiempo equivalente a una UTA a actividades distintas

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARCELINO BILBAO ARRESE

17/01/2025

VERIFICACIÓN

BndJATSHQVXERURWBK57EZTANCKJVC

PÁG. 61/79





a las agrarias o complementarias de estas. La actividad agraria deberá estar identificada dentro del Listado de Actividades Económicas enumeradas en el Anexo IV, según lo establecido en el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) por la Agencia Tributaria, debiendo declarar al menos una actividad identificada como actividad agrícola o ganadera (código de actividad B01 ó B02) o relacionada con la explotación de cultivo o ganado»

DÉCIMO.- En el apartado 6 del artículo 8, donde dice:

“6. A efectos de esta Orden, la condición de persona agricultora profesional sólo será válida en un máximo de 4 explotaciones agrarias prioritarias, en las cuales se cumpla el requisito de que el 25% de la renta total se obtenga del rendimiento de la actividad agraria de la explotación a calificar.”

Debería decir:

“6. A efectos de esta Orden, la condición de persona agricultora profesional sólo será válida en un máximo de 2 4 explotaciones agrarias prioritarias, en las cuales se cumpla el requisito de que el 25% de la renta total se obtenga del rendimiento de la actividad agraria de la explotación a calificar.”

Justificación:

La definición de agricultor profesional establecida en el artículo 2.5 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, dice que será Agricultor Profesional aquella “persona física que siendo titular de una explotación agraria, al menos el 50 % de su renta total la obtenga de actividades agrarias u otras actividades complementarias, siempre y cuando la parte de renta procedente directamente de la actividad agraria de su explotación no sea inferior al 25 % de su renta total y el volumen de empleo dedicado a actividades agrarias o complementarias sea igual o superior a la mitad de una Unidad de Trabajo Agrario.”

La redacción está concebida en singular, un Agricultor profesional titular en una explotación agraria, por lo que según lo establecido en la Ley 19/1995, la misma explotación Debería aportar más del 50% de renta agraria y complementarias junto con más del 50% del volumen de empleo correspondiente a una UTA. Excepcionalmente, en el caso de que la persona titular desarrolle actividades complementarias, las cuales están definidas muy claramente por la propia Ley 19/1995, como actividades relacionadas con la presencia por elección pública en instituciones, con la representación profesional y la participación en dirección de organizaciones asociativas vinculadas con el sector agrario¹, se podrá considerar que cumple el requisito de renta agraria, si más del 25% de la renta total proviene de la actividad en su explotación agraria.

La regla general de la aplicación de la Ley 19/1995, de 4 de julio, se refiere a la generación en la explotación agraria de al menos el 50% de la renta total junto con un volumen de empleo de, al menos, del 50% de una UTA, por lo que un Agricultor profesional sólo puede estar de titular, como máximo, en dos explotaciones agrarias que cumplan estas características. El 25% de la renta total, será únicamente aplicable, como excepción, a los titulares que desarrollen actividades complementarias, pero dicha excepción no exime del volumen de trabajo que Debería dedicar el agricultor profesional en la explotación prioritaria y que se fija en, al menos, media UTA o 960 h/año.

Se admite parcialmente.

Según lo definido en el art. 2.5 de la Ley 19/1995 y los artículos 2.16. 5) y 6) del Real Decreto 613/2001, la condición de persona agricultora profesional será válida en un máximo de 4 explotaciones agrarias

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARCELINO BILBAO ARRESE

17/01/2025

VERIFICACIÓN

BndJATSHQVXERURWBK57EZTANCKJVC

PÁG. 62/79





prioritarias. Para mayor claridad, se modifica segundo párrafo del artículo 8.3 en los siguientes términos:

Donde dice «Para la determinación del volumen de empleo dedicado a la actividad agraria se dividirá la renta de la actividad agraria de la explotación, definida en el artículo 3.1.j), entre el módulo horario»

pasa a decir

«Para la determinación del volumen de empleo dedicado a la actividad agraria se dividirá la renta de las actividades agrarias o complementarias de la explotación, definida en el artículo 3.1.j), entre el módulo horario».

DÉCIMO PRIMERO.- En relación al Capítulo III de Procedimiento de inscripción, en el apartado 1 del artículo 13, relativo a la presentación de las declaraciones responsables para la inscripción de explotaciones en el RAEP, donde dice:

“ (...) Dicha declaración irá dirigida al órgano territorial competente en materia agraria (en adelante, órgano territorial).”

Debería decir:

“ (...) Dicha declaración irá dirigida al órgano territorial competente en materia agraria (en adelante, órgano territorial), quién realizará las comprobaciones en base a documentación previamente recabada o, en su caso, solicitará la correspondiente documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos mencionados en dicha declaración responsable de forma previa a la realización de la inscripción de la explotación en el RAEP”.

Justificación:

Los trámites de subsanación y audiencia de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se Deberían realizar por parte del órgano instructor cuya competencia Debería quedar clara y recogida en el procedimiento de solicitud de inscripción en el RAEP. El que la solicitud se realice a instancias de parte en base a una declaración responsable, no exime del cumplimiento por parte de las Administraciones Públicas del procedimiento administrativo y de los preceptos establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, como garante de seguridad jurídica y del principio de no discriminación, asegurando el cumplimiento de los requisitos que correspondan.

Se mantiene la redacción.

Nuevamente, nos remitimos a la valoración de la consideración general cuarta de la Secretaría General para la Administración Pública de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública, obrante en el presente informe. El trámite de la declaración responsable es un trámite sumarisimo que se agota en lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en el que no caben figuras como la subsanación o el trámite de audiencia, dado que presentada la declaración responsable se produce ipso iure el reconocimiento del derecho y su consiguiente inscripción.

DÉCIMO SEGUNDO.- En relación al apartado 2 del artículo 16, sobre inscripción en el RAEP, donde dice:

“ (...) pondrá de manifiesto esta circunstancia a la persona interesada en el plazo de 10 días hábiles,

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARCELINO BILBAO ARRESE

17/01/2025

VERIFICACIÓN

BndJATSHQVXERURWBK57EZTANCKJVC

PÁG. 63/79





advirtiéndole que en tanto no presente la declaración en los términos que exige la normativa de aplicación o aporte la documentación justificativa oportuna, no se procederá a la calificación e inscripción en el RAEP de la explotación agraria.”

Debería decir:

“ (...) pondrá de manifiesto esta circunstancia a la persona interesada ~~en el plazo de 10 días hábiles~~ concediéndole audiencia por un plazo mínimo de diez días para aportar la documentación acreditativa correspondiente , advirtiéndole que en tanto no presente la declaración en los términos que exige la normativa de aplicación o aporte la documentación justificativa oportuna, no se procederá a la calificación e inscripción en el RAEP de la explotación agraria.”

Justificación:

En el apartado 2 del artículo 16, sobre inscripción en el RAEP, el plazo de diez días desde la presentación de la declaración responsable no es razonable, máxime cuando el plazo de resolución de la solicitud es de seis meses para poder llevar a cabo el procedimiento administrativo de inscripción en el RAEP. Esta misma rigidez en los plazos debería llevarse también a cabo respecto de los establecidos en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de forma que se acorten los mismos al mínimo establecido por la Ley.

Se mantiene la redacción.

Nos remitimos a lo expuesto en la consideración anterior.

DÉCIMO TERCERO.- En el apartado 3 del artículo 16, sobre inscripción en el RAEP, donde dice:

“3. Si los datos declarados o comunicados o, en su caso, los documentos aportados presentaran diferencias sustanciales con los recabados, se iniciara el procedimiento previsto en el Capítulo IV.”

Debería decir:

~~“3. Si los datos declarados o comunicados o, en su caso, los documentos aportados presentaran diferencias sustanciales con los recabados, se iniciara el procedimiento previsto en el Capítulo IV.”~~

Justificación:

Eliminar el apartado 3, de forma que en el caso de que no se puedan acreditar los datos comunicados corresponda Resolución denegatoria.

Se mantiene la redacción.

No cabe el dictado de ninguna resolución, ni favorable ni desfavorable, en el procedimiento que se regula, dado que se trata de una declaración responsable. Sí se ha previsto una comunicación de imposibilidad de inscripción, la cual se recoge en el artículo 16.2 del proyecto de Orden, según cuyo tenor literal:

«Si la inscripción resultara materialmente imposible, por carecer de los datos esenciales para su práctica, por ser manifiestamente incoherente con los que dispone el órgano central competente en materia agraria o supusiera un peligro potencial para la integridad de los datos necesarios para otros procedimientos, el órgano territorial o el ente público instrumental agrario adscrito al órgano central competente en materia agraria (en adelante, ente instrumental) pondrá de manifiesto esta circunstancia a la persona interesada en el plazo de 10 días hábiles, advirtiéndole que en tanto no presente la declaración en los términos que

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARCELINO BILBAO ARRESE

17/01/2025

VERIFICACIÓN

BndJATSHQVXERURWBK57EZTANCKJVC

PÁG. 64/79





exige la normativa de aplicación o aporte la documentación justificativa oportuna, no se procederá a la calificación e inscripción en el RAEP de la explotación agraria».

DÉCIMO CUARTO.- En relación a la letra d) del artículo 18, sobre obligaciones de las personas titulares de las explotaciones agrarias prioritarias, donde dice:

“d) La explotación agraria inscrita en el RAEP deberá coincidir con la delimitación gráfica de las superficies obrantes en el REA.”

Debería decir:

“d) Las superficies incluidas en la explotación agraria inscrita en el RAEP deberá estar incluida en ~~coincidir con~~ la delimitación gráfica de las superficies obrantes en el REA.”

Justificación:

Dado que REAFA se basa en la delimitación gráfica de la solicitud única, que no acredita titularidad, se pueden generar incoherencias con los datos registrales de las fincas correspondientes. Este aspecto puede dar lugar a numerosos solapes entre parcelas de diferentes titulares. Es por ello que el RAEP puede tener como una de las fuentes la delimitación de REAFA pero su delimitación en el RAEP vendrá determinada por la acreditación de la titularidad a través de documentos válidos en derecho, escrituras públicas, notas simples de registro, y contratos de arrendamiento.

En base a lo anterior sería necesario incluir la acreditación de la titularidad a través de documentos válidos en derecho, escrituras públicas, notas simples de registro, y contratos de arrendamiento, liquidados de impuestos.

Se mantiene la redacción.

Independientemente de la superficie registral, la explotación tendrá la delimitación gráfica inscrita en REA. Si indicamos el literal de que la explotación en el RAEP debe estar incluida en la delimitación en REA, se estaría permitiendo que no se declare la totalidad de la explotación en el RAEP.

Respecto de la aportación de los documentos, nos remitimos a lo indicado anteriormente.

DÉCIMO QUINTO.- En relación al apartado primero del artículo 21, sobre comprobación y rectificación de datos, del Capítulo IV, relativo al procedimiento de revisión de oficio, donde dice:

“1. Si los datos declarados o, en su caso, los documentos aportados, presentaran diferencias sustanciales con los recabados, (...)”

Debería decir:

“1. Si como consecuencia de un control ~~los datos declarados o, en su caso,~~ los documentos aportados, presentaran diferencias sustanciales con los recabados, (...)”

Justificación:

Se Debería circunscribir la modificación de oficio a la realización de controles sobre las Explotaciones calificadas como Prioritarias previamente inscritas.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARCELINO BILBAO ARRESE

17/01/2025

VERIFICACIÓN

BndJATSHQVXERURWBK57EZTANCKJVC

PÁG. 65/79





Se mantiene la redacción.

Los procedimientos de revisión de oficio se inician siempre tras la inscripción en el RAEP. En el art. 21.4 ya se recoge el inicio de estos procedimientos como consecuencia de un control: «4. Cuando de las inspecciones y controles que se establezcan se deduzca.....».

DÉCIMO SEXTO.- En relación a la introducción del procedimiento de pérdida de la calificación como Prioritaria.

Introducir texto antes del apartado 4 del artículo 21, sobre comprobación y rectificación de datos. “Artículo 22. Pérdida de la Calificación como prioritaria.”

Justificación:

Se Debería delimitar el procedimiento de pérdida de calificación, del procedimiento de modificación.

Se mantiene la redacción.

Según lo comentado anteriormente, en el Artículo 18 «Obligaciones de las personas titulares de explotación agraria prioritaria» de la Orden, se establecen los motivos de incumplimiento que conllevan la pérdida de calificación como explotación prioritaria y la cancelación de la inscripción en el RAEP. En el «CAPÍTULO IV. Procedimiento de revisión de oficio» de la presente Orden, se desarrollan los diferentes procedimientos de revisión de oficio para la comprobación de requisitos, y en su caso la descalificación de la explotación como prioritaria y la cancelación de su inscripción en el RAEP.

DÉCIMO SÉPTIMO.- En relación al artículo 23 sobre revisiones periódicas, donde dice:

“(…) Una vez transcurrido el plazo previsto en el citado plan, se procederá, en su caso, al inicio del procedimiento de revisión, actualización y renovación de la inscripción en el RAEP dentro del correspondiente Plan anual de controles.”

Debería decir:

“(…) Transcurridos como máximo 5 años desde la calificación, ~~el plazo previsto en el citado plan~~, se procederá, en su caso, al inicio del procedimiento de revisión, actualización y renovación de la inscripción en el RAEP dentro del correspondiente Plan anual de controles.”

Justificación:

Es necesario fijar un plazo determinado en la norma para no depender de planes de controles que no tienen rango jurídico. La revisión de oficio se realizará dentro de los cinco años dese la calificación de la Explotación Agraria como Prioritaria y dentro del Plan Anual de Controles.

Se acepta parcialmente.

Se mantiene que el plazo será el establecido en el Plan anual de controles y se modifica el texto añadiendo que dicho plazo en cualquier caso no será superior a 5 años desde la inscripción en el RAEP. El artículo 23.1 queda redactado como sigue:

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARCELINO BILBAO ARRESE

17/01/2025

VERIFICACIÓN

BndJATSHQVXERURWBK57EZTANCKJVC

PÁG. 66/79





«Artículo 23. Revisiones periódicas.

1. La inscripción de una explotación en el RAEP se revisará de oficio mediante la aplicación de los cruces administrativos del Plan de controles descrito en el artículo anterior. Una vez transcurrido el plazo previsto en el citado plan, se procederá, en su caso, al inicio del procedimiento de revisión, actualización y renovación de la inscripción en el RAEP dentro del correspondiente Plan anual de controles. En cualquier caso, el plazo máximo para las revisiones periódicas no será superior a cinco años desde la inscripción en el RAEP.»

DÉCIMO OCTAVO.- En relación al apartado 2 de la Disposición transitoria tercera, sobre la puesta en funcionamiento de la herramienta telemática para la generación de los formularios de inscripción en el RAEP y habilitación de consulta de datos, donde dice:

“2. Mientras no se habiliten los medios necesarios para la consulta a las diferentes bases de datos de la Administración de la Junta de Andalucía y a los servicios de verificación y consulta de datos de otras Administraciones, se requerirá a los interesados la documentación que resulte precisa para la comprobación de los requisitos de inscripción en el RAEP.”

Debería decir:

“2. Mientras no se habiliten los medios necesarios para la consulta a las diferentes bases de datos de la Administración de la Junta de Andalucía y a los servicios de verificación y consulta de datos de otras Administraciones, se requerirá a los interesados la documentación que resulte precisa para la comprobación de los requisitos de inscripción en el RAEP, por lo que queda sin efecto lo dispuesto en el artículo 16, sobre inscripción en el RAEP.”

Justificación:

Mientras no se disponga de los medios necesarios para la realización de las comprobaciones el órgano instructor del procedimiento de inscripción deberá solicitar la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos para la inscripción, para lo que debería quedar sin efecto la inscripción a partir de declaración responsable, el plazo de diez días para la solicitud de documentación acreditativa o subsanación de la declaración y la apertura del procedimiento de modificación.

Se mantiene la redacción.

El procedimiento de inscripción que se regula se ajustará a la figura jurídica de “declaración responsable”, aun cuando no se dispongan de todos medios necesarios para la realización de algunas consultas. Para aquellas consultas que no puedan realizarse inicialmente, se verificarán en el procedimiento de revisión de oficio mediante requerimiento de la documentación necesaria.

3.- Otras consideraciones en relación con el procedimiento de instrucción.

En relación a la realización de los cruces informáticos, se entiende como necesaria la realización de cruces para establecer el tiempo de dedicación del titular a su explotación agraria con la *Tesorería* General de la Seguridad Social y poder tener acceso al contenido de los informes de vida laboral con objeto de obtener el dato del número de días cotizados en cada actividad. En el caso de aquellos titulares que ejercen dos ó

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARCELINO BILBAO ARRESE

17/01/2025

VERIFICACIÓN

BndJATSHQVXERURWBK57EZTANCKJVC

PÁG. 67/79





mas actividades económicas, es necesario consultar el Certificado de situación censal, junto al IRPF.

Con el fin de determinar el volumen de empleo dedicado a la explotación puede utilizarse también con los datos del SEPE, relativos a contratos parciales, duración, fechas de contratación y de comunicación.

En este sentido el establecimiento del módulo horario añade inseguridad *jurídica* al procedimiento de calificación toda vez que se puede disponer de los datos (de forma estadística) necesarios para la acreditación de los diferentes requisitos sin documentación acreditativa alguna.

Con objeto de poder acreditar la titularidad de las parcelas sería interesante poder consultar con la Agencia Tributaria la declaración de los impuestos ITPAJD de los contratos de arrendamiento. De la misma forma sería necesario poder consultar con los Registros de la Propiedad, para acceder al literal de registro (Tomo; Libro; folio; Finca) de las superficies ya que ni la solicitud única ni el catastro acreditan la titularidad de las parcelas.

Se mantiene la redacción.

En el caso de varias actividades no se puede acceder a dicha información. Las personas autónomas cotizan por una única actividad y la Tesorería General de la Seguridad Social no discrimina el tiempo de dedicación a cada actividad.

Según lo comentado anteriormente, el módulo horario se establece como una herramienta para identificar el tiempo de trabajo agrario cuando se realizan varias actividades y no es posible verificar su cumplimiento en base a los documentos oficiales presentados. Con anterioridad ya han sido regulados módulos horarios similares desde otras Comunidades Autónomas (hacemos, nuevamente, referencia a la Resolución de 21 de junio de 2021, de la Dirección General de Política Agraria Comunitaria de la Junta de Extremadura, por la que se establecen reglas de cálculo relativas a la calificación de explotación agraria prioritaria y agricultor y agricultora a título principal, apartado 5 y concordantes).

D.T. de la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural de Almería

La propuesta de **modificación del art 8.6....** cuyo lectura y aplicación debe quedar delimitada a los casos de explotaciones asociativas. El texto propuesto sería "A efectos de esta Orden, la condición de persona agricultora profesional sólo será válida en un máximo de 4 explotaciones agrarias prioritarias asociativas, en las cuales...."

Se mantiene la redacción.

Una persona física, con arreglo a lo dispuesto en el artículo el artículo 2.2 y 4, del proyecto de Orden, sólo puede ser titular de una explotación, por lo que, evidentemente la previsión que nos ocupa se refiere a cualquier forma jurídica de asociación.

La redacción del texto recogido en el art.12.2, al considerar que cualquier persona agricultora joven estará exenta del impuesto que grave la transmisión o adquisición..., ya que hasta ahora era necesario que se instalase en una explotación prioritaria. Esta lectura es la que ha venido realizando Hacienda, que nos pide



multitud de certificaciones de inscripción para validar la exención de impuestos. Por otro lado, el art.20.2 de la Ley dice referido a la transmisión de explotaciones "Las reducciones en la base imponible establecidas en los artículos 9 y 11 se incrementarán en diez puntos porcentuales, en cada caso, si el adquirente es, además, un agricultor joven o un asalariado agrario y la transmisión o adquisición se realiza durante los cinco años siguientes a su primera instalación" delimita también dichas reducciones a que la transmisión se realice durante los 5 años siguientes a su primera instalación ¿consideráis acotar el tiempo durante el cual pueden aplicarse las exenciones o por el contrario es de aplicación directa a la propia definición de agricultor joven, sin ningún tipo de limitación?.

Se admite. Se modifica la redacción que queda de la siguiente forma:

«2. *Estará exenta del impuesto que grave la transmisión o adquisición por cualquier título, oneroso o lucrativo, «inter vivos» o «mortis causa», del pleno dominio o del usufructo vitalicio de una explotación agraria o de parte de la misma o de una finca rústica en favor:*

a) *Una persona agricultora joven **para su primera instalación.***

b) *Una persona asalariada agraria, para su primera instalación en una explotación prioritaria».*

En el caso de los asalariados agrarios, para su primera instalación en una explotación agraria prioritaria (Capítulo II, art.12) para los que existe una excepción en lo referente a acreditar ser agricultor profesional art.8.7.c), se tendría que definir ¿qué plazo tienen para cumplir los requisitos del art.5.1.d)? ¿qué plazo hay para resolver en estos casos? ... se podría prever la posibilidad de hacer un certificado, tal como recoge el artículo 5 de la Orden de 15 de febrero de 2008 y que se paralice el plazo de 6 meses para resolver, por el plazo concedido o en tanto se cumplan los requisitos.

Se mantiene la redacción.

Al tratarse de una declaración responsable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, los requisitos deben cumplirse al momento de su presentación.

Artículo 16. Inscripción en el RAEP. En principio basta con una DR, pero en su apartado 2 dice que "Si la inscripción resultara materialmente imposible..." el órgano territorial o el ente instrumental agrario adscrito pondrá de manifiesto esta circunstancia a la persona interesada en el plazo de 10 días hábiles. En principio ante una DR no procede hacer requerimiento... la idea es agilizar los procedimientos y solo cabría poner de manifiesto la imposibilidad de inscripción... y esto no lo podría hacer directamente la aplicación?? Que tengamos que hacerlo desde la DT y en 10 días hábiles, va a suponer que lo incumplamos con total seguridad. Por otro lado, en el caso de que los datos declarados, documentos... no cuadren con los recabados, se iniciará el procedimiento del Capítulo IV por parte de la Delegación. Entraríamos entonces en una revisión de oficio de una inscripción con DR?... notificar y dar TA? de ser así, va a suponer poco cambio con respecto a lo que hay ahora. Seguiríamos teniendo que hacer las mismas notificaciones a las personas interesadas (aunque se presupone con menor volumen). Quizás este apartado se podría sacar del artículo 16, destinado a la inscripción y trasladarlo al plan de controles?

Se mantiene la redacción.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARCELINO BILBAO ARRESE	17/01/2025	
VERIFICACIÓN	BndJATSHQVXERURWBK57EZTANCKJVC	PÁG. 69/79	



Respecto de la posibilidad de generación del certificado y notificaciones se está desarrollando el sistema para abarcar los máximos supuestos. Concretamente, la comunicación de imposibilidad de inscripción está prevista como una de las primeras herramientas. En cuanto a las notificaciones, se realizarán directamente a través de la aplicación o de la dirección electrónica habilitada, según el caso.

Respecto del inicio de procedimientos de revisión de oficio, efectivamente. Los procedimientos de revisión de oficio están previstos en el Capítulo IV del proyecto de Orden que nos ocupa y aplican a varios supuestos y están sujetos a todas las garantías que exige la normativa administrativa básica.

En cuanto a la ubicación de este apartado, el artículo 16.3 ya remite la revisión de oficio al citado Capítulo IV con el siguiente tenor literal «3. Si los datos declarados o comunicados o, en su caso, los documentos aportados presentaran diferencias sustanciales con los recabados, se iniciara el procedimiento previsto en el Capítulo IV».

Artículo 17. Acreditación de la inscripción RAEP. Contempla dos vías para obtener la certificación: 1) automática, cuando los cruces confirmen la DR; 2) con intervención manual, donde será la DT quien emita la citada certificación. ¿Estaríamos ante una situación parecida a la descrita en el art.16.3. ¿es posible que tras la comprobación manual se constate que no es posible su inscripción? ¿volvemos a la casilla de salida... se inicia de oficio el procedimiento del Capítulo IV? ¿Tendremos que notificar desde aquí?. Si todo estuviese correcto, debemos notificar la certificación desde la DT?. Insistimos en la necesidad de automatizar los procedimientos y sus notificaciones.

Se mantiene la redacción.

Ese supuesto no es jurídicamente posible, dado que la presentación de la declaración responsable se traduce “per Se” en reconocimiento del derecho – calificación como explotación prioritaria – y la consiguiente inscripción en el RAEP. En caso de que del cruce de datos de la declaración responsable con los obrantes en el Organismo arroje algún tipo de duda, incongruencia, inconsistencia, se deberá proceder a:

- a) requerir la documentación justificativa de los extremos que arrojan dudas o
- b) proceder a la incoación de un procedimiento de revisión de oficio.

En estos casos, las notificaciones se realizarán en la forma que se indicaba en la valoración de la aportación anterior.

Si la declaración estuviera en consonancia con la información de que dispone el Organismo, el interesado podrá bajarse el certificado de inscripción directamente desde la aplicación.

Capítulo IV. Procedimiento de revisión de oficio. Este capítulo es de aplicación para comprobación y rectificación de datos, Plan de inspección y control, y revisiones periódicas.... donde la competencia para el inicio y la resolución del RAEP recaerá en la persona titular del órgano territorial... que es lo que venimos haciendo hasta ahora. Aquí volver a comentarte la necesidad de que la aplicación facilite y agilice todo lo posible. Sin lugar a dudas es donde tenemos el cuello de botella.

Se mantiene la redacción.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARCELINO BILBAO ARRESE	17/01/2025	
VERIFICACIÓN	BndJATSHQVXERURWBK57EZTANCKJVC	PÁG. 70/79	



Se están desarrollando las aplicaciones y adaptando los sistemas para alcanzar esos objetivos.

Artículo 24. Plazo para resolver los procedimientos de revisión de oficio. Divide los casos de revisión de oficio en 1) revisión periódica (actualizaciones), en los que transcurrido el plazo sin recaer resolución las personas podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio (no se indica nada más); 2) resto de revisiones de oficio, donde transcurrido el plazo para resolver y notificar se ordenará el archivo de las actuaciones ¿cual es el sentido del silencio en estos casos?. La caducidad y el archivo de las actuaciones implica que hay que hacer una Resolución ¿La aplicación realizará un seguimiento temporal a cada expediente y lanza la correspondiente Resolución?

Se mantiene la redacción.

En cuanto al sentido del silencio administrativo, habrá que estar a lo dispuesto en el artículo 24 del proyecto de Orden, conforme al cual:

«Artículo 24. Plazo para resolver los procedimientos de revisión de oficio.

- 1. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución expresa en los procedimientos de revisión de oficio previstos en el presente Capítulo, será de seis meses a contar desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio del procedimiento.*
- 2. En el caso del procedimiento de revisión periódica para la renovación de la inscripción del apartado 1 del artículo 28, transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, las personas interesadas podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.*
- 3. Respecto del resto de los procedimientos de revisión de oficio previstos en el presente Capítulo, transcurrido el plazo indicado en el apartado 1 sin haberse dictado y notificado la resolución expresa, se producirá la caducidad y se ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.».*

Dicha previsión está en absoluta concordancia, como no podía ser de otro modo, con el artículo 25 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, según el cual:

«1. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:

a) En el caso de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas favorables, los interesados que hubieren comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.

b) En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95.

2. [...]».

En cuanto al seguimiento temporal de los plazos y resto de funcionalidades, se intentará desarrollar la aplicación para que cubra la mayoría de las necesidades de tramitación, empezando por las que se consideren prioritarias y avanzando con el resto, incluso después de puesta en funcionamiento la misma.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARCELINO BILBAO ARRESE

17/01/2025

VERIFICACIÓN

BndJATSHQVXERURWBK57EZTANCKJVC

PÁG. 71/79





Disposición transitoria primera... 12 meses para adaptarse a los dispuesto en el artículo 8 ¿cómo se adaptan... con una DR? ¿Cómo se controla y que pasa si no lo hacen?
Se mantiene la redacción. Aunque numerada como transitoria primera, es evidente que se trata de una errata, pues dicha previsión se sitúa en la disposición transitoria segunda. La oportunidad de los plazos es una materia de gran subjetividad. Se han recibido aportaciones que indicaban que dicho plazo era corto y otras que es excesivo. A partir de los 12 meses todo titular, aunque hubiera sido inscrito con anterioridad a la publicación de la Orden, queda sometido a la misma. Es decir, por ejemplo, si ha habido alguna modificación de las recogidas en el artículo 14, queda obligado a presentar la correspondiente declaración o comunicación, según el caso. Se articularán cuantos controles automatizados sea posible (por ejemplo, que el titular que sobrepase los 65 años se haya dado de baja como explotación prioritaria al dejar de reunir el requisito de edad exigido para ser agricultor profesional). En caso de que se produzcan incumplimientos, se podrá acudir a la revisión de oficio conforme a lo dispuesto en el capítulo IV del proyecto de Orden que nos ocupa.
Disposición transitoria cuarta... período transitorio máximo de 3 años, desde la entrada en vigor de la presente Orden, para que las persona titulares de explotaciones agrarias prioritarias dispongan de una dirección electrónica habilitada en el Sistema de Notificaciones "Notific@"... totalmente excesivo! Es fácil de hacer, clave para que las comunicaciones sean ágiles, y fundamental para reducir la carga de trabajo en las DT.
Se mantiene la redacción. Como se comentaba respecto de la aportación anterior, la oportunidad de los plazos es una materia de gran subjetividad. Se han recibido aportaciones que indicaban que dicho plazo era corto y otras que es excesivo.
Disposición transitoria sexta... utilización REAFA y SIGGAN... en las revisiones periódicas...a partir de los 2 años desde la entrada en vigor de la misma. Igualmente excesivo! Debería estar operativo desde que empiece a funcionar la aplicación.
Se mantiene la redacción. Nuevamente, como decíamos anteriormente, la oportunidad de los plazos es una materia de gran subjetividad y hay determinadas variables – principalmente técnicas – que deben ser tenidas en cuenta. Se han recibido aportaciones que indicaban que dicho plazo era corto y otras que es excesivo.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARCELINO BILBAO ARRESE	17/01/2025	
VERIFICACIÓN	BndJATSHQVXERURWBK57EZTANCKJVC	PÁG. 72/79	



D.T. de la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural de Jaén

En el art. 3.1.n) se ha colado un punto: "Que se acceda a la titularidad de una explotación agraria que reúna las condiciones relativas a la dimensión de explotación agraria prioritaria. y que se haya realizado entrega y facturado la primera cosecha/producción para su comercialización o, en el caso de cultivos permanentes que no hayan entrado en producción, se declare por primera vez la actividad económica en relación con la explotación."

Se admite.

Se cambia la redacción para corregir el error.

Oficina Comarcal Agraria del Litoral

1.- APORTACIONES CERTIFICADOS DE USO DE RIEGO, Permiso de uso de agua de pozos o de las respectivas Comunidades de Regantes.

Para cumplir con el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, como establece el artículo 61.4 "Cuando el destino de las aguas fuese el riego, el titular de la concesión deberá serlo también de las tierras a las que el agua vaya destinado".

Esta OCA Litoral, tiene una gran parte de agricultores que cultivan en el entorno de Doñana (Sanlúcar de Barrameda), a estos y a todos los agricultores de nuestra zona, se le está solicitando para las ayudas 6.1 y Prioritarias, que tengan un certificado, o bien de la Comunidad de Regantes, o bien permiso de uso de agua de pozo a nombre de la persona titular de la finca, para que así se cumpla con la citada ley. Nos consta que por la zona existen parcelas que aún no tienen ni certificado ni permiso de la Comunidad de Regantes, por lo que desde el Departamento de Agricultura exigimos la presentación de dicho certificado de forma obligatoria. Debido a las ayudas que se están dando a los agricultores de la zona, se está dando un aliciente para que exista un gran número de agricultores que hasta hoy no tenían regularizados sus riegos y ahora lo estén haciendo.

Debido a los controles que se hacen por parte de la Unión Europea para el control de las ayudas y el entorno tan sensible donde estamos ubicados, y viendo las numerosas incidencias en la titularidad de este certificado que se ha tenido en esta OCA Litoral, se propone que este documento sea obligatorio y que el no tenerlo pueda hacer que se deniegue la Inscripción en el Registro de Explotaciones Prioritarias.

Se mantiene la redacción.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, el procedimiento iniciado mediante Declaración responsable no admite, apriorísticamente, la exigencia de aportación de documentos, todo ello sin perjuicio de que al amparo de los apartados 1 y 4 del citado precepto, sea exigido una vez presentada aquella. Cuando se accede al formulario de declaración responsable, este ya recoge automáticamente si la parcela es de secano o regadío. En aquellos casos en que existan dudas o incidencias, si se estima conveniente, se podrán realizar las oportunas consultas y/o proceder al requerimiento del correspondiente certificado.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARCELINO BILBAO ARRESE

17/01/2025

VERIFICACIÓN

BndJATSHQVXERURWBK57EZTANCKJVC

PÁG. 73/79





2.- Otro de los problemas que tenemos en esta OCA Litoral es la VERIFICACIÓN DE LA TITULARIDAD. Para ello aquí comprobamos el certificado Catastral y lo comparamos con la nota simple actualizada y en su caso con el arrendador de un contrato de arrendamiento. Debido a que tenemos los siguientes problemas:

a).- FINCAS A NOMBRE DEL EXTINGUIDO IARA QUE EL EL CERTIFICADO CATASTRAL APARECE A NOMBRE DEL TITULAR DE LA CONCESIÓN ADMINISTRATIVA.

En nuestra OCA Litoral, tenemos un problema desde hace años, sobre todo en la zona de Montealgaida (Sanlúcar de Barrameda), aunque también hemos tenido casos en otras localidades.

Existen parcelas que en su momento el extinguido IARA, concedió en concesiones administrativas para el aprovechamiento de dichas tierras, reguladas en el Decreto 118/1973, de 12 de enero, por el que se aprueba el texto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. Donde se establece en su Art. 30 las Obligaciones del concesionario, donde se establece que sea empresario de la Explotación , a cultivarla personalmente. Así como su artículo 31 donde se permite que esta concesión se pueda transmitir por actos inter vivos, siempre que tenga por objeto todos los bienes de la explotación, a favor de un hijo o descendientes que sea agricultor profesional o a un ascendiente o hermano siempre que sea agricultor profesional y cooperador en la explotación.

Esta ley sigue vigente hoy, por lo que nos encontramos con los siguientes problemas en esta zona:

- Hay un gran número de concesionarios que han aportado dinero para poder ser propietarios de las fincas pero la Administración no ha realizado aún el procedimiento adecuado para que estas fincas ya estén registradas a sus nombres en el Registro de la Propiedad, estando pagadas en muchos casos desde hace muchos años, por lo cual en la Nota simple aparece aún a nombre de la extinguida IARA, no siendo así en el Catastro que ya a aparece a nombre del concesionario.

Ejemplo real:

Rodríguez Jurado José Antonio 49035856V . Expediente de Prioritaria 01/11/002339/22 Parcela en Catastro 11/32/22/470 11032A022004700000XU a nombre de su arrendador José Antonio Rodríguez Sánchez y Certificado del Registro de la Propiedad a nombre del IARA (Documento 1 y 2 respectivamente).

Se ha realizado una adenda firmada por el Director General de la Producción Agrícola y Ganadera, D. Daniel Quesada Sánchez el 21/11/2023 (Documento 3), donde se dan por válidos estos casos siempre que se adjunten los documentos referidos en el punto 2.1 del mismo.

Se consideran válidos a efectos de acreditar la titularidad, los contratos de arrendamiento entre las personas solicitantes de las ayudas 6.1, 4.1 y Prioritarias en los casos que exista un expediente de regularización de la parcela y acceso a a la propiedad ...deben de adjuntar:

- Nota Simple de la parcela, en la que se indique que aparece a favor del IARA.
- Certificado del Departamento de Patrimonio (firmado por el secretario general de la Delegación Territorial), donde se especifique que se está tramitando el expediente administrativo de ENAJENACIÓN de las parcelas descritas en el plan Empresarial, a favor del Colono/poseedor/cultivador.
- Certificación catastral en la que el CONCESIONARIO, O POSEEDOR QUE ARRIENDA DICHA PARCELA APARECE COMO TITULAR .

Contrato de Alquiler (Documento 4): En él se asegura que D. José Antonio Rodríguez Sánchez es propietario

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARCELINO BILBAO ARRESE

17/01/2025

VERIFICACIÓN

BndJATSHQVXERURWBK57EZTANCKJVC

PÁG. 74/79





de dicha finca y arrienda a su hijo.

Certificado firmado por el Secretario, en el que verifica que el expediente de D. José Antonio Rodríguez Sánchez se está tramitando y queda pendiente del trámite de escritura pública de segregación y compraventa. (Documento 5).

Si se hiciera la comprobación tal como se habla en la nueva ley, esta parcela sería válida tanto para darla de alta en REAFA, y por lo tanto en Prioritaria, pero la realidad es que el señor que arrienda aún no es propietario legal de la finca, sino que es la Junta de Andalucía, hecho que no refleja el Certificado Catastral.

Uno de los requisitos es que se esté tramitando el expediente administrativo de Enajenación, pero no todos los concesionarios pueden aportar este documento, ya que en muchos casos no se ha hecho ninguna acción para acceder a la titularidad de las fincas en las que son concesionarios.

b).- FINCAS EN CATASTRO A NOMBRES DE PERSONAS FALLECIDAS (HEREDEROS DE...) ¿Cómo se va a abordar este punto? En nuestra zona al menos, existen muchas fincas en las que en Catastro aparece como herederos de una persona fallecida, que si ha hecho testamento o escritura de adjudicación de herencia tras presentar los modelos de Sucesiones y Donaciones si podemos verificar quién son los titulares realmente, pero si esa persona ha fallecido sin realizar testamento no podemos verificarlo, pudiendo tener problemas de dar por válida una titularidad que no es real hasta que no se realice el cambio en el registro de la propiedad y en el Catastro.

¿Como se ha planteado realizar los cruces en este caso?

Se mantiene la redacción.

Los supuestos que se plantean son similares al de la aportación anterior, a cuya valoración nos remitimos.

En este caso, una vez registrada la declaración responsable se realizará automáticamente la consulta de titularidad catastral de las fincas declaradas, que deberá coincidir con las personas arrendadoras (en el anexo I se identificará a las personas arrendadoras según los datos del REA) y herederas de las fincas. En aquellos casos en que existan incidencias que no permitan identificar a los titulares, si se estima conveniente, se podrá requerir la correspondiente documentación.

3.- SE COMPARTEN A VECES SUPERFICIES EN EL MISMO RECINTO sobre todo con invernaderos.

Hacer constar que en nuestra zona y sobre todo con fincas donde existen invernaderos y Hortícolas al Aire libre, así como en algunos casos en viñas, existen recintos de una finca compartidos por distintos agricultores y que forman parte de su explotación.

Ejemplo, típica finca del padre que reparte entre 2 de sus hijos para ayudas de Joven Agricultor. O bien, fincas heredadas en las que los titulares poseen un porcentaje de la finca sin especificar el recinto.

La pregunta es si se tendrá en cuenta esto ante las inscripciones en el REAFA.

Se mantiene la redacción.

Con respecto a la capacidad del REAFA para recoger los distintos derechos que existen sobre una tierra, la aplicación dispone de controles al efecto. El formulario no va a permitir que se tramite una declaración en la que existe una duplicidad de derechos. La aplicación exigirá al declarante que aclare e inscriba la realidad actual en el REAFA antes de tramitar a la declaración responsable en el RAEP.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARCELINO BILBAO ARRESE

17/01/2025

VERIFICACIÓN

BndJATSHQVXERURWBK57EZTANCKJVC

PÁG. 75/79





4.- AGRICULTORES QUE NO DECLARAN EL TOTAL DE SU EXPLOTACIÓN. En esta OCA Litoral, se está verificando en la medida de lo posible y a través del Catastro, si la persona que pide la Prioritaria tiene parcelas a su nombre no declaradas en el Registro de Explotaciones Prioritarias, ya que deben declarar el total de las fincas que forman parte de su explotación y si detectamos que estas existen, deben probar a través normalmente de contrato de arrendamiento que no forma parte de su explotación. ¿Habrá este control en el cruce de datos? O por el contrario esto ya no se podrá controlar.
Se mantiene la redacción. Los controles se irán diseñando, desarrollando e implantando sucesivamente, sin que en estos momentos se pueda precisar cuales se van a diseñar en una primera instancia y cuales serán abordados en ulteriores momentos. En un primer momento, será tenida por explotación la que figure en el REAFA, cuya inscripción previa resulta preceptiva para impetrar la calificación e inscripción en el RAEP.
5.- Preguntas. a) ¿Que procedimiento debemos hacer si la ley se pone en marcha antes de que funcionen los registros correctamente? ¿Cómo se va a abordar esta situación? b) ¿Quién será el encargado de pedir la documentación obligatoria si no se presenta junto con la solicitud, como por ejemplo un contrato de alquiler, etc.?
a) Se mantiene la redacción. Entendemos que donde se dice Ley, quiere decirse Orden. Esta materia se resuelve en las disposiciones transitorias. b) Se mantiene la redacción. Al tratarse de una declaración responsable, no se adjuntará documentación a la solicitud. Si hubiera que solicitar documentación tras la inscripción, será el «<i>..órgano territorial o el ente instrumental</i>» el competente para realizar el requerimiento (artículos 21 y 23 del proyecto de Orden), salvo que traiga su causa en el Plan de inspección y control (artículo 22) .

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARCELINO BILBAO ARRESE	17/01/2025	
VERIFICACIÓN	BndJATSHQVXERURWBK57EZTANCKJVC	PÁG. 76/79	



Oficina Comarcal Agraria de Cazorla	
página 7, apartado n): “Que se acceda a la titularidad de una explotación agraria que reúna las condiciones relativas a la dimensión de explotación agraria prioritaria. y “.	
Se admite. Se suprime el punto.	
página 14, definir escuetamente que quiere decirse con: a) una persona agricultora joven, b) una persona asalariada agraria, para su	
Se mantiene la redacción. Respecto a la cuestión a): En el artículo 3.1.l) se define del siguiente modo «l) Persona agricultora joven: Será de aplicación la definición establecida en el artículo 2.7 de Ley 19/1995, de 4 de julio, para «Agricultor joven»». Respecto a la cuestión b): La definición de asalariado, entendemos que no es precisa, por cuanto es de común conocimiento. Lo mismo cabe predicar sobre el concepto de trabajador agrario.	
pagina 26 (es Decreto, no real Decreto)	
Se admite. Se corrige la errata localizada en el anexo I.	
Pagina 27: Acta censal??? Modelo 036/037(lo que aportan es la solicitud y hay que volver a pedirles que aporten el certificado de Impuesto de Actividades Económicas El apartado de consentimiento expreso de consulta de datos de la declaración de impuestos de sociedades, ¿corresponde a entidades jurídicas?	
Respecto a la primera cuestión: Se mantiene la redacción. Se habilitarán las consultas para verificar el alta censal. Respecto de la segunda cuestión: Se mantiene la redacción. Obviamente, se refiere a personas jurídicas, porque el impuesto sobre sociedades grava la actividad de estas y no la de personas físicas.	

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARCELINO BILBAO ARRESE	17/01/2025	
VERIFICACIÓN	BndJATSHQVXERURWBK57EZTANCKJVC	PÁG. 77/79	



Oficina Comarcal Agraria de Andújar

En general no tener que aportar documentación es ideal, pero para ello debe ser ágil la consulta a los distintos registros para comprobar los requisitos. El alta de usuarios en cada caso, por ahora es una locura y en muchos está limitado, o no existe. Esperamos que eso se corrija con esta Orden y su desarrollo.

Se mantiene la redacción.

Se irán habilitando las herramientas. No obstante lo anterior, conforme al apartado 2 de la Disposición transitoria tercera « *Mientras no se habiliten los medios necesarios para la consulta a las diferentes bases de datos de la Administración de la Junta de Andalucía y a los servicios de verificación y consulta de datos de otras Administraciones, se requerirá a los interesados la documentación que resulte precisa para la comprobación de los requisitos de inscripción en el RAEP.* ».

Si se quiere que las OCAs continúen participando en la tramitación esos expedientes, creo que deberían aparecer en la Orden como órganos competentes para ello, o algo similar. Eso legitima nuestro trabajo, posibilita que podamos consultar los distintos Registros para comprobación de requisitos, enviar notificaciones electrónicas, etc.

Se mantiene la redacción.

La oficina comarcal agraria si está incluida en este proyecto. Se identifica en esta Orden como parte del ente público instrumental agrario adscrito al órgano directivo central competente en materia agraria.

Artículo 3.h). Indica que las UGMs se calcularán según la tabla del anexo del Decreto 14/2006. Sin embargo, esta tabla se ha modificado por otras normas posteriores como el RD 637/2021 de ordenación de explotaciones avícolas, el RD 1053/2022, de ordenación de granjas bovinas, y puede que por alguna más, por lo que lo suyo sería contar con una actualizada.

Se admite.

Se modifica el citado apartado h) conforme a la propuesta, quedando redactado en los siguientes términos:

«h) Unidades de Ganado Mayor (UGM): Variable relativa al número de cabezas de ganado, que se calculará de acuerdo con la tabla de equivalencias obrante en las normativas de ordenación ganadera de los distintos sectores productivos y, en su ausencia, en el anexo V del Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre.»

Artículo 5, 5º. Residir en la comarca: La aclaración que hace de la localización de la explotación en el 2º párrafo es confusa, y creo que lo suyo es eliminar este parte. Así, una persona que esté empadronada en

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARCELINO BILBAO ARRESE

17/01/2025

VERIFICACIÓN

BndJATSHQVXERURWBK57EZTANCKJVC

PÁG. 78/79





Jaén capital, con parcelas allí (comarca de la Sierra Sur) y en <i>Andújar</i> (Sierra Morena), pero con mayor superficie en Andújar, no cumpliría con el requisito de residir en la comarca donde radica la explotación, Andújar, ni en las limítrofes (Jaén).
Se mantiene la redacción. El segundo párrafo del citado artículo se inserta, precisamente, para atender a supuestos como el que se plantea. Se trata de casos en que resulta necesario atemperar y flexibilizar la norma general para dar cabida a supuestos que, de aplicarse rigurosamente el primer párrafo, arrojarían un resultado incoherente con la finalidad del proyecto de Orden que se postula.
Artículo 11. Hace referencia a la disposición adicional única, pero ésta no existe.
Se admite. Se modifica la redacción. Se sustituye la referencia a la “Disposición adicional única” por “Disposición adicional segunda”.
Artículo 14. Los párrafos 2 y 3 no los vemos muy claros. Entendemos que el que cumpla el 2, no debe presentar declaración responsable, pero en el aptdo 3 dice que hay que aportar el anexo II. Lo suyo sería aclarar qué casos son los no esenciales que no afecten a la calificación de la EAP, ... Para la baja está claro, lo confuso son las modificaciones no esenciales y los casos que no se acojan a beneficios fiscales. Por ejemplo, para la inclusión, o baja, de una nueva parcela en arrendamiento, que no se ha beneficiado fiscalmente, no tendría que presentar anexo II, pero si cambia de domicilio sí, no?
Se admite parcialmente. El artículo 14 ha sido modificado en atención a la Consideración General Cuarta de la Secretaría General para la Administración Pública de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública, a cuya valoración nos remitimos.
Se puede simplificar la tramitación suprimiendo el anexo II, y contar con un único anexo para alta, modificación, baja y otras modificaciones. Es sólo cuestión de marcar la casilla correspondiente.
Se mantiene la redacción. Entendemos que no procede a la vista de las razones expuestas respecto de la consideración anterior.

EL JEFE DE SERVICIO DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA

Fdo.: Marcelino Bilbao Arrese

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARCELINO BILBAO ARRESE	17/01/2025	
VERIFICACIÓN	BndJATSHQVXERURWBK57EZTANCKJVC	PÁG. 79/79	